

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL NUEVO DERECHO SOCIAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
MANUEL PEREZ PINTLE





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS QUERIDOS PADRES: TOMAS PEREZ TELIZ

Y

FAUSTINA PINTLE DE PEREZ Con eterna gratitud y respeto.

> A MIS HERMANOS, HERMANAS Y CUNADOS Con especial cariño.

> > A MIS COMPANEROS Y AMIGOS Con todo afecto.

A LOS SEÑORES DRS. EN DERECHO: ALBERTO TRUEBA URBINA

Y

CARLOS MARISCAL GOMEZ
Con infinita gratitud y admiración.

A MIS MAESTROS Con gran estimación.

A MI H. JURADO Con profundo reconocimiento.

CATITULO I. GENERIU DEL DETROMO a) Protores naturales	TELARIO	Pág.
CATITULO I. GENELIU DEL DERECHO a) Factores naturales	PROLOGO	2
a) Factores naturales		2
a) Factores naturales	CATIMUTO I.	
a) Pactores naturales		
b) Stapes evolutives en el Oriente		5
CAPITULO II ATTROCEDATOR DEL FUENO DERECHO SOCIAL a) En la Guerra de Independencia		·
CAPITULO II a) In la Guerra de Independencia		
a) 3n la Guerra de Independencia	of a define and a definition of a definition of a second of the second o	مليد ما
a) 3n la Guerra de Independencia	CAPITULO IT	
a) En la Guerra de Independencia		
b) En la Constitución de 1814		27
CAPITULO III ONIO NO DEL UUDVO DER DEMO DECIAL a) Motivos históricos		· ·
CATITULO III ONIS EN DEL EURONO DER ECHO SOCIAL a) Motivos históricos		=
a) Motivos históricos	Cyte in 15 obiod odelon de 1091, 4 4 4 4 4	31
a) Motivos históricos	CAPITULO III	
a) Motivos históricos		
b) Ideología social de los Constituyentes de 1917		47
de 1917	•	71
c) Constitución de 1917	-	67
CATITULO IV "LATURALIZA JURIDICA DEL NUEVO DERECHO JOCIAL a) Su ubicación dentro del Derecho 102 b) Su noturaleza jurídica 120 c) Frincipales definiciones 132 CAPITULO V PROYECCION Y TRADCENDENCIA DEL NUEVO DERECHO SOCIAL a) En el Tratado de Paz de Versalles 140		•
a) Su ubicación dentro del Derecho		ν,
a) Su ubicación dentro del Derecho	CATITULO IV	
a) Su ubicación dentro del Derecho 102 b) Su naturaleza jurídica 120 c) Frincipales definiciones 132 CAPITULO V FROY SOCION Y TRADOEND MOIA DEL NUEVO DERECHO SOCIAL a) En el Tratado de Paz de Versalles 140		
b) Su naturaleza jurídica		102
c) Frincipales definiciones 132 CAPITULO V FROY SCCION Y TRADOEND MCIA DUL NUEVO DERECHO SOCIAL a) En el Tratado de Paz de Versalles 140		
CAPITUIO V FROYSCCION Y TRADOEND ENCIA DAL NUEVO DERECHO SOCIAL a) En el Tratado de Paz de Versalles 140		
PROYECCION Y TRACCENDENCIA DEL NUEVO DERECHO SOCIAL a) En el Tratado de Paz de Versalles 140		
PROYECCION Y TRACCENDENCIA DEL NUEVO DERECHO SOCIAL a) En el Tratado de Paz de Versalles 140	CAPITUIO V	
a) En el Tratado de Paz de Versalles 140		
		140
b) En la Constitución alemana 145	b) En la Constitución alemana	•

				c.)					Car de							_									149
c	0	N	C	L	U	3	I	0	N	E	S	•	•	•		•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	158
n	· T		Τ.	T	^	C.	7)	٨	77	т	3															161

PROLOGO

La importantisima trascendencia que tiene actualmen te el Deracho Social, en sus diversas ramas, hace que absolutamente todos los profesionales y no profesionales del De recho estén enterados y conscientes de esta disciplina, cuanto más si son funcionarios que representan a los órganos que componen el gigantesco organismo gubernamental, puesto que a ellos les está encomendado especialmente, por todas las clases económicamente débiles, que hagan efectivos, sin reserva alguna, los principios y postulados revolucionarios que protejen, tutelan y reivindican los derechos de la clace trabajadora, por los que se han sacrificado muchas generaciones de patriotas que, inclusive, han ofrendado su vida en aras del bienestar de todos nosotros, y pesa sobre aquellos la pena que si así no lo cumplieren serán aniquilados junto con la clase económicamente dominante, a la vez que a ésta les serán arrebatados, por la fuerza, todos los dere chos y medios de producción, por los que actualmente se encuentran marginados de una auténtica justicia social.

Quiero decir, también, que he seleccionado como tema de mi tesis profesional EL NUEVO DERECHO SOCIAL, porque no podía traicionar mi procedencia que es de la clase campe sina, ni tampoco podía callar lo que yo creo que debe imponerse y hacia dónde deben orientarse todas las funciones de nuestras instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales, para que a todos nuestros campesinos y trabajadores, les lleguen, como he dicho anteriormente, la justicia y seguridad social, convertida en sus distintas realidades, como son: tierras, agua, escuelas, habitaciones, centros médicos, campos deportivos, etc., para que puedan tener una vida decoros, a la que también mucho derecho tienen, ya que

todos ellos hicieron la revolución; y es lo que trato de ha cer resaltar en el presente trabajo, creyendo así cumplir - con uno de mis cometidos al elegir esta noble carrera.

No pretendo, por esto, aportar nuevas luces, tampoco hacer nada original, sino solumente ordenar y opinar lo más lógica y claramente posible sobre aquellos puntos de vista que me parecen más importantes para la enseñanza y aplicación de esta importantísima disciplina del Derecho Social, como instrumento científico y técnico para preparar a la juventud revolucionaria a resolver con acierto y patriotismo los problemas que más hondamente aquejan a México. Es to es lo que he querido llevar a cabo, consciente de que la tarea excede a mi capacidad y preparación; pero no por ello dejo de sentir el gran entusiasmo que se experimenta, como ya dije, cuando se cree cumplir con el deber que obliga a todo estudiante al salir de las aulas universitarias, que aunque modesto, se destine sinceramente al servicio de todos aquellos que luchan por lograr se hagan efectivos los derechos que se pregonan a favor del sufrido proletariado.

Estos son los motivos esenciales que determinaron - la elaboración del minente trabajo que pongo a la docta - consideración de lo. eñores catedráticos de mi querida Facultad, que constituyen mi jurado.

CAPITULO I GENESIS DEL DERECHO

a) .- FACTORES NATURALES

TRADICION, AMBI INTE, LUCHA.

Si observamos el origen del derecho desde su más in cipiente aparición, pasando por todo el proceso evolutivo - hasta nuestros días, vemos que hay una evolución constante que trae como consecuencia un proceso de perfeccionamiento de la regulación, primeramente oral y luego escrita, de la actividad humana.

En el orden político se contemplan diversas secuelas, desde la constitución de la horda hasta las formas democráticas actuales. Así mismo se pasa del individualismo al socialismo, cuyas doctrinas culminan en las nuevas instituciones sociales.

Las reglas de costumbres entre los pueblos bárbaros se transmiten de generación en generación, creando el derecho consuetudinario. Los actos que realizan los grupos de -hombres primitivos se imitan por sus descendientes. Así la observancia de usos y ritos engendran la tradición política y social.

Las condiciones naturales han influido grandemente en el nacimiento y desenvolvimiento del derecho. El ambiente, el clima, las razas, las lenguas, las situaciones geográficas, etc., modifican fundamentalmente la vida de los - hombres y por consiguiente influyen en el derecho y en el - desenvolvimiento de las instituciones sociales.

Desde que el hombre primitivo actuó en la tierra, - ha tenido que luchar contra todos los elementos de la natu-

raleza, contra los fenómenos climatológicos, como son: el a gua, el calos, el sire, el frío, etc., los animales y cún - contra sus propios semejantes, para poder subsistir e imponer su autoridad por la fuerza sobre todos los seres vivien tes e inanimados del planeta. En esta forma se empezó a ges tar el Derecho.

La lucha por el derecho comprende no sólo lo individual, sino también lo social o colectivo. Esta lucha para - imponer el derecho y que se inició desde que el hombre empezó a vivir en sociedad, no ha terminado ni terminará; porque es condición indispensable sin la cual no puede perfeccio - narse el derecho ni las instituciones jurídicas a fín de lo grar la mejor satisfacción de las necesidades humanas, tanto en lo individual como en lo social.

Nuestro eminente maestro el Dr. Alberto Trueba Urbina, a este respecto, nos dice en su "Tratado de Legislación Social", citando lo que dice Ihering: "El derecho no es una idea lógica, sino una idea de fuerza", lo que confirma el origen violento del derecho (1).

Así vemos que la lucha constante que desarrolla el hombre contra todos los elementos de la naturaleza, la tradición aprovechada por las generaciones, la costumbre y el mismo ambiente en que vive, contribuyen a la formación del derecho y al mismo tiempo lo estimulan en su evolución hacia el perfeccionamiento. Pero en la lucha por esta constante superación del derecho no solamente ha participado el - hombre en lo individual, sino sobre todo ha actuado organi-

⁽¹⁾ Alberto Trueba Urbina. - Tratado de Legislación Social, p. 29. - Edit. Herrero Hnos. - México, 1954.

zado, formando grupos. Estos grupos humanos también luchan por el derecho, pero luchan por el derecho de grupo, o sea, por el derecho común, y este derecho es lo que actualmente se denomina derecho social, y por esta razón es que el poder de las masas ha adquirido una fuerza extraordinaria y a demás es necesaria para la protección del individuo y de los mismos grupos.

En las raíces de toda organización jurídica, política y social, las cuales se remontan a los orígenes de la misma humanidad, encontramos siempre que los individuos se relacionan entre sí formendo una colectividad y de las soluciones que se dan a los conflictos que implica toda relación humana cuando se constituye una sociedad, se deriva la nece sidad de que exista un derecho para normar los diversos sucesos de su convivencia; en tal sentido se observan un sinnumero de problemas en cuyo estudio indispensablemente interviene y colabora el investigador social y, claro, que la función práctica de los conocimientos sociológicos, no se limita a encauzar al legislador a resolver lo que pudiéramos denominar estructuración de lo social y que comúnmente conocemos bajo la denominación"de problemas sociales relacionados con los desajustes individuales y colectivos".

Así vemos también, que el derecho evoluciona con una tendencia implícita a cristalizar las distintas concepciones según el orden de necesidades que resuelven; pero pretender que su única función consiste en resolver un problema, implica negar la estabilidad jurídica, hay que hacer hincapió en su índole reguladora fehaciente y constante del enorme aparato social.

El originario derecho primitivo supone prelación de

la convivencia social, porque las instituciones de posesión y propiedad, fueron bases del derecho primitivo; la formación de la familia y de los grupos son jalones para llegar a la convivencia social en donde empieza el principio de la autoridad, que es representación de toda sociedad.

Los hombre primitivos sintieron la imperiosa necesidad de vivir y al amparo de esta necesidad fueron trazando las primeras líneas de unas burdas y toscas instituciones - jurídicas. Este derecho primitivo en su evolución, originó el orden jurídico y tembién las instituciones sociales.

En los pueblos donde encontramos aplicado el derecho más rudimentario es entre los esquimales y los cíclopes,
habiendo sacios teorizantes quienes se han atrevido a negar
la existencia del derecho entre estos pueblos; y es que todos, o mejor, muchos investigadores han examinado el nacimiento del derecho primitivo con prejuicios intelectuales.
Todos contemplan las viejas instituciones jurídicas, pensan
do en la estructura de la organización constitucional moder
na.

Otro grupo de pueblos que encontramos, como consecuencia de la evolución humana, en la cual hay reunión de diversas estirpes primitivas y que se han denominado "arios", asentados en la meseta de Pamir, del Asia Central; en estos grupos, se tienen noticias, fue donde nacieron las primeras instituciones jurídicas y sociales. La unidad social de este pueblo fue el régimen patriarcal; personas ligadas por vínculos de sangre, bajo la autoridad del padre, abuelo o cualquier otro anciano.

Claro que esta institución social, presupone el de

la familia; formada por la convivencia y relaciones entre - padres e hijos; en estas instituciones encontramos el punto de partida para la génesis del derecho. Es justamente una e tapa evolutiva del derecho primitivo.

También encontramos como etapas posteriores de la organización familiar, el matriarcado, institución muy pare
cida a la gens, la tribu, el clan; que sólo ha variado en cuanto a la aplicación de cualquiera de estos nombres según
el lugar donde se encuentren los grupos humanos establecidos.

Volviendo a los grupos arios, es importante este pueblo o grupo de pueblos, válgame la expresión de pueblos, por no encontrar otro término parecido, porque en estos empieza a aparecer el derecho, que evolucionado así mismo, ha ce nacer una institución social originaria del Estado moder no: la comunidad del pueblo. Imponiéndoue desde entonces, la reunión de diversos grupos humanos para integrar esa ins titución: comunidad del pueblo; esta primera institución era muy diferente a la del municipio y a la de la ciudad. La comunidad del pueblo creó por primera vez el ejercicio de u na justicia de tipo popular, teniendo como base la religiosi dad. Se formaron consejos de ancianos presididos por el más antiguo, dándose tembién con esto, el origen del gobierno actual; claro está, en forma rudimentaria, pero aquí encontramos la base, a partir de la cual empezará un proceso evo lutivo hasta llegar a su perfección.

Para llegar al derecho primitivo evolucionado, tuvieron que transcurrir muchos siglos; no fue obra de días ni de años. Por esto, el derecho primitivo se pierde en la noche de los tiempos. Las ideas que acabo de exponer, han sido el producto de profundos estudios hechos por grandes científicos que
han ahondado en la investigación de la Antropología, la Bio
logía, la Psicología, la Paleontología, etc., ciencias todas éstas que han arrojado luz para averiguar el origen de
la Tierra, el origen del hombre en ella, ciencias a cuyo am
paro han podido actuar los grandes estudiosos e investigado
res sociales y en las que han encontrado el origen más rudi
mentario del derecho y de las instituciones jurídicas y políticas.

La historia se ha basado también en las ciencias an tes mencionadas, pero no obstante todos estos elementos cien tíficos con que han contado los historiadores, muchas páginas de la historia aparecen en blanco; hay lagunas que el hombre moderno no ha podido llenar y, entonces, no le queda más que recurrir a especulaciones para presentar las diversas fases de las instituciones jurídicas y políticas. Por estas razones ablo me concreto a exponer en forma también esintética y breve lo que llamo la génesis del derecho; para continuar en el siguiente capítulo con la descripción de los pueblos donde aparecen las primeras recopilaciones lega les y sociales.

b) .- ETAPAS EVOLUTIVAS DEL DERECHO EN EL ORIENTE

EL CODIGO DE MANU.

Continuando con el desarrollo del proceso histórico del derecho, nos encontramos, como ya dejamos asentado, que los primeros pueblos de los que se tiene noticia son los que aparecen por primera vez reunidos en la meseta de Pamir, llamados "arios", término que significa: los nobles, los se fiores, los dignos; pues bien, después de haber poblado esa meseta fueron emigrando a otros lugares por grupos, tomando el nombre del jefe que los guiaba, así los amitas se fueron a lo que después se llamó Egipto, siendo los primeros en se pararse y fueron a crear una misteriosa y gran civilización, la egipcia; posteriormente emigraron los semitas, antecesores de los fenicios, que lograron estrechar relaciones de a mistad entre los pueblos, por su actividad comercial y de navegación; y de aquí también partió el pueblo que ha tenido una importancia muy grande en la historia, por las aportaciones que ha dado a ella, el pueblo israelita.

mente a este respecto y nos dice en una de sus múltiples obras Apuntes del Curso de Derecho Jocial, "que de aquí en adelante se inicia el desarrollo de las instituciones socia les y jurídicas, estructuradas por las primitivas estirpes de la meseta central de Asia. Comienza el progreso de estas instituciones por las pugnas de los hombres, alentado por el espíritu de predominio; la superación de los pueblos arios tuvo como origen discrepancias de carácter político; indudablemente que también existieron discrepancias por -cuestiones religiosas, a más necesidades migratorias que se observan en todos los pueblos primitivos" (2).

Entre les conquistas que hicieron los arios que hizo nacer una transformación social, política y aún religiosa, fué en la India en donde la tradición oral se convierte en escrita y aquí es dondo por primera vez aparece en el mundo una recopilación de las leyes que se hace en el llamado Código de Manu, conjunto de disposiciones legales inspiradas en el sentimiento de la justicia. Código donde por primera vez se use la escritura y se hace una recopilación de pre-ceptos, tento legales como religiosos y políticos. Esta obra es la más antigua y la más importante de todos los pueblosorientales. Ha influído Arandemente sobre las civilizaciones y cultures modernes y ha dado lugar a otras ramas jurídicas sociales y religioses, pues como el objeto principal de esta recopilación de leyes fué religioso, ha quedado confundi do este originario derecho con la religión oriental: pues la teología invade toda la vida del derecho; y de aquí re-sulta que el derecho como ley se cambió en costumbre aproba da por la revelación y como facultad del hombre, en carnaci ón de la divinidad.

Como este Código es la base de la religión más ex-tensa en los pueblos orientales que es el Brahmanismo, junto con otros libros no menos importantes, donde se recopilan los preceptos que norman la actividad de esos pueblos, sien do estos los cuatro Vedas, los Sutras y los Brahamanos, es por lo tanto digno de tomarse en cuenta.

⁽²⁾ Alberto Trueba Urbina.-Curso de Derecho Social.- P. 36-México, 1950.

LA BIBLIA.

Antes de referirnos al importante conjunto de leyes del pueblo Israelita, creo que es digno, tambien de tomarse en cuenta El Código de los persas y el Código de Babilonia, por haber sido estos pueblos de suma importancia en la historia; estos pueblos nacieron como todos los pueblos antigu os y llegaron a florecer en todos los aspectos de la actividad humana y a crear sus legislaciones de contenido esencialmente moral y religioso. Los persas en su recopilación -- Zend-Avesta y el Código de Hamurabi en Babilonia, en estos dos códigos se encuentron disposiciones muy parecidas a las Mosaicas, sobre todo en cuento describen el origen del mundo y se refieren al conjunto de preceptos para normar su vida entre el bien y el mal, pero tambien se incluyen, en ambos códigos, colocciones de himnos, ceremonias, fórmulas rituales, secretos de megia y aún tradiciones de tipo popular.

Antes de referirme a la gigantesca cora Israelita, veremos muy brevemente quien fué este pueblo. La historia - de este singular pueblo ofrece un doble interés. Este pueblo ha dado al mundo occidental la noción del Dios único, - universal, concebido por el espíritu sin ser figurado por - imágenes. Por otra parte, su historia nos presenta como un resumen de toda la historia social de la primera humanidad: los hebreos eran tribus nómadas que emigraban en su totalidad; las tribus, después de andar por muchos siglos errantes, se establecieron en Palestina - a la que llamaron tierra prometida- porque viniendo del desierto la encontraron, por comparación, extraordinariamente fértil. Sus tribus vivieron largo tiempo bajo la dirección de jefes llamados patriarcas. Tenían el mismo género de vida que los nómadas -- del Sahara, acampando en los valles herbosos y abandonándo-

los con sus renados cuendo se agotaban los pastos. Así andu vieron de la Mesopotamia a Agipto. Inquietos los faraones - por estos varebundos, los hicieron internar a la fuerza en "campos de concentración", donde se les sometía a duros trabajos. Al cabo de cierto tiempo se escaparon en masa y formaron una gran caravana, que después de haber errado mucho tiempo por los desiertos del Sinaí, concluyeron por penetrar en la tierra de Canaán, donde se establecieron definitivamente.

Nos dice el historiador Alberto Malet en su Curso de Historia Universal, "31 Oriente", "Este pueblo poseyó, muy tarde una verdadera nacionalidad; pero a falta de unidad po lítica, tuvo une maravillosa unidad religiosa, el Dios Unico, el Jeñor Altísimo y todopoderoso. Los judíos honraban a Jahová por medio de oscrificios, y escuchaban a Jehová, por medio de mus profetas; mas, como durante mucho tiempo no tu riaron ni ciudadas ni templou, lo adoraban con el pensamien to, y funderon and la primera religión empiritual del mundo. Así de explica el roco imparrollo del arte hebreo. La idola tría, ao decir. La adoración de las imágenes, resultaba un criman que denové enstignba severamente. De aquí que los re venes lejos de abstir la fe de los hebreos, no hicieron más que exapperar y exaltor ou ardor religoso, que estaba mante nido por las predicaciones de los hombres inspirados por -Dios, o profetas, que sin cesar llamaban a este pueblo a la obsarvancia da la les divina y predicaban el odio a las costumbres y a les razas extranjeras" (3).

La Biblia es el libro sagrado de los hebreos y de -

⁽³⁾ Alberto Malet. - Curso le Mistoria Universal, "El Orien te". Editora Macional, S.A., p. 142, México, 1952.

todos los que profesan la fe catúlica actualmente. Sate libro no es un relato continuo sino un conjunto de trozos separados, que más que todo tiene una gran poesía. Se divide en dos grandes partes: el Antiguo Testamento y el Nuevo -Testamento.

Il Antiguo Pestamento es el más universal de los libros, y el que ha tenido más intensa y dilatada influencia en en el mundo. Se divide en tres partes, o sea: La Ley, Los - Frofetas y los Hagiógrafos o ascritores sagrados. Es a la - vez una historia, un poema, un código y un cento religioso. En ella se leen los relatos de la época primitiva, las preseripciones de la Los de Dios, la historia de Calestina, sal mos y cánticos.

Es uno de los libros cantos de la religión cristiana, nacida de la religión judía. Además, las narraciones de
la dislia, con las de domero, comparten la gloria de haber
presentado perconajos que resultan verdaderos tipos de huma
nidad. La poesía y el arte han cacado de la Biblia infinidad de campo, y de aquí que este libro tenga a la vez una importancia moral, religiosa, artística y literaria, sin de
jar de reconocer la enorme importancia que tiene en el aspecto legislativo.

Aunque los redactores de la Biblia escribieron después de ocurridos los hechos y no pretendieron escribir un libro histórico, algunos hallazgos arqueológicos comprueban la exactitul de sus datos. Así, una pintura mural egipcia hallada en Beni-Hassán, que representa un grupo de semitas llevendo a sus familias y sus genedos, parece corresponder a la entrada de los hebreos en Egipto; esto es por decir uno de los mucufaimos ejemplos que hay.

· 1414年,1517年,1517年,1517年,1517年,1517年,1517年,1517年,1517年,1517年,1517年,1517年,1517年,1517年,1517年,1517年,1517年,1517年

La formación de esta primera parte de la Biblia, no fue obra que se realizó en un momento, sino que fue el producto en forma escrita de toda la tradición oral que se fue sucediendo de generación en generación por muchísimos siglos. Esta tradición fue también norma, por cuanto que era la instrucción religiosa y civil con que los dirigentes, patriarcas, normaban o regulaban la vida del pueblo.

A manera enunciativa diremos que la Biblia se divide en el Antiguo y Nuevo Testamento; el Antiguo Testamento empieza narrando el origen del mundo y termina con la llega da de Cristo, y el Nuevo Testamento empieza con la llegada de Cristo y termina con la predicción del Apocalipsia, la llegada del anticristo y el fin del mundo. El Antiguo Testa mento comprende varios libros, los primeros son de carácter histórico y estos son: Génesis, Exodo, Levítico, Números, -Deuteronomios, Josué, Jueces, Rut, Samuel, Reyes, Crónicas, Esdras, Nehemías, Tobías, Judit, Esther y Macabeos; los segundos son libros poéticos es estos son: Jalmos, Job, Proverbios, Eclesiastés, Cantar de los Cantares, Sabiduría y E clesiástico; y los terceros son los libros proféticos: Isaias, Jeremias, Lamentaciones, Baruc, Ezequiel, Daniel, seas, Joel, Amós, Abdías, Jonás, Miqueas, Nahum, Habacuc, -Sofonfas, Ageo, Zacarías y Malaquías. Ahora, los que componen el Nuevo Testamento igualmente son de tres clases, los primeros son: Evengelios, Mateo, Marcos, Lucas, Juan y los Hechos de los Apóstoles; los segundos son: Cartas de San Pa blo y comprenden los siguientes libros: Romanos, Corintios, Gálatas, Efesios, Filipenses, Colosenses, Filemón, Tesaloni censes, Timoteo, Tito y Hebreos; y los últimos son los cono cidos como las Cartas Católicas de: Santiago, Juan, Judas y el Apocalipsis.

Pero dentro de esta enorme variedad de libros nos encontramos lo que para nosotros como juristas o estudiantes
de las leyes tiene un alto valor jurídico y por esto no podemos dejar pasar por alto la gran obra del legislador más
grande que ha habido o por lo menos tiene el mérito de haber recopilado las leyes de todos los tiempos anteriores a
él y el lo que se llama:

LEY MOCATCA.

Que muy merecidamente lleva su nombre porque fue -Moisés, que a más de guía y gran jefe de sus tribus israeli
tas, fue el legislador civil y religioso.

Esta ley comprende, además de tener un carácter nor mativo absoluto e inalterable, una diversidad de materias, pues trata temas netemente religiosos y morales como el Decálogo; también trata de temas netamente penales, como la - Ley del Talión; tiene también temas civiles, pues norma la propiedad, las costumbres, la equided en los juicios, norma asimismo la actividad de los artistas, del magisterio; norma igualmente la entrada y salida de dinero, lo que hoy se llaman leyes fiscales; y trata también esta Ley Mosaica lo referente a los esclavos y ordena descansar un día después de haber trabajado seis, en la Ley del Sábado.

Creo de importancia transcribir unas cuantas líneas en este trabajo, lo que en relación a los esclavos dice la Ley Mosaica: "...Si compras un esclavo hebreo, te servirá - durante seis años, pero al séptimo quedará libre sin pagar nada. Si vino solo, solo saldrá; si estaba casado, su mujer saldrá con él. Si fue su amo el que le dio mujer, y tuvo de

ella hijos, la mujer con los hijos será de su amo y él se i rá solo. Pero si el siervo dice: yo quiero a mi amo, a mi - mujer y a mis hijos, no quiero salir libre, el amo le hará presentarse ante Dics, y luego, arrimándole a la puerta de la casa o a su poste, le perforará la oreja con un punzón, y será siervo suyo para siempre" (4).

Es muy importante ver en la transcripción de este parrafo cómo se reglamentaba la propiedad de los esclavos .que no eran personas sino cosas, objetos de transacción; pe ro también vemos que se podían liberar según la reglamentación que para ello también existía, como podemos ver en los siguientes párrafos de la Biblia, que dicen: "Si el extranjero o el que reside contigo se hace rico, y un hermano tuyo empobrece hasta contraer deudas con él y se ve obligado a venderse a él o a sus descendientes, le quedará el derecho de rescate una vez vendido; uno de sus hermanos, su tío, su primo o un pariente cercano lo podrá rescatar; y si llega a tener medios, podrá rescatarse a sí mismo. Contará de acuerdo con el compredor los años que median entre la venta y el año jubilar y, según el número de estos, se computará el precio de venta, como si se tratara del tiempo de servicio de un mercenario. Si faltan todavía muchos años, pagará su rescate teniendo en cuenta el número de éstos y el precio a que fue comprado. Si quedan pocos años para el jubileo, con arreglo al número de éstos pagará el precio de su rescate. Será considerado como un jornalero que se ajus ta por año de trabajo. No le tratarás con dureza. Si no ha sido rescatado de ninguna de estas maneras, quedará libre el año del jubileo, el y sus hijos. Porque a mi me pertene-

⁽⁴⁾ La Biblia. Exodo, p. 21, Ediciones Giner. Madrid, -- 1970.

cen como siervos los israelitas, son mis siervos que yo saqué de Egipto" (5).

Así vemos reflejarse en estas leyes el espíritu totalmente justo en que se inspiraron, claro, de acuerdo con las costumbres que había en aquella lejana época, que compa radas con las leyes de otros pueblos, éstas están basadas en un principio de igualdad, donde no se pretendía que hubiera ni pobres ni ricos, como lo manifiesta el eminente tratadista Capdevilla, en su Tratado "El Oriente Jurídico". Sin embargo, en esta recopilación de leyes encontramos la expresión de la extrema justicia en la famosa ley del Talión, la cual expresaba: "El que mate a cualquiera otro hombre, se rá condenado a muerte; el que mate a una bestia, la restituira, animal por animal. El que hiera a su projimo será tra tado de la misma manera, fractura por fractura, ojo por ojo y diente por diente: recibirá la misma herida que hizo él. El que mate una bestia la pagará, pero el que mate a un hom bre, morirá. La misma justicia usaréis con el extranjero y con el indígena" (6).

Otra disposición de la importante ley que regía entre los israelitas fue la que obligaba a guardar el día sábado, pues disponía la ley que después de trabajar seis — días, el siguiente debía destinarse al culto divino. Quien violaba esta disposición era severamente castigado, aún con la muerte, o sea, que estas disposiciones se imponían por — la fuerza y debían ser acatadas en forma general, por pro—

⁽⁵⁾ Op. cit., p. 195.

⁽⁶⁾ Ibidem. p. 203.

pios y extraños.

Así termino la descripción de este capítulo dedicado al derecho criental, y creo que es de suma importancia -porque de aquí parte el desenvolvimiento de importantes ins tituciones jurídicas a lo que le llamo derecho occidental.

c) .- ETAPAS EVOLUTIVAS DEL DERECHO EN EL OCCIDENTE

DERECHO ROMANC.

Hemos visto que el derecho oriental fue eminentemen te religioso y sacerdotal, en cambio nos encontramos que el derecho occidental es ya político y civil. Al trasladarse el derecho de oriente a occidente, sufre un cembio notable debido a la aparición de diversas clases sociales, pues en Roma se forman: la clase sacerdotal, la clase trabajadora y la clase media, que fue la que ejerció la política, la mili cia y con estas actividades logró tener siempre el gobierno en cus manos. Nadie puede negar que el derecho romano es la la base esencial de los derechos más perfeccionados del occidente. El derecho romano, comenzando por las XII Tablas y el Corpus Juris Civilis y después con su legislación moderna, siempre ha sido motivo de admiración de todos los pueblos. En el derecho romano se estructuró la usucapión, institución jurídica que hasta la fecha ha sido respetada en la concepción que le dieron los romanos; en el derecho romano encontramos que la base del derecho de propiedad reside en los principios de jus utendi, jus fruendi y el jus abutendi; también encontramos en el derecho romano los lineamientos fundamentales para la organización del Estado, hasta llegar a un alto grado de perfeccionamiento, estableciendo los derechos del hombre frente al propio Estado; también este derecho fue el originario de una división entre ricos y po-bres, división entre nobles y plebeyos, división entre pose edores y desposeídos, división de clases, división profunda ésta, que todavía en los tiempos actuales subsiste. Roma es la cuna del derecho quiritario y del poder del Estado.

Nos encontramos también, en el derecho romano, el -

conjunto de principios generales que durante los veinte siglos que han transcurrido han seguido vigentes, partiendo desde la época del Ulpiano, esto es, cuando la ostentosa Ro
ma se encontraba en cúspide de la cultura jurídica y del sa
ber, consistentes esos principios en la norma universal que
ha abarcado a todos los tiempos. Los principios aludidos sen
los siguientes: "vivir honestamente, no dañar a nadie y dar
a cada uno lo suyo", principios que, como ya dije, han llegedo hasta nuestros días y se siguen enseñando en todas las
Facultades de Derecho y Universidades de Máxico y del mundo,
fue la teoría que hace más de veinte siglos proclamó el in
mortal jurisconsulto Ulpiano y que se grabó con tinta indeleble en las Institutas de Justiniano"(7).

Pero el gran Justiniano, el recopilador de leyes, el legislador, es reconocido como el más grande jurisconsul to, que marca una época no sólo en cuanto se refiere a la e laporación del derecho, sino también en la historia general de Roma, y su obra es un monumento que ha tenido trascenden cia hasta nuestros días; aún hoy se le estudia en todas las universidades del mundo, comprendiendo desde luego las de nuestro país. Este gigantesca obra, comprende varias recopi laciones, según nos dice Sugene Petit, en su obra Tratado E lemental de Derecho Romano: El Código, Digesto, Las Institu tas, el Nuevo Código y las Novelas; en estas cuatro coleccio nes el jurisconsulto vacía todo el contenido del derecho ro mano que hasta esa época era conocido y que en realidad ya comprendió toda clase de leyes y de instituciones jurídicas. empezando por trater el derecho de las personas, de las cosas, de las acciones, de las sucesiones, de los derechos -

⁽⁷⁾ Alberto Trueba Urbina. - Conferencia sustentada en el I Cengreso de Derecho Jocial y Económico, en Oaxtepec, -Mor., el día 29 de agosto de 1974.

conjunto de principios generales que durante los veinte siglos que han transcurrido han seguido vigentes, partiendo desde la época del Ulpiano, esto es, cuando la ostentosa Ro
ma se encontraba en cúspide de la cultura jurídica y del sa
ber, consistentes esos principios en la norma universal que
ha abarcado a todos los tiempos. Los principios aludidos son
los siguientes: "vivir honestamente, no dañar a nadie y dar
a cada uno lo suyo", principios que, como ya dije, han llegedo hasta nuestros días y se siguen enseñando en todas las
Facultades de Derecho y Universidades de México y del mundo,
fue la teoría que hace más de veinte siglos proclamó el in
mortal jurisconsulto Ulpiano y que se grabó con tinta indeleble en las Institutas de Justiniano"(7).

Fero el gran Justiniano, el recopilador de leyes, el legislador, es reconocido como el más grande jurisconsul to, que marca una época no sólo en cuanto se refiere a la e laboración del derecho, sino también en la historia general de Roma, y su obra es un monumento que ha tenido trascenden cia hasta nuestros días; aún hoy se le estudia en todas las universidades del mundo, comprendiendo desde luego las de nuestro país. Esta gigantesca obra, comprende varias recopi laciones, según nos dice Eugene Petit, en su obra Tratado E lemental de Derecho Romano: El Código, Digesto, Las Institu tas, el Nuevo Código y las Novelas; en estas cuatro coleccio nes el jurisconsulto vacía todo el contenido del derecho ro fiano que hasta esa época era conocido y que en realidad ya commrendió toda clase de leyes y de instituciones jurídicas, empezando por tratar el derecho de las personas, de las cosas, de las acciones, de las sucesiones, de los derechos

⁽⁷⁾ Alberto Trueba Urbina. - Conferencia suctentada en el I Congreso de Derecho Social y Económico, en Oaxtepec, -Mor., el día 29 de agosto de 1974.

reales, esto es por lo que se refiere al derecho civil, pero también trataron ampliamente las otras ramas del derecho, - como son: el derecho administrativo, el derecho penal, el - derecho eclesiástico, el derecho fiscal, etc., o sea, que en la obra de Justiniano se sistematiza el derecho, tento desde el punto de vista cronológico como desde el punto de vista - jerárquico; y tembién nos encontramos, por primera vez, en - otra obra la gran división del derecho, que hasta nuestros - días ha tenido todavía validez, aún cuando actualmente haya aparecido la tercera categoría del derecho de la cual se tra tará ampliamente en este trabajo; pero el derecho que ha regido por muchos siglos es el que se divide en derecho público y derecho privado(8).

El derecho público según lo caracterizaron los romanos como el conjunto de normas que rigen la estructura del - Estado y de sus órganos, rigiendo también las relaciones de los ciudedanos con los poderes públicos. Y el derecho privado es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre - particulares. Esta clasificación actualmente ha sido muy discutida, pero en el derecho romano fue creada y ha regido por muchos siglos, aún cuando actualmente ha sido completada por una tercera rama del derecho que es precisamente el objetivo de nuestro tema, el Derecho Social.

CODIGO DE NAPOLEON.

Después de haber visto el genio jurídico romano, que fue el arquetipo de la producción jurídica de todos los tiem pos, representado como hemos visto, por el gran compilador y

⁽⁶⁾ Eugene Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano, p. 60. Editora Nacional, 3. A., México, 1955.

legislador Justiniano, nos encontramos, siguiendo el desarrollo del proceso histórico del derecho, con otra etapa que tiene suma importancia en toda la historia jurídica, siendo, como es de suponerse, posterior a la época de la gloriosa etapa romana y es la que vivió la Europa ya dividi da en las naciones definidas tal y como se conocen actualmente, después de la tormentosa Edad Media y de la opulenta y lujosa época que vivieron los poderosos reinados de la Epoca Moderna, cuando precisamente termina el siglo XVIII y de comienzo el siglo XIX; en la convulsionada Francia es donde aparece, después de su revolución, el inigualable genio militar, conquistador, pero también de gran mérito por su monumental obra en el terreno jurídico, Napoleón Bonapar te, quien con su genio transformó a toda Europa civil, polí tica y socialmente, dejando con ello una inapreciable aportación a la cultura jurídica, pues aglutinó y coordinó la o bra de los principales jurisconsultos franceses de su época, dando como resultado el famoso Código de Napoleón. Se recogió en este código toda la sabiduría jurídica del pasado y de sus tiempos; siendo mayor mérito para él porque no era jurista, pero sí sentía la necesidad de la justicia.

En esta obra se plasma la igualdad civil entre todas las personas; también se caracterizó por ser individualista y protegió apasionadamente la propiedad privada. Pero lo admirable de este código es que sigue rigiendo aún en los textos de la mayoría de las legislaciones civiles del mundo, - inclusive en nuestra legislación civil, no obstante el transcurso de más de un siglo; y solamente se han hecho reformas de acuerdo a las circunstancias del tiempo; aunque, en este aspecto la legislación civil mexicana superó al Código de - Napoleón, al reglamentar la prestación de servicios persona les, que este código reglamentaba en la figura jurídica de

arrendamiento de personas, equiparándolas a las cosas. Por lo tanto, fue el Código Civil mexicano de 1870 el que por primera vez en el mundo dignificó la prestación de servicios de la persona para substraerla de la figura jurídica del arrendamiento y de la categoría de cosa. A este respecto con sidero oportuno transcribir lo que estipula el artículo — 2578 del Código Civil de 1870: "El jornalero está obligado a prestar el trabajo para que se ajuste, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el día termine, pagándole el tiempo vencido" (9). Con esto, México dá un ejemplo al mundo y pasa a tomar un sitio de honor en la anto logía jurídica universal, por dignificar, aunque en forma incipiente, a la persona humana.

⁽⁹⁾ Legislación Civil de 1870, Art. 2578.- México, 1870.

CAPITULO II ANTECEDENTES DEL DERECHO SOCIAL

a) .- EN LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

HIDALGO.

Después de haber recorrido en forma sintética la trayectoria que ha seguido el derecho desde su nacimiento hasta llegar a obtener formas perfectas que rigen la vida social, política, religiosa, educativa, fiscal, etc., de to dos los pueblos de la Tierra, comenzando con las recopilacio nes más antiguas de que se tiene memoria, hasta encontrarse con las leyes e instituciones casi perfectas, como lo son: la legislación romana y el Código de Napoleón, que aún en muchos aspectos rigen la vida de la mayoría de los países .incluyendo el nuestro. Ahora, encontramos que en este recorrido evolutivo, la legislación mexicana también ha tomado su sitio de honor en el cometido que tiene toda legislación, en sus dimensiones de equidad y justicia, de protección y a yuda a la clase trabajadora y a la clase económicamente débil; es en donde México se ha distinguido y se ha convertido en el paladín y el guía de las legislaciones de muchos países que viven le misma o parecida situación social y política que la nuestra, y esta honrosa distinción la encontramos desde que México dió por primera vez el paso trascen dental hacia su independencia política, proclamando la justicia social, fue un grito de dolor en contra de la injusti cia, la opresión y la explotación del hombre por el hombre, y desde ese momento siempre ha luchado porque se establezca un derecho social, un derecho en favor de los pobres, de los desvalidos, de los humildes, de los que sufren y en favor de todos aquellos se levantó el Padre de la Patria Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien fue el primer socialista que proclamó en México y para toda la América Latina. en -primer lugar el derecho a la libertad y como natural consecuencia de ella la abolición de la esclavitud, encontrándonos así con el primer documento que publica el libertador en la ciudad de Guadalajara, el día 29 de noviembre de 1910, aboliendo la esclavitud y que, por sor de suma importancia, lo transcribo y dice: "Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalisimo de América. Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetivos fué extinguir tantas gabalas con que no podían adelantar en fortuna; mas como en las urgentes y críticas circunstancias del tiempo no se pue de conseguir la absoluta abolición de los gravámenes, generoso siempre el nuevo gobierno, sin perder de vista tan altos fines que anuncian la prosperidad de los americanos, -tratan de que estos comiencen a disfrutar del descanso y alivio en cuento lo permita la urgencia de la Nación, por me dio de las declaraciones siguientes que deberán observarse como ley inviolable:

"Que siendo contra los clamores de la naturaleza el vender a los hombres, quedan abolidas las leyes de la escla vitud, no solo en cuanto al trafico y comercio que se hacía de ellos, sino también por lo relativo a las adquisiciones; de manera que conforme al plan del reciente gobierno, pueden adquirir para sí, como unos individuos libres, al modo que se observa en las demás clases de la República, en cuya consecuencia, supuestas las declaraciones asentadas, deberán los amos, sean emericanos o europeos, darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte que por inobservancia de este artículo se les aplicará" (16).

⁽¹⁰⁾ México a Través de los Siglos, Libro III, Cap. XI, p. 185. Editorial Cumbre, S. A., México, 1973.

Con esta proclama alzóse a gran altura el jefe de la Independencia y en randeció con ella no sólo la causa de
la Nación, sino que también, universalmente, el de la digni
dad humana. Porque la esclavitud ha sido la vergüenza de la
historia, pero el generalísimo Hidalgo, con esta declaración
inició la reivindicación de los derechos fundamentales de la
persona humana y encendió la lámpara que ilumina e iluminará
la emencipación de la clase débil en lo social, económico, político y cultural.

Otro de los grandes principios sociales que proclamó y por el cual se le considera como un precursor de la reforma agraria, es que desde el inicio de su movimiento liber tario se preocupó por dar solución al problema agrario, dan do así no sólo derechos a la clase económicamente débil, si no también los medios necesarios para que lucharan por su superación, y así es como el 5 de diciembre de lulo, en su cuartel general de Guanajuato, el Generalísimo de América,— Liquel Hidalgo y Costilla, lanza esta otra proclama que — dice:

"Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América, etc...

"For el presente, mando a los jueces y justicias - del Distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que entregándolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras - para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos" (11).

⁽¹¹⁾ Gustavo A. Baz. Hombres Illustres Mexicanos. Biografía de Hidalgo, p. 85. México, 1960.

Con esta otra declaración vemos claramente cómo el ilustre héroe, nuestro libertador, no se olvidó de los pobres, de los naturales como él dijo, y atiende de esta mane ra con sus proclamas y declaraciones, lo que muchisimo le preocupó: la solución de los problemas sociales, abarcando desde aquel entonces, ambos aspectos, al trabajador urbano y al trabajador del campo: o sea, lo que actualmente compren den las dos gigantescas ramas del nuevo derecho social: el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario. Pero esta clasifi cación ha sido posible después de la evolución que ha sufri do el problema social; han tenido que pasar muchísimos años. para poder hacer esta clasificación de normas jurídicas que en su esencia tienen la misma naturaleza, proteger, tutelar y reivindicar los derechos del desvalido. El mérito más gran de del libertador y seguramente la razón del triunfo de la revolución de independencia fue que en el fondo se peleó y luchó por defender los derechos del trabajador, y lo hemos visto claramente en estos dos históricos documentos: el de la abolición de la esclavitud y el de repartimiento de tierra a los naturales, por esto considero que Don Miguel Hidalgo y Costilla es el precursor del nuevo Derecho Social; porque dejó muy clara su aportación con su doctrina y sus grandes propósitos.

b) .- EN LA CONSTITUCION DE 1814.

MORELOJ.

Vista la primera chispa social que emana del pensamiento del padre Hidalgo, al abolir la esclavitud y repartir las tierras a los naturales, pasamos a ver esa misma idea, pero ya institucionalizada, ya traducida a normas lega les, en la primera Constitución que tuvo el México revolucionario y que fue publicada el ifa 24 de octubre de 1814, por los tres miembros que ejercían el Toder Ejecutivo, los digutados al Supremo Congreso Mexicano, reunido en Apatzingán: Licéaga, Morelos y Cos, conocida por la Constitución de Apatzingán, en la cual se plasma el pensemiento político y social del generalisimo Morelos, quien propugnó por el bien estar de la clase trabajadora, del pueblo que hizo la revolu ción, pidiendo se aumentera el jornal para el proletario; pero en sí esta Constitución no debe considerarse como un conjunto de principios prácticos de gobierno; sino que es más bien una condensación de declaraciones generales, pero fulgure en ella el espíritu moderno con toda la majestad del derecho y la justicia. Y como ningún ser puede manifestarse sino por los elementos que en sí contiene y que constituyen su naturaleza, atentos a esta verdad los legisladores de 1614, al pronunciar la gran palabra que venía a confirmar los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Hay en las páginas de la Consti tución de Apatzingán la reverberación de un ideal de frater nidad, de justicia social y de paz, y diríase que sus autores no estaban sujetos a los más terribles peligros, sino que dictaron tranquilos, en medio de la calma más profunda las instituciones de un pueblo nuevo que nacía impulsado por el sentimiento de igualdad, libertad y fraternidad, --

principios avanzados en aquella época, pero también tenían plena consciencia de ejercer los derechos de propiedad y de la libre expresión del pensamiento que hasta entonces había sido prohibido por la tiranía española; así vemos, cómo se plasman estas ideas en el decreto constitucional que se puclica para la libertad de la América Mexicana. Otro de los grandes méritos de esta ejemplar Constitución fue el haber proclamado como contraria a la razón, la idea de un hombre nacido legislador o magistrado, condenando así el derecho divino de los reyes y preparando la senda hacia ese ideal de paz, libertad y de reivindicación de la dignidad humana; por estas cualidades que tuvo esta Constitución en beneficio del individuo y del pueblo, se dice que hasta el defensor más ardiente del absolutiomo tributa un homenaje a la ley constitucional decretada por los hombres proscritos y errantes, cuyas cabezas habían sido puestas a precio por el gobierno tirano virreynal; y no por ser una Constitución li beral deja de tener gran importancia en el avance de los de rechos sociales; claro, de acuerdo a las circunstancias y al medio de aquel tiempo no puede dejar de reconocerse que en esta Constitución se institucionaliza la ideología de Hi dalgo y de Moralos, quienes fueron los paladines de nuestras libertades, tanto políticas como económicas y sociales.

Por considerar que la Constitución de Apatzingán - tiene capital importancia en los antecedentes del nuevo Derecho Social, que es el tema del que se trata, a continuación transcribo importantes párrafos de ese relevante documento, que dice:

"El Supremo Gobierno Mexicano a todos los que las - presentes vieren, sabed:

"Que el Supremo Congreso, en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobier no que debe regir a los pueblos de esta América, mientras - que la nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL Para la libertad de la América Mexicana.

"El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar - las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera y substituir al despotismo de la monerquía de Es paña, un sistema de administración que reintegrado a la Nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles de rechos la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puedo so lamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

CAPITULO V

De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos.

Art. 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25.- Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado.

Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Art. 26.- los empleados públicos deben funcionar - temporalmente y el pueblo tiene derecho para hacer que vuel van a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombremientos, conforme a la Constitución.

Art. 27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la rarantía social: ésta no puede existir sin que fije - ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28.- Jon tiránicos y arcitrarios los actos ejercidos contra un ciudadeno Jin las formalidades de la Ley.

Art. 29.- 31 magistrado que incurriare en este del<u>i</u> to será decuesto y castigado con la severidad que mande la Ley.

Art. 30.- Ninguno dece ser juzgado ni sentenciado - sino después de nober sido ofdo legalmente.

Art. 31.- Podo ciudadero se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Art. 32.- La caso de cualquier ciudadano es un asile inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incen dio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la Ley.

- Art. 33.- La ejecuciones civiles y visitas domicilia rias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en el acto que mande la visita y la ejecución.
- Art. 34.- Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la Ley.
- Art. 35.- Ninguno debe ser privado de la menor por ción de las que posea sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.
- Art. 36.- Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y lefensa.
- Art. 37.- A ningún ciudadano debe coarterse la liber tad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.
- Art. 38.- Mingún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.
- Art. 39.- la instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con to- do su poder.
- Art. 40.- En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos --

que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos" (12).

⁽¹²⁾ Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, p. 33. México, 1964.

c) - EN LA CONSTITUCION DE 1857.

PONCIANO ARRIAGA, IGNACIO RAMIREZ, ISIDORO OLVERA, JOSE MA. DEL CASTILLO VELASCO.

Pero avanzando en nuestro proceso histórico, llegamos al Congreso Constituyente de 1856-1857, que como es sabido da como resultado en el conjunto de trabajos desarrollados por los constituyentes, una Constitución individualista y liberal, plasmando en ella los principios que en eestuvieron vigentes, o sea que se plasmaron los principios sustentados por la Revolución Francesa, de liber tad, igualdad y fraternidad, mezclados estos principios con los que proclamaba la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, éstos, en cuanto se referían a la forma de go bierno; como el individualismo estuvo arraigado en la conciencia de los constituyentes del 56, fue por eso que dio como resultado una Constitución individualista donde se pro clamaron las garantías individuales; esta Constitución proclama la igualdad de los hombres, observando en ella el prin cipio de que todos los hombres son iguales ante la ley; en esta Constitución se toma como el elemento celular de las sociedades humanas al individuo, en su unidad, y lo protege con una serie de garantías, como son: la igualdad, la liber tad, la seguridad y la propiedad, sin limites. Todo este con junto de principios se establecen en todos los códigos de los países del mundo, empezando, claro, por establecerlos en sus constituciones. En la Constitución de 1857 no sólo enumera los derechos del hombre y presenta una tabla bastan te extensa de éstos, sino que su título preliminar se rubri ca con las siguientes palabras "De los Derechos del hombre". En su artículo lo. que fue objeto de importantes discusiones porque unos constituyentes pensaban que se trataba de un --

principios teórico y otros de hacer más efectivos los derechos del hombre, se declara en bella frase: "Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, todas las leyes y todas las autori dades del país deben respetar y costener las garantías que otorga la presente constitución". Desde luego se vé que es el pueblo mexicano el que reconoce a través de este artículo los derechos del hombre y le impone al legislador y a --las autoridades la obligación de respetar todos los derechos humanos protegidos por la Constitución. Se habla por primera vez en nuestro país de garantías. Esto dá la sensación de que desde la Constitución de 1857 los derechos del hom-bre vinieron a constituir las garantías individuales, y tan es así, que en el artículo 101 del propio Código se estable ce la procedencia del amparo contra leyes o actos de cualqui er autoridad que violen esas garantías individuales.

Es muy importante recordar el pensamiento de nuestros grandes juristas en torno de los derechos individuales.
For ejemplo Don José María Lozano en su conocida obra: "Tra
tado de los Derechos del hombre", despues de hacer una expli
cación previa de que el legislador se concretó a reconocer
los derechos naturales del hombre, presenta una teoría suma
mente interesante: "cuando el derecho del individuo está en
colisión o conflicto con la voluntad, la opinión, el interés general, debe prevalecer el interés del individuo por encima de los intereses generales".(13) y las instituciones
que realizan mejor esta terea se fundan, sin duda, en que el reconocimiento de tales derechos es la base y su objeto,

⁽¹³⁾ José María Lozano, Tratado de los Derechos del hombre p. 74. México 1944.

es decir, base y objeto de las instituciones sociales.

Pruto de toda esta corriente ideológica es el latifundismo, porque el latifundista podía conservar su propieded aun cuando se perjudicara a todo un pueblo que necesita ra la tierra para su sustento; tambien fruto de esta doctri na es el que el industrial podía imponerse a los obreros, explotarlos, obligándolos a trabajar más de lo debido, pues por virtud del imperio absoluto de los derechos individuales frente al interés general o interés social, se sentía apoya do para no reconocerle a sua trabajadores ningún derecho. -Así fué como se consagró la monarquía del latifundista y -del industrial en las relaciones económicas. Tambien podría paragrasearse con esta doctrina la frase de Luis XIV, en la bios de los latifundistas y los industriales: "La tierra es mía", "La industria soy yo"; de jando en completo abandono los derechos más mínimos del trabajador, llegándose a tal exageración el imperio del derecho individual que forzosamente tuvo que venir una reacción, porque ya el derecho individual no sólo tenía por objeto proteger al individuo fren te al Estado, sino también contra el pueblo; este fruto del derecho individual se realizó a costa de los grupos humanos débiles inmersos en la colectividad; en otros términos, el derecho del individuo se convirtió en un tabú contra los in tereses sociales. Cabe decir también, en relación con este anticuado concepto de los derechos individuales naturales e imprescriptibles, que se consideraban anteriores al Estado; la ciencia moderna ha estructurado una concepción eminentemente objetiva de las libertades individuales. Se han ido limitando las libertades individuales en aras del interés comin, se ha ido abriendo camino en nuestro tiempo a la garantía de esa limitación legitimada por la ley y debe ser u na ley constitucional la que venga a limitar esas liberta-

des individuales.

Pues bien, como consecuencia de la transformación de la teoría general del Estado y de la doctrina de los derechos individuales, el Estado no puede limitarse a reconocer exclusivamente la independencia jurídica del hombre, si no que tiene que reconocer también su independencia económi ca y social; para el reconocimiento de la independencia social, ha habido necesidad de establecer en los códigos un haz de postulados, de principios nuevos que constituyen la médula del derecho social o bien garantías sociales que sí son bases incommovibles de las instituciones sociales; porque tenemos que reconocer que la declaración contenida en el artículo lo. de la Constitución de 1857 de que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, es una fórmula expuesta con brillantez, pero no pueden ser sólo los derechos individuales los que constituyan la base y el objeto de las instituciones sociales, sino son también los derechos del hombre-grupo los que vienen a constituir la base y objeto de las instituciones sociales. Esto es, sin dejar de recono cer que el individuo es el elemento esencial de la sociedad; pero tembién no podemos admitir que los derechos del indivi duo estén por encima de los intereses generales o de los in tereses colectivos.

Contra esta posición entraron en acción los juristas y el primero de ellos fue don José Natividad Macfas, abogado de la vieja guardia, jurista de gran experiencia, que conocía perfectamente las teorías de Vallarta y de Raba sa y la confesión que ellos estaban tramando en la Constitución de 1857, en su brillante intervención, por primera vez en la historia emplea la terminología "garantías socia-

les" y explica ampliamente su contenido, ante la posición - de la corriente puramente individualista soutenida por Martínez Escobar con motivo de la procedencia del amparo. Ocurrieron estas discusiones preliminares entes de que naciera en el Constituyente, el Derecho Social, los preceptos nuevos que limitan las libertades individuales y protegen a - los grupos compesinos y opreros.

Estas primeras discusiones sobra derechos sociales y garantías pociales se suscitan por primera vez en la historia jurídica en la elaboración de la Constitución del 57, y aun cuando no se admitió que en ella se establecieran derechos distintos de los individuales y normas sobre organización de los poderes públicos y responsabilidad de los fun cionarios, sí tienen el mérito de ser los constituyentes que por primera vez en la historia se avocaron a defender el derecho de los obreros y el de los campesinos y estos son: Arriaga, Ramírez, Olvera y Del Castillo Velasco, que formaron una pléyade en defensa de los derechos sociales, que aún cuando no lo definían en forma precisa, sí defendieron en las discusiones parlamentarias los derechos de los trabajadores y por primera vez también le dan a la propiedad el ca rácter de la función social que hoy ya tiene el artículo 27 Constitucional y protestaron enérgicamente porque en la Cons titución del 57 no se incluyeron los principios fundamentales para limitar el exceso del individualismo quedando cons tencia de ser los precursores de estos derechos, y por esto mismo se les reconoce como los precursores ideológicos del derecho social; esta primera llama quedó encendida para que los Constituyentes de Querétaro, se agigantara en la ideolo gía de los revolucionarios que elaboraron los artículos 123 y 27 de la Constitución de 1917, donde se manifiestan con toda claridad los derechos por los que discutieron sus precursores, aquellos que acabamos de nombrar.

Cabe señalar que el Constituyente del 57, especialmente el grupo que hemos mencionado, encabezado por Ponciano Arriaga, seperan y al mismo tiempo abarcan las dos principales ramas del Derecho Social: el Derecho Agrario y el -Derecho del Trabajo; el primero adquiere por primera vez su dimensión social definida por los eminentes diputados -Ponciano Arriaga e Isidoro Olvera, en el Proyecto de Ley -presentado en la seción del Congreso Constituyente de fecha 7 de agosto de 1856, que además por ser el primer proyecto, donde se define claramente esa función social que debe desempeñar todo derecho de propiedad, vale la pena transcribir los valiosos conceptos que se contienen en el artículo lo. del mencionado proyecto de Arriaga, "El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requi sitos legales; pero no se declara, confirma y se perfecciona sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación de una o pocas personas, de grandes posesiones territo riales, sin trabajo, cultivo en producción perjudica, al bien común y es contraria a la Índole del gobierno republicano y democrático". Casi en los mismos términos se expresa el proyecto del diputado Olvera, quien igualmente presentaba en el artículo lo. de su proyecto el siguiente texto; --"In lo sucesivo ningún propietario que posea más de diez le guas cuadradas de terreno de labor o veinte de dehesa podrá hacer nueva adquisición en el Estado o territorio en que es té ubicada la antigua"(14).

Como se vé, en un país como México en esa época, en donde la propiedad raíz estaba tan desigualmente repartida;

⁽¹⁴⁾ Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyente 1856-1857, 496 y sigs. El Colegio de México, 1956.

en donde existían y existen poseciones de enormes extensiones, en su mayor parte incultas y mal acotadas, debió producir entre los señores de la tierra una alarma extraordinaria la existencia de una ley que comenzaba por restringir la propiedad a los límites de lo que es objeto de trabajo y de producción. Los proyectos, aunque sin hablar de despojo ten dían a fraccionar las poseciones demaciado extensas por medios indirectos, no obstante, eficaces, y esto fue bastante para que se hiciesen conar por todas partes las pavorosas palabras de "socialismo", "comunismo", que en aquel tiempo además de ser las primeras veces que se ofan nombrar estos términos, causaban terror entre todos los terratenientes, por lo que así fueron calificados los autores de estos proyectos que lógicamente tendían a fracasar.

Los cuatro primeros precursores de las nuevas Constituciones y que dan origen al nuevo derecho social en el mundo, como ya dijimos, son: Ignacio Ramírez, Ponciano Arria ga, Del Castillo Velasco e Isidoro Olvera, y es el diputado constituyente Ignacio Ramírez, el que por primera vez nos o frece el término de derecho social, para significar una dis ciplina protectora de las mujeres, niños, huérfanos y jornaleros, en su intervención que tuvo en la sesión del 10 de julio de 1856, conmoviendo a sus compañeros legisladores, cuando expresó que estaba en contra del proyecto de Constitución porque en ella se había olvidado del derecho de los desvalidos; creo que vale la pena transcribir parte de ese trascendental discurso que el antes dicho legislador pronun ció en la fecha que he mencionado y que muy claramente nos la transcribe el famoso historiador don Francisco Zarco en su Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de -1856-1857. "El señor Ramírez (don Ignacio) ataca la primera parte del artículo porque cree que, antes de decir que los

derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos. ¿Jon acaso los que concede la misma Constitución? ¿O los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico? ¿O los que reconocieron el Derecho Romano y la Ley de Partidas? El crador cree que el derecho nace de la ley, que por lo mismo importa mucho fijar cual es el derecho, y observa que el proyecto se olvida de los derechos más importantes; que se olvida de los derechos sociales de la mujer, y dice que no piensa en su emancipación ni en darle funciones políticas, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evi tar que la ignorancia abuse de sus palabras dándoles un sen tido exagerado. Pero observa que en el matrimonio la mujer es igual al varón y tiene derechos qué reclamar que la ley debe asegurarle. Atendida su debilidad, es menester que la legislación conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque entes que pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad. Deplora que, por una corrupción, en nuestros tribunales pasen como una cosa insignificante los casos de sevicia cuando no se prueba una gran crueldad. y el caso es que muchas desgraciadas son golpeadas por sus maridos. Esto es tan vergonzoso en un pueblo civilizado que en pueblos casi bárbaros como en el Indostán, por jemplo, hay una ley que dice: No hieras a la mujer ni con una rosa.

Rada dice de los derechos de los niños, de los huér fanos, de los hijos naturales, que faltando a los deberes de la naturaleza abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo per débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de

ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar - una cartera"(15).

Como se ve, la inquietud de establecer normas jurídicas para proteger a los necesitados, a los débiles, a los menerosos, ero muy grande y muy clara, de estos nobles constituyentes; pero como la mayoría de los diputados estaba com puesta por liberales, dió como resultado una Constitución — individualista y liberal, como ya dijimos, quedando tan sólo, como dijera nuestro eminente maestro Alberto Trueba Urbina, en su conferencia sustantada en el Primer Congreso Nacional de Derecho locial y Económico, en Oaxtepec, Morelos, el día 28 de agosto de 1974, ... flotando en el ambiente jurídico de nuestro país, la idea de Ramírez, esperando que — algún día fuera admitida" (16).

⁽¹⁵⁾ Op. cit., p. 485.

⁽¹⁶⁾ Alberto Trueba Urbina. Conferencia sustentada en el I Congreso Nacional de Derecho Jocial y Económico, cele brado en Oaxtepec, Mor., el día 28 de agosto de 1974.

CAPITULO III ORIGEN DEL NUEVO DERECHO SOCIAL

a) .- MOTIVOS HISTORICOS.

LA HUELGA DE CANANZA.

A principios del siglo XX, México era un país que - confrontaba complejos problemas sociales, políticos y econó micos. El de mayor dimensión histórica y de más señalada en vergadura social lo constituía la cuestión agraria, caracte rizada por la tenencia latifundista de la tierra, por la ex plotación económica del campo conforme al sistema de hacien das y por la servidumbre feudal del peón acasillado que era el eje del 80% de la población.

Por otra parte, el régimen dictatorial del general Porfirio Díaz, se había acentuado férreamente, oprimiento - al pueblo, con su sistema latifundista y burgués de propieta rios, propiciado por el carácter socioeconómico implantado en la Constitución de 1857. Las manifestaciones de inconfor midad por esta situación no se hicieron esperar y nos encon tramos a los primeros adalides del movimiento libertario con los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, quienes organizaron grupos contra el dictador, con un claro ideario social para el mejoramiento de los campesinos y de los obreros.

Al declinar la plenitud de la dictadura, los movimientos huelguísticos de trascendencia, como los de Cananea y Río Blanco, fueron reprimidos con crueldad, porque la organización sindical obrera minaba la solidez del régimen porfirista y el predominio de sus protegidos.

Los síntomas de la dictadura desde 1906, manifestaron su estado patológico; deviene el caos y la destrucción. La unión sindical de los trabajadores los colocaba en vías de alcanzar sus primeras conquistas en la lucha sindical; y para contener las ansias de liberación de las masas, el por firiato recurrió a la violencia, asesinatos, derramamiento de sangre proletaria, secuestros y toda clase de medidas de escarmiento a fin de reprimir cualquier manifestación de in conformidad.

Nuestro maestro, Dr. Alberto Trueba Urbina, nos relata en su obra Nuevo Derecho del Trabajo, que "En Cananea, Estado de Sonora, se organizó la Unión Liberal "Humanidad", a fines de enero de 1906, por iniciativa de Manuel M. Diéguez; también se constituyó en Ronquillo, el Club Liberal de Cananea; estas organizaciones se afiliaron a la Junta Or ganizadora del Partido Liberal Mexicano, que tenía su sede en San Luis Missouri. Esteban Baca Calderón, con su valor civil admirable alentaba a los trabajadores para defenderse de la férula capitalista que cada día era más desesperante: bajos salarios y recargo de trabajo a los obreros, para aumentar las pingües ganancias de la empresa. A fin de contra rrestar esta situación se reunieron los miembros de la Unión Liberal "Humanidad" en sesión secreta, protestando contra la tiranía industrial, y como consecuencia de esta reunión celebrada el 28 de mayo de 1906, en un sitio próximo a Pueblo Ruevo, al que concurrieron más de doscientos obreros. -Hablaron en el mitin Carlos Guerrero, Esteban Baca Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, acordándose un movimiento de huelga para contrarrestar la explotación capitalista" (17).

Este movimiento social que repercutió en todo el país, fue uno de los primeros frutos que alcanzaba en el cam-

⁽¹⁷⁾ Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo, p. 5. Editorial Porrúa, México, 1972.

laboral la propaganda de Ricardo Flores Magón y del puñado de hombres que, con Camilo Arriaga organizaron desde 1901 - el Partido Liberal Mexicano con la finalidad de transformar el estado de couse imperante en la República, y cuyos postulados se expresaban ya claramente tanto en el periódico "Regeneración", como en el manifiesto lanzado por el Club Poncismo Arriaga el 27 de febrero de 1903, publicado el lo. de marzo siguiente en las columnas de "El Hijo del Ahuizote".

La lucha entre la oposición y el porfiriato se llevaba a cabo en un medio apasionado lleno de riesgos, motivo por el que los Flores Magón aconsejaron que la organización de los distintos clubes se hiciera en secreto, para así evi tarles persecusiones prematuras que frustraran su desarrollo, siendo ésta la causa por la cual "en la noche del 16 de anero de 1906- en Cananca, dice Esteban Baca Calderónreunidos en la casa del señor Cosme Aldana, varios compañeros de trabajo, no pasaban de quince, resolvieron constituir se en sociedad secreta bajo la denominación de Unión Liberal "Humanidad". Recayó la presidencia en Manuel M. Diéguez (ayudante del rayador de la mina "Oversight") y la vicepresidencia en Francisco II. Ibarra, y Esteban Baca Calderón fue nomorado secretario. Casi al mismo tiempo, en la población baja del mineral Ronquillo y la Mesa Grande, Lázaro Gu tiérrez de Lara fundaba el "Club Liberal de Cananea", y otro grupo de mineros, ignorentes de la obra que realizaban los anteriores, se organizaba también en sociedad.

Era grande el descontento que existía entre los mineros mexicanos de Cananea, discriminados por la empresa en beneficio de los trabajadores norteamericanos."En efecto, aunque aparentemente -escribe Manuel González Ramírez- ambos desempeñaban idénticos trabajos y ganaban un mismo suel

do, no era así, pues a nuestros nacionales se les destinaba a los trabajos más pesados y los jornales que ascendían de tres a cinco pesos diarios, eran pagados en oro americano a los estadounidenses y en moneda del país a los nuestros, de los que resultaba que aquellos en realidad ganaban el doble. Más adelante, la compañía acordó un aumento de trabajo, que dio motivo para que los mineros mexicanos protestaran por el recargo de labores; ablo que tuvieron que conformarse — con la esperanza que, a mayor trabajo, correspondería como era justo, mayor salario. Sin embargo, esas esperanzas se — vieron frustradas, pues al hacerles la liquidación de sus — respectivos jornales, para nada se tuvo en cuenta el aumento. De ahí que entre ellos apareció el espíritu de rebeldía.

En la noche del 31 de mayo -testimonio de Esteban - Baca Culderón- dos mayordomos de la mina "Oversight" informaron a los rezagadores y carreros que desde el día siguien te la extracción del metal quedaría sujeta a contrato no con los trabajadores sino con ellos. "En consecuencia los mayor domos quedaban facultados para reducir el número de trabaja dores y recargar la fatiga para los que quedaran en servicio dándoles así oportunidad de alcanzar muy fuertes ingresos metálicos a costa del esfuerzo de los mexicanos.

"Tal intento de explotación desenfrenada, que humillaba a nuestros trabajadores, no sólo causó indignación en tre los afectados, sino también entre los barreteros y ademadores nacionales, y despertó, además las simpatías entre los unionistas extranjeros que trabajaban en la "Oversight".

· 医多分子及外侧子 医骨骨骨折 有一个人,我们是我们是我们是我们是我们是一个人,他们是一个人,他们是一个人,他们是一个人,他们是一个人,他们是一个人,他们是一个人,

"En la madrugada del lo. de junio, entes de que lle gara la hora de dar por terminada la jornada de trabajo, a-quel conglomerado de mineros integrado por rezagadores y oa

rreros. por barreteros y ademadores, todos mexicanos, se amotinaron a la salida de la mina precisamente a las puertas
de las oficinas de la misma y prorrumpieron en gritos: "¡Cin
co pesos y ocho horas de trabajo: ¡Viva México: Resurgieron
otros gritos por lo que nos llamaban a Diéguez y a mí, para
que encabezáramos aquella manifestación de enérgica protesta contra los abusos de la compañía".

La huelga de Cananes había dado principio.

El periodista Rafeel M. Saavedra, nos relata cómo se desarrollaron los hechos de la huelga de Cananea, y nos dice: "Asi pues, fueron los trabajadores mexicanos de la mi na "Ovaccient", los que iniciaron el movimiento de huelga la madrugada del lo. de junio de 1906, contra la C.C.C. Co. (Compañía Consolidada de Cobre de Cananea) y quienes a voces exigleron la presencia inmediate de Manuel M. Diéguez y Estaban Bace Calderón, los hombres de sus confianzas para enca bazarlos, y que a euas horas se encontraban durmiento en -sus respectivas hacitaciones, ignorantes de lo que sucedía en la mina; pero ambos levantados de sus lechos y enterados de los acontecimientos, respondieron inmediatamente al llamado de sus compañeros, siendo elegidos por aclamación para representarles en las pláticas con los de le Empresa en una raunión que debería efectuarse a las 10 de la mañana, ante les autoridades locales en la Comisaría del Ronquillo.

A esa hora -las diez, declaró Baca Calderón-. los - mexicanos que trabajaban en otras minas, "El Capote", "La - Democracia", etc., ya tenían conocimiento de que en la "Over sight" se había declarado una huelga por la falta de justicia y de equidad en el pago de salarios y sin vacilar la se cunderon. En la misma mañana el movimiento se propagó a la

Concentradora de metales y a la fundición, lo que indica que el resentimiento de los mexicanos contra la compañía era general".

Una multitud de obreros en número que calculo en 1,200 se instalaron frente a la Comisaría del Ronquillo, con
el deseo de conocer pronto el resultado de las pláticas de
sus representantes. Fue Manuel M. Diéguez quien expuso las
pretensiones de los coreros, haciendo saber que estaban inconformes con la preponderancia y la diferencia de los sala
rios que los extranjeros gozaban, con las largas jornadas de 10 y ll noras y con los salarios de \$3.00 diarios, que en cambio pedían \$5.00 como sueldo mínimo uniforme, 8 horas
como jornada máxima de trabajo y la destitución y cambio de
algunos capataces que se significaban por su odio hacia los
mexicanos. Diéguez ajustó su demanda al deseo expresado por
la inmensa mayoría de los trabajadores mexicanos. El abogado de la empresa calificó de absurdas las peticiones y entences caca Calderón insistió formulándolas por escrito.

"los coreros, inconformes con el rechazo de la Compa Efa, apoyada por las autoridades locales "y ya en número de tres mil nomeres, todos mexicanos edice González Ramíreze, que caminaban en la más perfecta moderación, subjeron a la Tesa, encaminándose con rumbo a la gran maderería de la C.C. C.Co., adonde llegaron en el mismo orden; rueron allí recibi dos por los americanos Mercalff y otros, bañándolos con grue sas mangueras de agua atacándolos, un momento después, a ba lazos.

"Cayeron muertos tres de los nuelguistas, con lo - que se exasperaron todos los demás, respondiendo con grandes riedras a los calazos que les tiraban los norteamerica-

nos. Con ellas hirieron a los dos hermanos Mercalif; pero antes prendieron fuego a la oficina de la maderería, desde
donde tiraban los estadounidenses. Viendo esto ellos, tuvie
ron que salir, y ya afuera, el pueblo los mató con piedras
y con los candeleros agudos de que se sirven en las minas,
pues no llevaban ninguna otra arma, porque como sus intenciones eran pacíficas, no se proveyeron antes de ellas.

"La maderería quedó reducida a cenizas ... y de aquí marcharon los huelguistas con rumbo al palacio municipal -- llevando sus heridos y muertos a la cabeza -declaró León Díaz Cárdenas- prosiguiendo la manifestación que, desde este momento no fue pacífica, sino que estaba animada de un cora je proletario sublimado, demandando justicia, cuando una des carga cerrada de fusilería, desde el cruzamiento de las calles de Chihuahua y Tercera Este, abrió brechas sangrientas en las carnes obreras. Seis personas cayeron muertas en el acto, entre ellas un niño de apenas once años. La masacre fría y premeditada empezaba... trabándose una lucha desesperada y desigual.

Mientras algunos trabajadores se protegían en las esquinas, otros se dirigieron a las casas de empeño, las asaltaron y tomaron todos los rifles, pistolas y cartuchos que a la mano encontraron. Ya armados, los huelguistas arre
metieron furiosos contra los empleados de la compañía, quie
nes, ante el empuje vigoroso y decidido de sus rivales empe
zaron a retroceder con intenciones de parapetarse en las oficinas de la empresa.

"Mientras tanto, frente a palacio, se amotinaba la gente pidiendo armas. No pedían ni protección; de antemano sabían que las autoridades aliadas con Greene, el gerente

de la empresa minera, no los defenderían, pero ellos no lo necesitaban, sólo pedían bastarse. Y por este motivo fueron encarcelados muchos ciudadanos, no huelguistas pero sí indignados por el atropello al pueblo inerme. Fue el Juez de frimera Instancia Isidro Castañeda quien ordenaba las detenciones sin molestar a los norteemaricanos que disparaban.

"Cerca de una hora duró el encarnizado combate y se dio por terminado porque los cartuchos en las armas de los obreros se habían agotado. Los trabajadores, con rabia impotente, se retiraron a una loma cercana.

"El número de muertos en este segundo combate llegó a diez, de los cuales ocho eran mexicanos. Los heridos eran más de diecisiete y su muerte era casi inevitable, pues los yanquis usaban balas "Dun-Dun", prohibidas en todos los ejércitos del mundo por los estragos que causaban.

"Así terminó el primer día de huelga en las calles de Cananea.

"El 2 de junio amaneció Cananea con todas las actividades laborales paralizadas. La fundición, la concentrado ra, las tiendas, las minas, etc., en fin, todas las dependencias de la Compañía Consolidada de Cobre de Cananea, habían cerrado y, por las calles sólo se veían, patrullándola, insolentes grupos de norteamericanos poderosamente armados, después de haber convertido por la noche la casa de William Greene en una fortaleza custodiada por un verdadero ejército de yanquia, desde donde el magnate daba órdenes como a lacayos a las autoridades mexicanas, estatales y municipales; sustituyó con su gente las guardias policíacas de la exárcel pública, la comisaría y presidencia, difundiendo al

mismo tiempo en la presna nacional y extranjera noticias amarillistas y alarmantes sobre la situación que prevalecía en la población minera, para justificar la matanza y persecusión que había desatado contra ella.

"León Díaz Cárdenas, testigo presencial de estos he chos, coincidiendo con el corresponsal de "El Correo de Sonora", relata que poco después de las nueve de la mañana se supo que el gobernador Rafael Izábal llegaría en tren especial procedente de Naco, Arizona con fuerzas mexicanas para desermar a los norteamericanos. La realidad fue otra, el tren formado por seis carros de pasajeros en que llego la primera autoridad del Estado, trafa 275 soldados de las -fuerzas rurales del Distrito de Arizona, Estados Unidos, al mendo del coronel Rynning. La indignación del pueblo llegó a su máximo... y no pudo menos que exteriorizar sus sentimientos al ver hollado el suelo mexicano por esbirros extranjeros. Lázaro Gutiérrez de Lara, a quien no le dolfa la boca para decir verdades, rojo de indignación imprecó al fe lón que consumaba aquella fechoría de lesa patria. Tanto él como don Rafael J. Castro, que lo acompañaba, fueron a los pocos momentos conducidos a la cárcel.

"For otra parte, los trabajadores, en nuevo esfuerzo de legalidad, resolvieron hacer otra manifestación; inge
nuos intentaban haclar personalmente con el gobernador que
se encontraba alojado en el hotel de los norteamericanos, mas, al llegar a la avenida que conduce a la Mesa, se encon
traron con un grupo de empleados de la empresa parapetados
en las esquinas y en un automóvil atravesado a la mitad de
la calle. De nuevo los obreros tuvieron que hacer frente a
un verdadero ejército de esbirros perfectamente armados. A
pesar de todo resistieron heroicamente hasta que los rurales

mexicanos que mendaba el coronel Kosterlitaki, que llegaban en esos instantes, amenazándolos por la retaguardia los hiciaron retirarse.

"Dispersados los obreros, los soldados norteamerica nos se Sadienron a cazar mexicanos indefensos, hasta las — diez de la noche, en que fueron reembarcados en los seis ca rros en que habían llegado en la mañana y conducidos a la — frontera "con los luces agagadas y custodiados por los rura les de Mosterlitaki". Aue entonces cuando Izábal ordenó la aprehensión de todos aquellos a quienes se consideraba responsables de los acontecimientos, poniendo en prisión hasta el día 5, según los partes de la policía, a 59 trabajadores acuados de distintos delitos.

"El día 3 llegó al fin el general Luis E. Torres, Jefe de la Primera Zona Militar, con cien soldados mexicanos
esperando para el día siguiente un refuerzo de doscientos más. El mismo tres arribaron cincuenta rurales del 110. Cuer
po, al mando del comendante Luis Medina Barrón. De hecho la
huelga había terminado, dándoles el general a los mineros un plazo de veinticuatro horas para regrecar a sus labores
o de lo contrario serían todos incorporados a filas.

"Bien aconsejados por Greene, Torres e Izábal, este último envió a México el siguiente telegrama: Cananea, 6 de junio, Vicepresidente Ramón Corral. México.- Diligencias -- practicadas resultan graves responsabilidades contra algunos de los aprehendidos, quienes tendrán necesariamente que resultar sentenciados a la pena capital como asesinos e incendiarios; Pero los autores morales de tales crímenes, quie nes pusieron en movimiento al pueblo con fines políticos - perfectamente esclarecidos, sólo podrían legalmente ser con

denados por sediciosos y en tal caso la pena resultaría irri soria. General Torrez y yo opinamos que convendría ejecutar a esos individuos cuyos nombres son: Manuel Diémusz, natural de Jalisco, socialista decidido: Esteban Calderón, natural de Tepic, bastante ilustrado e inteligente que buscó trabajo de minero sin más fin que relacionarse con el pueblo y sublevarlo: José María Ibarra, comerciante en pequeño, natu ral del Fuerte, Jinaloa. Estos son, hasta ahora, los que te namos perfectamente aclarados con declaraciones y otras pruebas que están en correspondencia y combinación con los Flores Hagón a quienes mandaban dinero que reunfan a ese -fin y que tenían aquí organizado un club en que celebraban sesiones secretas. Jeguro que aparecerán otros; pero a estos, repito, que el general Torres y yo creemos conviene fu silarlos; pero a la luz del día para que el ejemplar castigo surta sus efectos. Esperamos el consejo de usted .- Rafael Izábal.

Fero la centencia que se iba a aplicar a los libera les fue dictada por Ramón Corral, de la ciudad de México y en estos términos (traducción de clave) Número 1; De México "A", el 8 de junio de 1906. Recibido en Cananea, Jonora. Se nor gobernador R. Izábal. Es imposible fusilar a los instigadores de los desórdenes porque causaría grande escándalo en el país. Que les aplique el Juez todo el rigor de la ley y después los mandaremos a Jan Juan de Ulúa a extinguir su condena.— Ramón Corral".

A lo que Izábal respondió: "Con los instigadores - procederá el juez en el sentido que usted indica en telegra ma del 8.

"Un verdedero escándalo nacional había causado ya -

en toda la República la entrada y actuación de los Rangers en Cananea.

Disguez y Baca Calderón, que más tarde llegaron a - generales de nuestra revolución, salieron de Jan Juan de U-lúa el año de 1911, a la caída de la dictadura porfirista. Artículo publicado en el periódico "El Bol de México" (edición del mediodía), intitulado La Huelga de Cananea, los -- días 29, 30 y 31 de octubre de 1974, por Rafael M. Saavedra (18).

LA HUELGA DE RIO BLANCO.

El erílogo de la lucha con la huelga de Cananea fue, como hemos visto, la reanudación de labores, en condiciones de absoluta sumisión para los obreros y castigo injusto de sus defensores. Pero ésta fue la primera chispa de la Revolución que había de alborear después, para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista.

En Río Blanco, la huelga de 1907, no fue la primera. El espítitu de rebeldía se anunció en tres ocasiones que sin preparación alguna acontecieron sucesivamente durante el año de 1896 el primero, en el invierno de 1898 el segundo, y a principios de este siglo, el 28 de mayo de 1903 el último, que ya recibió el nombre de huelga, con el que es conocido.

Respecto a este tema nos describe en forma clara y apasionada nuestro eminente maestro Alberto Trueba Urbina, en su Tratado "Nuevo Derecho del Trabajo", y nos dice: "El origen de la huelga de Río Blanco de 1907 radica en la acción opresora del capitalismo industrial contra la organiza (18) Rafael M. Saavedra. Nuelga de Cananea. "El Sol de México" Edición vespertina, de 29,30 y 31 de octubre de - 1974. México.

sindicalista de los trabajadores hilanderos. En efecto, a mediados del año de 1906 se reunieron un grupo de obreros tejedores en el jacal de madero del obrero Andrés Mota y -después de tratar el asunto que los reunía, el trabajador -Manuel Avila expuso la conveniencia de crear un organismo de lucha en contra del clero, el capital y el gobierno que era instrumento de ambos; se provocó la discusión correspon diente y los asistentes se dividieron en dos grupos, uno en cabezado por Andrés Mota y el profesor José Rumbia, que sos tenía la conveniencia de crear una sociedad mutualista para evitar persecusiones, y el otro encabezado por Avila, los hermanos Genaro y Anastasio Guerrero y José Neyra, que invo caban la necesidad de organizar una unión de resistencia y combate. Se optó por crear una sociedad mutualista de ahorro, a fin de no provocar las iras de los enemigos del proletariado.

"Así, en la sesión que citaron pera discutir los es tatutos de la sociedad, Avila insistió con vehemencia, secundado por nuevos prosélitos, en constituir la unión de resistencia para opojerse a los abusos de los patrones y sus cómplices, proponiendo que la agrupación se denominara "Gran Círculo de Obreros Libres". Al fin de una acalorada discusión, por mayoría de votos, se admitió la proposición de Avila y para evitar la destrucción del Círculo, éste tendría un doble programa: en público se tratarían asuntos intrascendentes, que no lastimaran a los enemigos de los trabaja-

sindicalista de los trabajadores hilanderos. En efecto, a mediados del año de 1906 se reunieron un grupo de obreros tejedores_en el jacal de madero del obrero Andrés Mota y --después de tratar el asunto que los reunía, el trabajador -Manuel Avila expuso la conveniencia de crear un organismo de lucha en contra del clero, el capital y el gobierno que era instrumento de ambos; se provocó la discusión correspon diente y los asistentes se dividieron en dos grupos, uno en cabezado por Andrés Mota y el profesor José Rumbia, que sos tenía la conveniencia de crear una sociedad mutualista para evitar persecusiones, y el otro encabezado por Avila. los hermanos Genaro y Anastasio Guerrero y José Neyra, que invo caban la necesidad de organizar una unión de resistencia y combate. Je optó por crear una sociedad mutualista de ahorro, a fin de no provocar las iras de los enemigos del proletariado.

"Así, en la sesión que citaron para discutir los es tatutos de la sociedad, Avila insistió con vehemencia, secundado por nuevos prosélitos, en constituir la unión de resistencia para opojerse a los abusos de los patrones y sus cómplices, proponiendo que la agrupación se denominara "Gran Círculo de Obreros Libres". Al fin de una acalorada discusión, por mayoría de votos, se admitió la proposición de Avila y para evitar la destrucción del Círculo, éste tendría un doble programa: en público se tratarían asuntos intrascendentes, que no lastimaran a los enemigos de los trabaja-

dores y, en secreto, sigilosamente, lucharían para hacer efectivos los principios del Partido Liberal Mexicano, cuyo
manificato era conocido en la región de Orizaba. Así nació
el "Gran Círculo de Obreros Libres", en junio de 1906 y su
correspondiente órgano de publicidad: "Revolución Social".

"Las ansias de mejoramiento de los trabajadores e imperiosas necesidades de defensa colectiva contra la jorna
da de quince horas, el empleo de niños de seis años y las arbitrariedades de los capataces, hicieron, naturalmente, que el nuevo organismo se desenvolviera con inusitado auge,
pues en poco tiempo se organizaron sesenta sucursales en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, México, Querétaro y el Distrito
Pederal. Indudablemente que esta actividad obrera causó pro
fundas inquietudes entre los industriales.

"Los industriales de Puebla aprobaron el 20 de noviembre de 1906 el Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón", cuyo contenido esencial es el siguiente:

La Clausula Primera fijó la jornada de 6 a.m. a 8 p. m. Los sabados, el 15 de septiembre y el 24 de noviembre, - se suspenderán las labores a las seis de la tarde. La entra da al trabajo será cinco minutos antes de la hora, a cuyo e fecto se darán los toques preventivos, a las 5:30 y a las - 5:45 de la mañana. La Clausula Catorce fijó los días de --

fiesta: lo. y 6 de enero, 2 de febrero, 19 y 25 de marzo, jueves, viernes y sábado de la Semana Mayor, jueves de Corpus, 24 y 29 de junio, 15 de agosto, 8 y 16 de septiembre,
lo. y 2 de noviembre y,8, 12 y 25 de diciembre. La Clausula
Doce autorizó al Administrador para fijar las indemnizaciones que proporcionaba la fábrica. La misma clausula indicaba que en los casos de separación deberá el trabajador desocupar la habitación en un plazo de tres días.

Este reglamento se publicó el día 4 de diciembre de 1906 en las fábricas de Puebla y Atlixco, provocando una --- huelga de obreros.

El Centro Industrial de Puebla ordenó un paro general en las factorías de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Queréta ro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal, lanzando a la calle a sus trabajadores, con objeto de capitalizar la situación de angustia y miseria que produce el desempleo y domenar a las masas proletarias en su primer intento de asociación sindical.

"En la región de Orizaba, Veracruz, los obreros protestaron enérgicamente contra tal procedimiento industrial,
pero los patrones veracruzanos, en connivencia con los de Fuebla, aprovecharon la oportunidad para fijar en sus fábri
cas el reglamento poblano. Como consecuencia de este acto,
los obreros abandonan sus labores, para solidarizarse con -

sus compañeros de Puebla y defenderse también del ataque — que entrañaba la actitud patronal. Desde este momento los - campos quedaron deslindados y entablada la lucha entre capitalismo y sindicalismo.

"Los industriales textiles y sus trabajadores sometieron el conflicto provocado por el paro patronal al arbitraje del Presidente de la República; los obreros pensaban
que el dictador, en un rasgo humanitario, les hiciera justi
cia. Las comisiones de obreros e industriales se trasladaron a la Metrópoli para tratar la cuestión con el viejo Pre
sidente. El día 5 de enero de 1907, los comisionados obreros fueron obligados a comunicar a los trabajadores que el
fallo del general Porfirio Díaz había sido favorable a los
intereses de los trabajadores. El Gran Círculo de Obreros Libres convoca a sus agremiados para el día siguiente, domingo 6, con objeto de informarles sobre el arbitraje.

"El domingo 6 de enero se reunieron los trabajado—
res en el Teatro Gorostiza y, cuando les dieron a conocer el laudo presidencial, advirtieron que se trataba de una —
burla sarcástica, que el árbitro no era más que un instru—
mento de los industriales, provocándose una reacción violen
ta contra el dictador. Acordaron no volver al trabajo, contrariando el artículo lo. del laudo arbitral que declaraba
expresamente que el lunes 7 de enero de 1907 se abriráan —
las fábricas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, —

Querétaro, Caxaca y el Distrito Federal, y que todos los obreros entrarfan a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propieta rios hayan dictado posteriormente y a las costumbres estaplecidas.

"El lunes 7 de enero -dicen los List Arzubide- amaneció brumoso y pesimista. Las fábricas lanzaron su ronco silvido, llamando a los trabajadores a las faenas; Los indus triales estaban seguros de que los coreros no se atreverían a desobedecer el laudo presidencial, máxime cuando habían hecho correr la versión de que las autoridades del Cantón de Orizaba tenían órdenes estrictas de hacer que el trabajo se reanudara desde luego, para que el comercio no siguiera sufriendo con el paro. De todas las calles que conducen a las factorías, se vió avanzar la masa compacta de obreros. que los amos, satisfechos, vefan regresar vencidos. Pronto se desenganaron: aquel conglomerado no llegaba como otros días, sumiso y dominado; cada trabajador trafa los puños -fuertemente crispados y había en su rostro odio y dolor. -Los días de huelga, con su cortejo de hambre, de zozobra, les habían acuiado un gesto de amargura y, sabiendo que haofa llegado el momento de la lucha, afirmaban su paso formi dable. Vinieron a situarse frente al edificio de la fabrica en actitud de desafío, para que los propietarios vieran cla ramente que se negaban a trabajar, a pesar de la conminación presidencial y vieron también para saber quiénes, entre ellos flaqueaban rompiendo las filas proletarias, para castigarlos.

"Hombres y mujeres encolerizadamente se dirigieron a la tienda de raya de Río Blanco, toman lo que necesitan y prende fuego al establecimiento; después la muchedumbre se dirige a Nogales y Santa Rosa, ponen en libertad a sus correligionarios que se encontraban en las cárceles, incendian do éstas y las tiendas de raya. El pueblo se hizo justicia con sus propias manos frente a la tiranfa; una nueva chispa de la Revolución, pues la muchedumbre gritaba: "abajo Porfirio Díaz y viva la Revolución Obrera". El corolario de este acto fue el asesinato y fusilamiento de obreros; una verdadera masacre, que llevó a cabo el general Rosalino Martínez,— en cumplimiento de órdenes presidenciales.

"Es de noche, dicen Salazar y Escobedo el sol en su último rayo, se ha llevado los postreros alientos de los
victimados; la luna, con amante compañerismo, envuelve ahora los cuerpos que yacen insepultos en el solitario camino,
que huele a pólvora y a sangre; los "chacales" husmean en los contornos de las fábricas poniendo sitio a los proletarios hogares; a la débil claridad de la diosa Selene siguen
matando a obreros indefensos.

"Se han cumplido las órdenes del Palatino, agregan los mencionados escritores, el Cásar mandó la muerte a los plebeyos tejedores, y éstos la han recibido en la más altiva forma; las víctimas son llevadas en carros a ignorados - lugares; el "Gran Círculo de Obreros Libres" ha hallado glo riosa derrota: el dolor impera en la desolada serranía; mas el honor proletario irradia incólume como la bruñida cumbre del Citlaltépetl.

"Después de los asesinatos colectivos llevados a cabo por la autoridad, el orden fue restablecido; días después se realizaron aprehensiones de obreros para ser deportados a Quintana Roo y, finalmente, se reanudaron las labores en las fábricas con la sumisión de los obreros supervivientes, a quienes no les quedó más remedio que obedecer y cumplir, pero guardando en el fondo de su alma, odio y rencor contra los explotadores del trabajo humano y de su instrumento, el viejo tirano Porfirio Díaz.

"Tres anos más tarde, la Revolución había triunfado y el octogenario abandonó el país en el vapor "Ipiranga" — con rumbo a Europa, donde no tuvo tiempo suficiente de recor dar a todas las víctimas, porque le sorprendió la muerte en el destierro antes de terminar el balance de su vida"(19).

Estoc pasajes históricos y trágicos para el proleta riado de nuestro país, fueron en verdad, como dice nuestro querido maestro Trueba Urbina, las chispas que encendieron

⁽¹⁹⁾ Alberto Trueba Urbina. - Evolución de la Huelga, p. 87. Editorial Botas. México, 1950.

el fuego revolucionario, trayendo consigo posteriormente —
las conquistas de los derechos tanto del obrero como del cam
pesino, porque en el alma de ellos se fraguó, con las injus
ticias que padecieron. El Derecho Social, siendo poe ello —
que los catalogo como los motivos inmediatos, aun cuando no
los únicos, pero sí los más importantes del Nuevo Derecho —
Social.

b).- IDEOLOGIA SOCIAL DE LOS CONSTITUYENTES DE 1917.

Los brotes de descontento popular, especialmente obrero y campesino, por los sucesos de Cananea y Río Blanco, han quedado registrados en la historia, pues don Francisco I. Madero, en el capítulo IV de su obra La sucesión Presidencial", se refiere a ellos con toda amplitud.

Volucionario lo fue el Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación, suscrito en San Luis Missouri, el lo. - de julio de 1906, por Ricardo Plores Magón, Juan Sarabia, - Antonio J. Villarreal, Enrique Plores Magón, Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalfo Bustamante, en donde se dice que - un gobierno verdaderamente preocupado por el pueblo, no pue de permanecer indiferente ante la importantísima cuestión - del trabajo, se habla de los bajos salarios y se propuso la jornada máxima de ocho horas, la reglamentación del servicio doméstico, del trabajo a domicilio y la protección a la mujer y al niño, entre otras importantes cuestiones.

El Partido Antirreeleccionista, en su Convención - que inició el 15 de abril de 1910, al aprobar su plataforma de principios, estipuló: Presentar iniciativas que tiendan a mejorar la condición material, moral e intelectual de los obreros.

El 25 de abril de 1910, don Francisco I. Madero, al protestar como candidato del Partido Antirreeleccionista de claró: "Haré que se presenten las iniciativas de ley convenientes para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, minas o en la agricultura, o bien pensionando a sus familias, cuando estos pierdan la vida en sus trabajos ante las empresas.

En diciembre de 1911, ya como Presidente de la República, don Francisco I. Madero ordenó a don Abraham González y al Licenciado Pederico González Garza, Secretario y Subsecretario de Gobierno, que formularan las bases generales para una legislación obrera.

El 17 de septiembre de 1913, se presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto de Ley del Trabajo, suscrita por los señores José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, - Alfonso Cravioto, Miguel Alardín, Francisco Ortíz Rubio, - Gerzayn Ugarte, Jesús Urueta y Pélix P. Palavicini, reformando los artículos 75 y 309 del Código de Comercio. Aquí - se intentó legislar sobre el contrato de trabajo, descanso dominical, salario mínimo, habitación para el trabajador, e ducación de los hijos del trabajador, accidentes de trabajo y seguro social.

Estos últimos intentos legislativos, presentados en un clima político y social adverso, fueron ahogados en su -

propio seno por el gobierno de la usurpación.

El 24 de septiembre de 1913, don Venustiano Carranza, en una sesión del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, expresó con énfasis: "Terminada la lucha armada a que convo ca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas; no es sólo repartir las tierras y las rique zas nacionales, es algo más grande y más sagrado: es la deg aparición de los poderes para establecer el equilibrio de la conciencia nacional. Tendremos que removerlo todo creando una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las ma sas nada ni nadie puede evitar. Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social.

El lo. de octubre de 1914, se estableció la Soberana Convención Nacional Revolucionaria, que expidió el 27 de
septiembre de 1915 su programa revolucionario, estableciendo en su artículo XVIII: Precaver de la miseria y del prema
turo agotamiento de los trabajadores, por medio de oportunas
reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes de trabajo; pensiones de
retiro; reglamentación de las horas de labor e higiene y se

guridad en los talleres, fábricas, minas, etc., y en general, por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado.

El 18 de abril de 1916, 45 delegados zapatistas sus cribieron en Jojutla, Morelos, el programa de reformas político-sociales de la Soberana Convención Nacional Revolucionaria.

Don Venustiano Carranza, firmó un pacto el 17 de febrero de 1915, en la Casa del Obrero Mundial, donde se comprometió a dar contingentes para la lucha armada, a cambio de que el gobierno Constitucionalista reiterara su resolución de mejorar, por medio de expedición de leyes apropiadas, las condiciones de los trabajadores.

Don Venustiano Carranza, en su mensaje de inauguración de los trabajos del Congreso, el lo. de diciembre de 1916, declara: "Con la responsabilidad de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez con todas estas reformas espera fundamentalmente el Gobierno a mi cargo, que las institu
ciones políticas del país respondan satisfactoriamente a -las necesidades sociales, que los agentes del poder público
sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social".

El ambiente, el clima, el terreno estaba preparado

con el triunfo de la lucha armada llevada a cabo por los -obreros y campesinos en todo el territorio nacional, contra los hacendados, los latifundistas, los ricos que por muchas décadas hacían subyugado y explotado a la clase trabajadora, ésta, por primera vez veía que sus esperanzas de redención empegaban a hacerse realidad, por conducto de sus representantes al congreso constitucionalista, que se haoía instala do en la ciudad de Querétaro, por órdenes del primer Jefe -Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, para elaborar la primera Constitución Política-Social en el mundo, porque si la Constitución de 1857, había sido puramente política. no obstante, las inquietudes de la pléyade de Constituyentes que en esa ocasión habían manifestado abiertamente sus inquietudes en favor de la clase humilde, como ya lo dijimos anteriormente, y no lo podemos olvidar, porque como también lo dijimos, que las ideas del gran Ignacio Ramirez, de don Ponciano Arriaga, Castillo Velazco, Isidoro Olvera, etc., habían quedado flotando en el firmamento, para que un día se hicieran realidad, ahora era el momento propicio, la Cons titución que se proponía el Congreso Constituyente no hiba a ser puramente política, sino que, ahora la hiban a discutir los diputados que venfan del taller y de las fábricas. de las minas, del campo, y por hombres vinculados intimamen te con éstos, ciudedanos armados que sintieron las necesida des de la clase obrera y campesina y pugnarian porque la ley fundamental fuera además de política, social; porque en elka se plasmarían las inquietudes y las necesidades de la clase

trabajedora, por la que habían ofrendado la vida muchos miles de trabajadores mexicanos, y por esta sangre que se había derramado se lucharía ardientemente en el congreso Cons tituyente, para dejar bien claros los derechos de los obreros y de los campesinos, que fueron los que hicieron la revolución.

Pues bien, a fín de romper la estructura clásica de las Constituciones políticas por la inclusión de derechos - sociales, primeramente se oyó la voz revolucionaria del General Heriberto Jara y de los obreros Hector Victoria, Za-vala, Gracidas, así como la de los constituyentes Manjarrez, José Natividad Macías, Cayetano Andrade, Mújica, etc, en cuyas intervenciones late y vibra un nuevo derecho social con sentido profundamente humano y reivindicador de los derechos de todos los trabajadores, lo cual formuló y originó la formación de un proyecto de derechos sociales del trabajo, que fue aprobado por la gran Asamblea Legislativa de la Revolución.

En defensa del Nuevo Derecho Social, y específica-mente de los derechos de los trabajadores, trasladamos a eg
tas páginas el pensamiento de algunos constituyentes creado
res del capítulo de los derechos sociales que nacían junto
con la nueva Constitución.

HERIBERTO JARA:

"Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, — las eminencias en materia legislativa, probablemente encuen tren hasta ridícula esta proposición: ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo?,¿Cómo se va a señalar aquí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día?. Según ellos es imposible; eso según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría ¿qué es lo — que ha hecho? que nuestra Constitución tan libérrima, tan — amplia, tan buena, haya resultado como la llamaban los seño res científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano" porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo.

La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno, que solo se tra baje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los o-breros mexicanos no han sido más que carne de explotación".

La miseria es la peor de las tiranfas y si no quere mos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranfa, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aun cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajan perfectamente en una Constitución. ¿Quien ha hecho la Constitución? Un humano o humanos, no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que -

parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como - si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no se hores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; sal gamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrar la; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadis tas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, -- hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente eslvadoras, no las encuentro (20).

Y a lo largo de su disertación insiste en que se -inscriban en la Constitución los derechos sociales de los
trabajadores, expresados a través de una concepción humanis
ta.

HECTOR VICTORIA.

"Ahora bien, es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolu
cionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como
han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios ; alla a lo lejos:

Vento a manifestar mi inconformidad con el artículo 5 en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por

⁽²⁰⁾ Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123. P.43.-México, 1962.

el Proyecto del C. Primer Jefe, porque en ningúno de los dos dictémenes se trata del problema obrero, con el respeto y - atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido mucha honra venir a hablar a esta tribuna - con los que fueron de mi clase.

Por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 50, es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia, no creo que la comisión deba limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones — tan capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alquien dirá que esto es reglamenrio; sí señores, — puede ser, muy bien; pero como dijo el diputado Jara acerta damente, los trabajadores estamos enteramente cansados de à la labor pérfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sa bios, en una palabra los jurisconsultos.

El artículo 50 a discusión, en mi concepto debe tra zar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenio industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición — del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, se-

guros e indemnización, etc" (21).

CAYETANO ANDRADE:

Sínbolo de la defensa de los nuevos derechos y garantías para los obreros.

Ciertamente, si nuestra Constitución no hubiera estado contra-balanceada por tan variadas aportaciones humanas, habría adolecido de muchas carencias, propias de cada una de las formas naturales de vida, de acuerdo con la posición social, por tal motivo esta defensa tan acertada de Cayetano Andrade, estuvo llena de humanismo.

Decía este eminente constitucionalista situándose de lleno en la forma elevada que pretendía imprimir en sus principios, "que la Constitución no era propiamente un medio para alcanzar, echar o derrotar a un elemento indeseable, si no que la Revolución Constitucionalista, como su nombre mis mo lo indica, tenía la trascendencia primordial de ser una revolución, eminentemente social"

Colocándo en primer término la cuestión obrera, que no solamente en los talleres, sino en el campo ha permanecido olvidada por largos años, entre otros de sus principales fines.

⁽²¹⁾ Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123 P.46. México, D. F. 1962.

Decía tambien: en varios estados de la República, y principalmente en los del centro, los peones trabajan de sol, a sol, y dentro de los talleres los obreros igualmente son explotados por los patrones.

Igualmente en los estancos, en que se lleva a cabo la manufactura de los cigarros y puros, como en los talle-res de costura, se explota a las mujeres, y a los menores trabajadores tampoco se les hace justicia ni con relación al pago ni al tiempo de trabajo.

Por tal motivo, decía, sugiero que se reglamente es ta situación por ser de palpitante interés público.

Se puede docir que Cayetano Andrade, fué el precursor de las garantías de la mujer y de los menores trabajado res. Asímismo se preocupó mucho por la libertad de trabajo que hará realidad las garantías constitucionales.

JOSE NATIVIDAD MACIAS:

"Senores diputados, dijo: Cuando el Jefe supremo de la revolución se estableció en el puerto de Veracruz, su — primer cuidado fué haber dado bandera a la revolución nueva que entonces se iniciaba; y esa bandera quedó perfectamente establecida en las adiciones que el Plan de Guadalupe se hicieron el 12 de diciembre de 1914. De entre las promesas —

que el Jefe supremo de la revolución hacía a la República. se hallaba la de que se le darían durante el período de lucha, todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera, de la triste y miserable situación en que se encontraba. De acuerdo con estas promesas, el señor Carranza nos comisio nó al señor Licenciado Luis Manuel Rojas y al que tiene el honor de dirigiros la palabra, para que formásemos inmediatamente un proyecto de leyes, o todos los proyectos que fue ran necesarios, en los que se tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones. Cumpliendo con este encargo. el señor Licenciado Rojas y yó, formulamos ese proyecto, el que sometimos a la consideración del señor Carranza en los primeros días del mes de enero de 1915. Se estudiaron esos proyectos en unión del señor Licenciado Luis Cabrera, y des pués de habérseles hecho algunas modificaciones y de haberse considerado los diversos problemas a que este problema gene ral da lugar, acordó el señor Carranza que se publicaran --los proyectos en la prensa, con el objeto de que todos los trabajadores de los lugares que entonces controlaba la revo lución, les hicieran las observaciones que estimasen convenientes. Esta resolución del señor Carranza obedeció a que las comunidades y las corporaciones obreras del puerto de -Veracruz, al tener noticias de que se habían preparado o se estaban preparando los proyectos de las legislaciones obreras, menifestaron en un ocurso que presentaron al ciudadeno Primer Jefe, que se les diese a conocer cada uno de los pro yectos, con el objeto de estudiarlos y hacer las observacio

nes que creyeran conducentes a la reivindicación de sus derechos.

"ahora bien, la cuestión entre las clases obrera y capitalista, viene de esto: que el capitalista le da una -cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la perte menor, la más insignificante; saca luego el capitalista el capital in vertido y paga el interés, que siempre lo fija alto, paga el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por ha cer muchos de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica al capitalista, porque el capitalista, como en la fábula del león, dice: esto me toca a título de que soy empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, esto me toca a título de que no me doblego, porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constan temente los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista exige que en ese excedente que queda, tenga él una parte, de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a lleverse todo ese excedente, sino que le dé una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios. Aquí tienen ustedes expuesta, en términos sencillos. la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo. ¿Cómo se resuelve esto?" (22).

⁽²²⁾ Op. cit., p. 57.

FRANCISCO J. MUJICA.

"Voy a empezar, señores diputados, por entonar un -HOSSAMNA al radicalismo, por pedir que se escriba la fecha de hoy como memorable en los anales de este Congreso, porque del atrevimiento, del valor civil de los radicales, de los llamados jacobinos, ha venido esta declaración Constitu cionalista, es tan radical y es tan jacobino como nosotros, que pensamos y sentimos las libertades públicas y el bien general del país. El señor licenciado Macías nos acaba de 🗕 decir elocuentemente, con ese proyecto de ley que someramen te nos ha presentado aquí, que el Primer Jefe desea, tanto como los radicales de esta Cámara, que se den al trabajador todas las garantías que necesita, que se dé al país todo lo que pide, que se le dé a la gleba todo lo que le hace falta: y que lo que han pedido los radicales no ha sido.nunca un despropósito, sino que cada una de sus peticiones ha estado inspirada en el bien general y en el sentir de la Nación. Y. sin embargo esto, señores, el 50. no es malo todavía, aún no puede volver al corral; el artículo 50. puede resistir o tras varas, aunque no sean las del reglamento. En el articu lo 50. se han puesto algunas adiciones que no han sido combatidas por los oradores del contra, que no han sido tocadas fundamentalmente y que, por lo mismo, la Comisión tiene el deber de considerar aún como buenas para subsistir donde --han sido puestas; aunque la Comisión cree que no son todas las adiciones que pudieron haberse agregado al mismo artícu

lo 50. pues partiendo del criterio sentado ya por el licenciado Cravioto y admitido por el señor licenciado Macías. la Comisión pudo haber puesto en el artículo, a fuerza, como hubieses cabido, todas las reformas que demanda la necesidad obrera en la República Mexicana. Pero como se ha argu mentado mucho contra esas adiciones, metidas a fuerza, como el señor diputado Lizardi dijo que las adiciones que la Comisión había hecho al artículo 50. eran metidas allí de una manera forzada, como una transacción política, la Comisión creyó debido antes de escuchar esos argumentos aquí, porque ya con anterioridad se habían esgrimido en la misma forma al discutirse otros artículos, creyó de su deber, repito, reservar algunas para ponerlas en otro lugar de la Constitu ción, donde fuese propio, o hacer como se ha insinuado, un capítulo especial para ponerlas allí todas completas a fin de satisfacer esa necesidad que los diputados que han venido impugnando el proyecto desde hace tres días señalaron una a una" (23).

PROYLAN C. MANJARREZ

"Pues bien, lo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el senor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía, yo no estaría se conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo

⁽²³⁾ Ibidem. p. 59.

y tan inmenso y que debe ser la parte en que más fijemos -nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho ho ras de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto; y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magma. Yo opino como el señor Lizardi. respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamen tarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no señores. ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantiza que el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿Quién nos garantiza, digo. que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No, señores, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores; a mí lo que me in teresa es que atendamos decidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas triviali dades; vamos al fondo de la cuestión, introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo ten

gamos en cuenta; pero, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en cuestión obrera, no queramos que todo esté en el artículo 50., es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré conforme, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionario" (24).

Así pensaron y actuaron nuestros ilustres constituyentes, que como se ve, actuaron con la pasión del sufrimien to que habían vivido toda su vida, bajo la opresión del tirano que ostenta el poder del dinero y de la tierra. También vemos que los diputados al Congreso Constituyente de 1916-1917, no fueron letrados, no fueron hombres de ciencia, no fueron universitarios, sino fueron obreros, travajadores del campo, como dice nuestro ilustre maestro Trueba Urbina; la Constitución no la hicieron técnicos en esta materia, si no que la hicieron los trabajadores para proteger, tutelar y reivindicar todos sus derechos. Y es así como en estas ex posiciones nace el nuevo, el Derecho Social, precisamente al consagrar en nuestra Constitución el capítulo de Derechos Sociales, elaborado por esta pléyade de defensores de los derechos del proletariado y que dá como fruto los artículos

⁽²⁴⁾ Idem, p. 48.

gamos en cuenta; pero, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en cuestión obrera, no queramos que todo esté en el artículo 50., es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré conforme, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionario" (24).

Así pensaron y actuaron nuestros ilustres constituyentes, que como se ve, actuaron con la pasión del sufrimien
to que habían vivido toda su vida, bajo la opresión del tirano que ostenta el poder del dinero y de la tierra. También
vemos que los diputados al Congreso Constituyente de 19161917, no fueron letrados, no fueron hombres de ciencia, no
fueron universitarios, sino fueron obreros, trabajadores del campo, como dice nuestro ilustre maestro Trueba Urbina;
la Constitución no la hicieron técnicos en esta materia, si
no que la hicieron los trabajadores para proteger, tutelar
y reivindicar todos sus derechos. Y es así como en estas ex
posiciones nace el nuevo, el Derecho Social, precisamente al consagrar en nuestra Constitución el capítulo de Derechos
Sociales, elaborado por esta pléyade de defensores de los derechos del proletariado y que dá como fruto los artículos

⁽²⁴⁾ Idem, p. 48.

123 y 27 Constitucionales y que estudiaremos en el siguiente capítulo.

o) .- LA CONSTITUCION DE 1917.

EL ARTICULO 123.

De enorme interés resulta tratar en forma especial esta temática y, aunque someramente, habrá que encauzar su asunto en estrecha relación con la esencia misma de nuestra Constitución, la que, habiendo recogido el clamor de justicia enarbolado por nuestro pueblo en la Revolución, dió expresión entre otras importantes conquistas, a la reivindica ción de los derechos de la clase trabajadora, así como de la clase campesina; los primeros consagrados en el artículo 123 y, en el 27 de nuestra Constitución, los segundos satis faciendo el ideal del gran caudillo del agrarismo, el general Emiliano Zapata: "La tierra es de quien la trabaja".

Respecto a nuestra Carta Magna, todo su contenido - es de gran significado, porque el individuo, de acuerdo con el estrato social a que pertenezca, tiene garantizados el - goce y el ejercicio de sus derechos como ciudadano libre, - mas apreciando el contenido social expresado preponderante-mente en ella, el proletariado mexicano cuya voluntad se expresó fielmente en el Constituyente de Querétaro, tiene ase gurados sus derechos en el Artículo 123 que protege la libertad de asociación y el derecho de huelga para su defensa.

El Artículo 123, cumpliendo con sus fines en todas

y cada una de sus partes, reclama en todo y por todo elevar el nivel de vide, tanto moral, como social, económico y cultural del trabajador y de los que de éste dependen.

El Artículo 123, es esencialmente reivindicador de los derechos de la clase trabajadora la que, sin haber sali do de nuestra patria sufría, no obstante, el despojo de que eran víctimas por usurpadores extranjeros, no valiendo ni le yes civiles ni religiosas para protegerlos, aunque hubo dirigentes preclaros como el Papa León XIII que señaló en su Encíclica "Rerum Novarum", la situación deprimente en que - se encontraban los obreros y todos los asalariados, en los términos siguientes:

"Mientras riquezas incontables se acumulaban en manos de unos pocos, las clases trabajadoras se encontraban en condiciones de creciente malestar, salario insuficiente
o de hambre; agotadoras condiciones de trabajo y sin ninguna
consideración a la salud física, a las costumbres morales y
a la fe religiosa. Inhumanas, sobre todo, las condiciones de trabajo a las que frecuentemente eran sometidos los niños
y las mujeres. Siempre amenazando el espectro del desempleo.
La familia, sujeta a un proceso de desintegración".

Esta era la triste realidad en que se encontraba to da la clase trabajadora y por toda esta razón en nuestra — Constitución Política este problema tiene justificada prioridad y al ponerlo de relieve, aparece el grupo convencido

de las necesidades y sufrimientos que padecía la clase trabajadora en nuestra patria y es por eso que al tratarse este problema en los debates del Congreso Constituyente, en - el orden cronológico de su articulado se discute con la debida profundidad y amplitud el artículo 50. que es al que le correspondía establecer las bases y garantías que normarían las relaciones obreropatronales, por tanto, es aquí en donde luce la ideología de los forjadores de los derechos de - nuestra clase trabajadora, como vimos en el capítulo anterior, pues Míjica, Andrade, Cravioto, Jara, Victoria, Manja rrez y otros más lograron convencer a la Asamblea Constituyente y el resultado fue la aprobación del capítulo de derechos sociales que nació con los artículos 123 y 27 Constitucionales.

Los debates se iniciaron el día 26 de diciembre de 1916. En la sesión de ese día, se dá lectura al Dictamen emitido por la Comisión encargada de redactar el artículo 50. en el cual se establecía principalmente la garantía de que a nadie se le podía obligar a trabajar contra su voluntad. Defendida esta posición urdientemente por el orillante orador Fernando Lizardi, quien sostiene además la teoría política tradicional. Pero contra ésta, se levantan los constituyentes que no tienen ninguna formación jurídica y, por lo mismo, éstos crean el contenido eminentemente social de la Constitución de 1917. Intervienen brillantes revolucionarios cuyos idearios quedaron expuestos en sus vibrantes discur-

sos pronunciados en el seno del Constituyente y de los cuales hemos transcrito las partes más importantes.

cionado artículo 50., que un numeroso grupo de diputados — constituyentes se unió para formar el estatuto en favor de los trabajadores. Este grupo se integró por el ingeniero — Pastor Rouaix, José Natividad Macías, Inocencio Lugo, etc., grupo que se reunió a sesionar en el palacio episcopal y allí redactó las nuevas adiciones al proyecto, que cristalizaron en la Constitución los principios sociales de la Revolución Mexicana; allí mismo, el diputado Macías se encargó de redactar los principios protectores y reivindicadores de la clase trabajadora, al elaborar la exposición de motivos que fundamentaría el proyecto de bases constitucionales en materia de trabajo.

El general Mújica, de profundo sentir revolucionario y de firmes convicciones socialistas, como también defensor de las libertades públicas, tuvo una actuación muy importante como Presidente de la Comisión de Constitución y
participó, en forma sobresaliente, en la elaboración de los
artículos 123 y 27, como también fueron destacadas las actuaciones de José Natividad Macías, del general Heriberto Jara, del obrero de Yucatán, Héctor Victoria, del ingeniero
Pastor Rouaix y de toda la pléyade de ideólogos que ya mencionamos en capítulo anterior.

El dictamen del artículo 123 de la Constitución de 1917, que rompió con los moldes de las Constituciones políticas del pasado y que creó un estatuto protector de todos los travajadores y a la vez reivindicador de los derechos - del proletariado, fue presentado, discutido y aprobado en - la sesión del 23 de enero de 1917, naciendo un nuevo derecho del trabajo distinto al que entonces existía en todo el mundo y, con éste, el nuevo Derecho Social.

En efecto, la modificación del proyecto, contenida en el dictamen, respecto a que la legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico lucrativo, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos, domésticos, fue aprobada en los términos del dictamen, así como los derechos de participar en las utilidades de las empresas, de asociación profesional y de huelga, para reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria. Al nacer este nuevo derecho del trabajo, proteccionista y reivindicador del proletariado, no fue una concesión graciosa, sino promesas revolucionarias cumplidas, puesto que la clase trabajadora ha bía hecho la Revolución.

En la memorable sesión del día 23 de enero de 1917, se discutió y aprobó por la Soberana Asamblea Legislativa - de Querétaro, el texto del artículo 123 por la inmensa mayo ría de los diputados constituyentes, como parte integrante

de la Constitución Social, cajo el rubro "Del Trabajo y de la Previsión Social", que originó el Estado de corte socialista, con garantías y derechos sociales para los trabajado res, frente a la Constitución Política con otro capítulo — formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, — que integran el moderno Estado político.

El artículo 123 protege no sólo el trabajo preponde rantemente económico, el que se lleva a cabo en el campo de la producción, sino más aún, el trabajo en general, el de los empleados, artesanos, domésticos, médicos, abogados, ar tistas, deportistas, etc., el derecho que consagra este artículo protege por igual a todos los que prestan un servicio a otro en forma subordinada o libre; o sea, consigna derechos nacidos de la lucha de clases, entendida esta como la oposición natural entre los factores de la producción en la eco: omía capitalista; derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora, que al ser ejercidos por ésta no sólo transformarán las estructuras económicas socializan do los medios de la producción, sino tembién impondrán las bases para hacer extensiva la seguridad social en todos los sectores de la República. En esta forma el derecho del trabajo, integrado a nuestra Constitución, es parte del nuevo Derecho Social, parte de la que hemos visto su origen, por lo que completaremos el estudio de este vasto campo jurídico con la referencia que haremos a continuación, del artícu

10 27 Constitucional, en donde se sientan las bases del derecho agrario.

EL ARTICULO 27.

Apenas ayer, México veía al hacendado como amo y se nor absoluto que dominaba y explotaba enormes latifundios - con sus propias fuerzas de seguridad o con las del Gobierno actuando servilmente bajo las consignas de aquél. Las tiendas de los pueblos y los templos de las haciendas eran propiedad de aquel señor que consideraba que el peón debía quitarse - el sombrero y hacer una reverencia en presencia de su amo a quien debía de besar la mano generosa y caritativa; no sin reservarse el ignominioso "derecho de pernada". Las escuelas y los derechos ciudadanos no existían. Por eso la Revolución Mexicana fue un legítimo derecho del pueblo.

Históricamente, la Revolución Mexicana fue un intento para resolver problemas que había dejado sin solución la guerra de independencia un siglo antes, ya que como hemos - visto anteriormente y no obstante los buenos propósitos de nuestros libertadores, Hidalgo y Morelos, con sus proclamas para repartir la tierra a los naturales, medida ésta que - consideramos ascendiente de nuestra actual reforma agraria; repito, estos buenos propósitos no fueron suficientes para dar solución al problema agrario, que siempre ha sido de - gran envergadura en la problemática general del progreso de

Péxico.

Desde la iniciación de la vigencia de la Constitución de 1317, dos nuevas y fundamentales ramas jurídicas —
hen nacido: la agraria y la obrera, con los artículos 27 y
123 respectivamente, de los cuales han emanado dos formas —
nuevas en la vida económica, política y de ética social en
el orden sociológico de México. Estas dos nuevas disciplinas han venido a derramar su influencia bienechora e dos —
grandes clases sociales como lo son la campatina y la obrera.

Fuede asegurarse que hasta el año de 1910 el noventa por ciento de la poolación mexicana era de gentes pobres que vivían providencialmente de un salario y, de esa enorme masa, la mayor parte eran sirvientes de las fincas de campo y haciendas, ya como peones de planta o temporales. En los Estados del Morte, casi todo el "peonaje" vivía en las casas llamadas de "cuadrilla" que tenfan todas las haciendas, las que eran verdaderos tugurios ruinosos con una sola pieza ennegrecida por el humo, sin luz ni ventilación, el haci namiento de personas en los cuartos que formaban la cuadrilla carecían de todo servicio sanitario, como el agua potable, alumbrado, etc. En todos los fundos de las haciendas, además de la casa grande, había una iglesia, un cuarto para prisión y la nefasta tienda de raya en donde se cubría el salario del jornalera con las mercancías que tenía el almacén.

El libre comercio estaba prohibido en absoluto y era castigado el vendedor que pretendiera instalarse o simplemente transitar por los dominios de la finca, con mercan
cía para la venta. La autoridad civil la ejercía el amo por
intermedio de algunos de sus empleados de confianza, pues e
ra él quien lo designaba o lo removía con una simple indica
ción a la autoridad municipal superior. La policía urbana y
rural en casi todas las haciendas la constituía un grupo de
hombres armados y montados, mendados por algún valentón regional, que fungía como "acordada" o guerrilla, la que reci
bía órdenes del patrón solamente, quien pagaba sueldos y —
gastos.

La jornada de trabajo para el peonaje regía por la luz del sol, "de sol a sol", se retribuía con la suma estric tamente indispensable para que el trabajador conservara su fuerza física y pudiera semialimentarse en compañía de su familia, sin que nunca recibiera dinero en efectivo, sino maíz y otros artículos necesarios para la subsistencia, los cuales eran expendidos en la tienda de raya. Cuando el peón tenía que hacer erogaciones que forzosamente debía pagar con dinero, como los gastos de pautizos, matrimonios y entierro, recibía de la hacienda en calidad de préstamo la cuantidad irrisoria indispensable, anotándosela en su cuenta para que fuera pagada en aponos; pero,dado lo exiguo de la rava, nunca se le hacían los descuentos respectivos y su deuda subsistía a manera de una cadena perpetua que ligaba

al jornalero en la finca, la que no podía abandonar jamás, pues al pretenderlo era perseguido y extraditado de cualquier lugar en que se refugiara y ni la muerte lo liberaba de aquella deuda, porque pasaba como herencia maldita a sus hijos o familiares.

Inútil es decir que no había una sola región en la República en la que el peón, obrero o minero tuviera, no só lo las garantías que reclama el trabajo, sino si siquiera las que corresponden al ciudadano.

La huelga era un acto criminal y hasta la simple — protesta era considerada como subversiva. Ejemplos macabros de los procedimientos que normaban la conducta de los gober nantes en estos casos, fueron las hecatombes habidas en la fábrica de Río Blanco, Veracruz y en las minas de Cananea, Sonora, como ya hemos visto en capítulo anterior, donde las huelgas fueron reprimidas con ferocidad, llegando el pánico de las autoridades hasta implorar el auxilio y permitir el paso de tropas norteamericanas para sofocar rápidamente el motín que iniciaba en Cananea.

En toda la República, el régimen de propiedad agraria era el de la "hacienda", que es el tipo de explotación
agrícola que se implanta en las colonias, en donde la casta
superior de los conquistadores domina a la masa sumisa que
forma la población indígena, obligándola a la servidumbre a

cambio de salarios míseros.

Vista la situación que reinaba antes de la Revolución en todo el territorio nacional, veremos ahora los ante cedentes inmediatos del artículo 27 Constitucional. Los encontramos en forma directa en el Plan de Texcoco, en el Plan de San Luis y, con mayor ascendencia, en el Plan de Ayala,alcanzando su expresión máxima en la Ley de 6 de enero de -1915, dictada en Veracruz por don Venustiano Carranza. Es esta Ley la simiente de la reforma agraria que justifica am pliamente la Revolución iniciada por Madero en 1910. Esta -Ley polariza todo el ambiente nacional y toda la historia de un pueblo, por ello se vuelve a referir la dotación y -restitución de tierras, es decir, esta Ley quiere ligar al presente con todo el pasado histórico del pueblo mexicano, quiere encontrar un parentesco y lo encuentra con todas aquellas medidas que se dictaron durante la Colonia, tendien tes a resolver el problema de los indios que formaban principalmente la clase campesina, junto con los mestizos. Una vez que se encuentra esa fórmula en la Ley de 6 de enero de 1915, es fácil ya dar un paso más para llevar a cabo la reforma agraria hasta el sitial más alto, expresandose en el Artículo 27 Constitucional.

A esta ley se le consideró demasiado radical al ornar desde luego la entrega de las tierras a los pueblos, aún cuando fuera con carácter provisional en las dotaciones y restituciones, porque dejaban en situación ventajosa a - los campesinos e incierta a los hacendados. En tal virtud y por Decreto de 19 de septiembre de 1916, se reformó la ley en el sentido de que las dotaciones y restituciones sólo po irán ejecutarse hasta que los expedientes quedaran definitivamente resueltos y, de ese modo, se ordenaba que no se lle vara a cabo providencia alguna sin que los expedientes hubieren sido revisados por la Comisión Nacional Agraria y aprobado su dictamen por el Ejecutivo Federal.

En Decreto de 25 de enero de 1916, se dijo que la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, se refería exclusivamente a la restitución de los ejidos a los pueblos que en aque
lla época existían en la República, o a la dotación de ellos
a los que no los tuvieran; pero que de ninguna manera deberían tocarse los fraccionamientos de tierra que no formaban
parte de los ejidos; creándose en esta forma otro aspecto del problema agrario, sobre el cual el Ejecutivo de la Unión
aún no legislaba.

De este modo y con tales antecedentes, el Artículo 27 de la Constitución de la República, expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917, elevó a la categoría de Ley Fundamental la de 6 de enero de 1915 y estableció, además, en materia de propiedad, innovaciones que han merecido la aprobación de muchos y la crítica de quienes vieron lesionados sus intereses por la nueva legislación.

La nueva distribución de la propiedad de la tierra a partir de nuestro artículo 27 Constitucional, es una obra de la més alta utilidad social. El apoyo que en la actualided tiene el parrafo primero del artículo antes aludido lo encontramos en la historia del problema agrario. La concentración de la tierra trajo consigo un tremendo malestar eco nómico de la gran clase campesina, que frecuentemente origi naba desórdenes que repercutían no solamente en el aspecto económico nacional sino en el bienestar social. Pue por ello necesario elevar a rango de ley constitucional en materia a graria a nuestro artículo 27 Constitucional, para evitar el acaparamiento de la tierra y abusos cometidos contra la cla se campesina que ha sido hasta nuestros días la base de la pirámide social, la clase vencida que ha quedado como escla va o sierva de las demás. Es por ello, que el problema rela tivo a la propiedad de la tierra, así como el de sus reformas, es un problema que atañe a la sociedad mexicana, es de cir, al pueblo mexicano, porque tienden a buscar un nivel de vida superior para los habitantes del país.

Nuestro Artículo 27 Constitucional, fundamenta el - derecho de propiedad en la teoría llamada de la "utilidad - social" que beneficia no solamente al propietario, sino a - toda la colectividad.

Siendo este el fundamento del derecho de propiedad, se comprende la facultad que el Estado tiene para controlar

2000年年7月19日,1900年1月19日,1900年1日,1900年1日,1900年1日,1900年1日,1900年1日,1900年1日,1900年1日,1900年1日,1900年1日,1900年1日

le distribución y el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, como nos lo dice en su tercer párrafo el artículo 27 Constitucional:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de impo ner a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para - hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y - para cuidar de su conservación".

En el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, observamos lo eminentemente social de su contenido. La
propiedad ya no es la facultad privada y absoluta de disponer de una cosa; es una función social que radica en un individuo para que haga de la cosa que detenta, el instrumento de esa función social.

Observamos tembién que la propiedad privada está -- subordinada al interés de la colectividad, por las modalida des que la Nación puede imponer inspirada en el interés páblico.

"La Nación -dice el artículo 27- tendrá en todo -tiempo el derecho de imponer a la propiedad las modalidades
que dicte el interés público..."

Al combatir al latifundismo se combate la miseria

del proletariado del campo, así como el mal económico nacional, porque ya hemos visto que el latifundismo en México de
be considerarse como un fracaso desde el punto de vista eco
nómico, puesto que el país necesita desde siempre, de la im
portación de productos agrícolas para satisfacer sus necesi
dedes. Por ello es que ha habido la necesidad de tener una
norma constitucional en materia agraria, para impedir que haya mayor número de grandes propietarios y tratar de obtener el mejoramiento económico, cultural y social de la clase campesina.

Considero, por lo tanto, que la cuestión agraria es un producto de carácter netamente sociel y que nuestro Derecho Agrario se ha creado dentro de la sociedad mexicana; — que es un derecho de carácter netamente social, es decir una disciplina que nace del seno de la sociedad misma y que se trata de un fenómeno complejo por el sólo hecho de dimanar de la sociedad en la que habrá de participar de todos — los aspectos, de todas las características y de todas las — particularidades que se den en el seno de la colectividad.

Por último, diremos que en México la reforma agraria sí existe, y como testimonios irrecusables tenemos las ideas de Sarabia, Plores Magón, Villarreal, Zapata, Molina Enríquez y la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, simiente de que tal reforma que justifica ampliamente la Revolución iniciada por Madero en 1910. Esta Ley fue impuesta por la voluntad

de las masas armadas de campesinos que formaron el ejército revolucionario; es pues, un producto de la fuerza social, - de la necesidad de los grupos de ese momento histórico, que reclamaban la solución mediante la justa distribución de la tierra entre los campesinos, dando nacimiento a un nuevo or den jurídico eminentemente social que cada día se consolida más y dá a nuestro país una suya y peculiar fisonomía; que ha sido modelo para otros países, porque México fué el primer país donde nació el Derecho Social, en beneficio de todos los campesinos de nuestra patria, como objetivo inmedia to.

Dice nuestro maestro de Derecho Agrario, Dr. Lucio Mencieta y Núñez en su obra "El Problema Agrario en México", oue de este modo se realizará paulatinamente la transformación de la economía agraria en México, que pasará de manos del latifundista y del gran propietario, a las de una peque na burguesía y a las de los ejidatarios fuertes por su número, por su propiedad sobre la tierra y cuyo poder podrá aumentarse mediente adecuada organización política y económica" (25).

⁽²⁵⁾ Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario en México, p. 200. Editorial Porrúa. México, 1971.

CAPITULO IV NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO SOCIAL

a) .- SU UBICACION DENTRO DEL DERECHO.

El Derecho Social se comprende en su sentido fundamental y objetivo, como una rama del derecho vigente en general, en virtud de que rige desde la iniciación de su vigencia contada a partir de la promulgación de la Constitución de 1917 hasta nuestros días, al través de leyes reglamentarias como lo son la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, y la Ley de Reforma Agraria, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional; con carácter nacional ambas, dándose los dos aspectos, el tempo ral y el espacial de su vigencia.

Pero, ¿dónde ubicar al Derecho Social? Algunos autores continúan aceptando como válida la antigua clasificación del Derecho que lo divide en Público y Privado. En este mar co de concepciones, el Derecho Social sería incluído en uno de estos apartados, ya señalados desde la época del Derecho Romano, como oportunamente lo señalamos. O bien el Derecho Social formaría un nuevo tronco jurídico.

Desde el punto de vista de la argumentación kelseniana, puede tomarse como válida y así afirmarse categórica mente que todo el derecho es público, de tal manera que cier tos cempos o áreas se distinguen a posteriori, según se produzca la legislación, conformándose de esta manera cada rama del Derecho siempre integrada al derecho público. Así, el

Derecho Social se agregaría a las anteriores ramas del derecho público.

Muy difundida y muy aceptada se halla la tesis que proclama la autonomía del Drecho Social. La fundamentación de aserto es de carácter histórico; interroga sobre el origen de estas materias jurídicas en relación a las restantes y encuentra diferencias consistentes. Particularmente descu bre una fuente real específica y determinante: Los grandes movimientos sociales y econômicos que pesan a conformar durante los siglos XVIII, XIX y XX las bases teóricas, ideoló gicas y políticas del Derecho Social que hoy estudiamos y que tiene una gran expansión. Este punto de vista ha producido el gran debate y la proliferación jurídico-doctrinaria que se ha desarrollado acerca de la naturaleza del Derecho Social. Extre los temas sobresalientes encontramos el de la comparación de los derechos-garantías individuales y sociales: sus radicales diferencias; el papel del Estado ante -los distintos derechos garantías. En fin, complejos discursos teóricos sitúan toda producción legal reivindicadora de las mayorías como contenido propio del Derecho Social. En suma, el Derecho Social surge al resquebrajarse los cimientos de los Estados liberales burgueses y verse extinguidos los principios del individualismo jurídico moderno, dándose paso así el interés de los desposeídos hacia el plano de la legalidad y, específicamente en México, esta legalidad se plasma en la Constitución de 1917, en sus artículos 123 y -27.

Se ha dicho también que al considerearse el Derecho Social como aquella rema jurídica orientada a favor del interés de las capas populares, de hecho se concibe un derecho clasista protector, tutelar y reivindicador de los derechos de las clases menesterosas y por ello un derecho exclusivista y no verdaderamente social de carácter general. De aquí surgen múltiples tipos de Derecho Social según los clasifican los tratadistas, tanto nacionales como de fama internacional, como Radbruch, Gurvitch, etc.

Ahora bien, sin pretender soslayar puntos implícitos en las líneas anteriores, consideremos ciertos lineamientos de ubicación del Derecho Social, dando, o tratando de dar respuesta a mínimas interrogantes; en algún sistema jurídico vigente podría delimitarse la rama o tronco que agote el contenido conocido actualmente como Derecho Social. ¿Será correcto considerar como Derecho Social al Derecho Penal como lo hacen ciertas legislaciones? ¿Podrá establecerse la demarcación que contraponga al Derecho Social frente al Derecho Público y al Privado? ¿Son autónomos el Derecho Político, el Derecho Social y el Derecho Económico? ¿Poses el Derecho Social verdaderas raíces y esencia distintas de las demás ramas o troncos del sistema jurídico vigente, entendido como una totalidad?

Desde luego que la delimitación de esta rama o tron co jurídico enfrenta numerosos obstáculos. A pesar de que un sistema jurídico vigente lo encuadra dentro de una rama que es la clasista, tutelado por el Estado, hay muy diferentes corrientes de grupos de tratadistas que lo ubican en diferentes lugares; trataremos de exponer algunas posiciones de famosos jurisconsultos, tanto en el úmbito internacional, - como en el ámbito nacional, tesis que a continuación expondré:

ción del Derecho en general y encuadrar dentro de ésta las diferentes posiciones de los tratadistas que se ha ocupado del Derecho Social, señalando y haciendo resaltar las nuevas corrientes de eminentes tratadistas.

risconsulto Ulpiano clasificó el Derecho en estos términos:
"Públicum Jus est quod ad statum rei romanas spectat; priva
tum quod ad singularum utilitatem", o sea, se llama derecho
público el que trata del gobierno de los romanos y derecho
privado el que se refiere a la utilidad de los partículares.
Esta clasificación que elaboró el eminente jurisconsulto ro
mano, se tomó en forma rígida por todos los pueblos y en to
dos los tiempos hasta principios del presente siglo cuando
por presión económica y política de la clase media y de la
llamada clase popular y tembién por el desarrollo de la industria, se ha experimentado una evidente transformación --del derecho y del Estado en los tiempos modernos y saí, lo
que en tiempos de los romanos, Edad Media y Moderna se po--

es la clasista, tutelado por el Estado, hay muy diferentes corrientes de grupos de tratadistas que lo ubican en diferentes lugares; trataremos de exponer algunas posiciones de famosos jurisconsultos, tanto en el ámbito internacional, - como en el ámbito nacional, tesis que a continuación expondré:

Creo oportuno, primeramente, señalas la clasificación del Derecho en general y encuadrar dentro de ésta las diferentes posiciones de los tratadistas que se ha ocupado del Derecho Social, señalando y haciendo resaltar las nuevas corrientes de eminentes tratadistas.

Desde la época de los romanos, cuando el famoso jurisconsulto Ulpiano clasificó el Derecho en estos términos: "Públicum Jus est quod ad strtum rei romanae spectat; priva tum quod ad singularum utilitatem", o sea, se llama derecho público el que trata del gobierno de los romanos y derecho privado el que se refiere a la utilidad de los particulares. Esta clasificación que elaboró el eminente jurisconsulto romano, se tomó en forma rígida por todos los pueblos y en todos los tiempos hasta principios del presente siglo cuando por presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular y también por el desarrollo de la industria, se ha experimentado una evidente transformación — del derecho y del Estado en los tiempos modernos y así, lo que en tiempos de los romanos, Eded Media y Moderna se po-

día delimitar categóricamente diciendo que la distribución de los diferentes poderes, el nombremiento de magistrados, la aptitud pare los cargos públicos y los impuestos deben a rreglarse por leyes que en su totalidad forman el derecho público. Los particulares, en sus relaciones de un individuo a otro, en los metrimonios, ventes, contratos, necesitan de leyes cuya colocación es en el derecho privado. Actualmente por efecto de las transformaciones constantes de la vida y la especulación de los juristas obscurecieron la fórmula a grado tal que han surgido polémicas que aún no terminan de aclarar la distinción entre derecho público y derecho priva do. Esta clasificación ha sido repudiada y ahora se ha crea do una rama más del derecho en general y es el nuevo Derecho Social, claro está que no faltan tratadistas que se opo nen a esta división tricotómica; aún más, a la división dicotómica, contándose entre sus sostenedores al gran Kelsen, que dice que todo derecho es público, con razones de peso, sosteniendo que el derecho es unitario. Pero vemos a dejarle a los jurisconsultos la discusión de estos problemas de divisiones del Derecho y nos concretaremos a exponer brevemente qué jurisconsultos famosos están encuadrados en una posición y quiénes están encuadrados en otra.

Geny pretende que el Derecho Social no es ni derecho público, ni derecho privado, ni forma una tercera rama
dentro del derecho en general, sino que es una especie de derecho natural. En consecuencia, no es una realidad jurídi

ca, sino un ideal, "un principio moral de crítica del derecho positivo"; esta es una posición más, de la división del derecho en general.

del Derecho Social que, por su originalidad e importencia, haré una previa exposición de su concepción jurídica. Este jurisconsulto divide el derecho en general, en: derecho de coordinación, derecho de subordinación y derecho social".

Derecho de coordinación es el que se refiere a los actos contractueles, porque trata de coordinar intereses. -El derecho de supordinación es el que se impone a la voluntad de los individuos para someterlos al orden del Estado. Estas dos clase de derecho disponen de la coacción incondicionada de la autoridad para realizarse. El derecho social, en su forme pure, es el que nace espontaneamente en el seno de las agrupaciones humanas y no es ni derecho de coordinación, ni de supordinación, sino de integración, porque su finalidad es lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediente un acuerdo de voluntades que -crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza inter na creada por ellos mismos. Entre el todo y las partes hay una constante interpenetración de influencias que dan al de recho social así formado, un carácter sui géneris, autónomo,

等是有关的是是一种,我们就是一个不是是一个不是一个不是一个不是一个不是一个,我们也不是一个不是一个,也不是一个不是一个,也是一个不是一个,也是一个人,也是一个人, "我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人

que lleva en él su fuerza coactiva sin necesidad de recibir las del exterior y de organizarse en instituciones definidas. Y sigue explicándolo en los siguientes términos "es un derecho autónomo de comunión, por el cual se integra de manera objetiva cada totalidad activa real que encarna un valor positivo extratemporal. Este derecho se desprende direc temente del todo en cuestión para regular la vida interior independientemente del hecho de oue ese todo esté organizado o desorganizado. El derecho de comunión hace participar al todo inmediatamente en la organización jurídica que de allí curge sin transformar ese todo en un sujeto distinto de sus miembros. El derecho de integración instituye un poder social que no está esencialmente ligado a una coacción incondicionada y que puede, plenamente, realizarse en la ma yor parte de los casos, por una coección reletiva a la cual se puede uno substraer; pero bajo ciertas condiciones, ese poder social funciona algunas veces sin coacción. El derecho social precede, en su capa primaria, toda organización de grupo y no puede expreserse de una manera organizada sino cuando la organización está fundada sobre el derecho de la comunidad subvacente objetiva y del que está penetrada,es decir, cuando ella constituye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación. El derecho social se dirige, en su capa organizada, a sujetos jurídicos específicos -personas colectivas complejas- tan diferentes de los sujetos individueles aislados como de las personas morales, unidades simples que absorben la multiplicidad de sus miembros en la voluntad única de la copporación o del establecimiento" (26).

Como se verá, este autor admite la creación de un - derecho nuevo que se llema Derecho Social, con una peculiar fisonomía, diferente a la del derecho públic y del derecho privado, o sea, admite la división tricotómica y lo define de la siguiente manera: "Derecho Social es como un dominio en donde el derecho público y el derecho privado se entrecruzan y entran en síntesis para formar un nuevo término in termedio entre las dos especies".

Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de —
Heidelberg, dice: El Derecho Social es el derecho del porve
nir y lo integran dos disciplinas: el Derecho Económico, en
función de proteger a la empresa y a los empresarios y, el
Derecho del Trabajo, para tutelar a los obreros, a los trabajedores, o sea, para él el derecho social es regulador en
tre patrones y obreros y crea prácticamente dos derechos opuestos, el derecho económico y el derecho del trabajo y —
pretende unirlos en un sólo tronco o rama del derecho en ge
neral, que es el Derecho Social. Transcribiremos lo que nos
dice el maestro Trueba Urbina a este respecto, en su obra —
El Muevo Derecho del Trabajo, en la cual transcribe el concepto del Derecho Social del catedrático de la Universidad
de Heidelberg y dice: El derecho social no conoce simplemen
te personas; conoce patrones y trabajedores, obreros y em-

⁽²⁶⁾ George Gurvitch. La Idea del Derecho Social, p. 16, París, 1932.

pleados; el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes. Conoce delincuentes de ocasión y ha
bituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables, nada más delincuentes juveniles y delincuentes adultos... Es la formación de estos tipos lo que hace que se -destaque la posición social de poder o de importancia de los
individuos... La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino
la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe"(27).

Como se ve, este autor es partidario de una tercera rama del derecho o sea, que el Derecho Social, constituye u na nueva rama, diferente a la del derecho público y del derecho privado y lo coloca en un apartado diferente al de estos derechos.

Frencisco González Díaz Lombardo, eminente maestro de Derecho Social en nuestra Universidad, jurista profundo, sustenta una tesis muy particular a este respecto. Por una división que hace del derecho, señala numerosas ramas que componen o encuadran dentro del derecho social y sostiene - oue éste, el derecho social, es una rama del derecho público. En su obra El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, asienta: "Los problemas sociales surgidos con motivo del nacimiento de la nueva industria se agudizan a fines - del siglo pasado y se acentúan durante los primeros años de nuestra centuria. Habría de gestarse así una nueva concep-

⁽²⁷⁾ Gustavo Radbruch. Introducción a la Filosofía del Derecho, pp. 161 y 162. México, 1965.

ción de la sociedad, del Estado, del derecho y del hombre.

En un afán de sistematizar las disciplinas jurídicas de la ciencia del derecho, conservando el viejo patrón del derecho romano, podríamos distinguir entre dos grandes ramas: el derecho público y el derecho privado.

En otros estudios hemos considerado que el derecho público está constituido por: derecho constitucional, dere cho administrativo penal, derecho procesal, derecho del -transporte o de las comunicaciones, que comprende tento el derecho aéreo, el derecho marítimo, el derecho de la trensporteción terrestre, el derecho de la comunicación intelectual (rema de correos, radio, telefonía, televisión y telégrafos). Además, dentro del derecho público cabe anotar el derecho fiscal, el derecho militar, el derecho minero, el derecho internacional público y el derecho social, integrado por: I. El Derecho del Trabajo y la Previsión Social; --II. El Derecho bocial Campesino; III. El Derecho Social &urocrático; IV. El Derecho Social Militar; V. El Derecho Social Profesional: VI. El Derecho Social de la Seguridad y el Bienestar Social Integral; VII. El Derecho Social Cooperativo; VIII. El Derecho Social de las Mutualidades; IX. De recho Social de la Prevención Social; X. Derecho Social Cor porativo; XI. Derecho Social Pamiliar; XII. Derecho Social de la Infancia; XIII. Derecho Social de la Juventud. XIV. -Derecho Social de la Mujer; XV. Derecho Social de la Vejez

(Jubilados y Pensionados); XVI. Derecho Social Económico; — XVII. Derecho Social de la Salud Integral XVIII. Derecho Social de la Educación Integral y la Cultura; XIX. Derecho Social de la Alimentación Integral y del Consumo Popular; — XX. Derecho Social de la Vivienda Integral; XXI. Derecho Social del Descanso y del Ocio Constructivo; XXIII. Derecho Social del Descanso y del Ocio Constructivo; XXIII. Derecho Social Procesal; XXIV. Derecho Protector y de la Asistencia a Extranjeros y de Mexica nos en el Extranjero; XXV. Derecho Social Internecional; — XXVI. Derecho Social Comparado. El derecho privado, comprende, tanto el derecho civil como el derecho mercantil y el derecho internacional privado" (28).

Como hemos visto, el maestro González Díaz Lombardo incluye el Derecho Social dentro del derecho público; es una de las muchas remas que lo integran y éste a la vez lo divide en 26 ramas, que tratan de materia social, o sea, es partidario de la división dicotómica general del derecho.

Lucio Mendieta y Núñez, eminente maestro de nuestra Facultad de Derecho, profundo estudioso del Derecho Social, sostiene la tesis de que el Derecho Social constituye una - nueva rama del derecho, o sea, que además de que hay un Derecho Público, un Derecho Privado, hay tembién una tercera rama del Derecho, que es el Derecho Social; que no es ni De

⁽²⁸⁾ Francisco González Díaz Lombardo. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, p. 54. Textos Universitarios, México, 1973.

recho Público ni privado, sino una tercera categoría que per tenece a sse dominio donde el Derecho Público y el Derecho Privado se entrecruzan para constituir una síntesis y formar un nuevo término entre las dos especies: El Derecho Social.

Y dice textualmente en su obra Derecho Social: "No cabe clasificarlo dentro del Derecho Público, cuando menos en su aspecto sustantivo, que es el determinante, porque és te se ocupa, desde los tiempos de la antigua doma, de "lo que concierne a la organización de la pública". En la actua lidad se entiende por Derecho Público el conjunto de ordena mientos que se refieren a la organización del Estado, a su funcionamiento, a los servicios públicos y a las relaciones del Estado con los individuos para delimitar la esfera de acción de aquel. frente a éstos.

Nada de eso hellamos en los ordenamientos que componen, según nuestra idea, el Derecho Social. El Derecho obrero, por ejemplo, no tiene que ver con la organización del - Estado ni con los servicios públicos, ni su fín es establecer fronteras jurisdiccionales del Estado frente a las personas. Igual cosa puede decirse del Derecho Agrario, de las leyes de Seguridad Social, de las de Asistencia, etc.

Por otra parte, tampoco puede decirse que los ordenamientos citados corresponden al Derecho Público, porque - en ellos domina el interés público. Por interés público debe entenderse lo que concierne a la organización del Estado a la "cosa pública", en su lato sentido jurídico.

El Derecho Social tampoco puede clasificarse en el Derecho Privado en virtud de que, aún cuando regula intereses y relaciones de individuos perticulares; obreros, campesinos, proletarios, etc., no lo hace como el Derecho Privado, que considera las relaciones de los particulares entre sí; más bien en el Derecho Social los individuos son estima dos en su calidad de integrantes de agrupamientos o de sectores de la sociadad, en él domina la idea de clase o de si tucción económica-social no regula tanto relaciones de obrero a obrero, o de campesino a campesino, cuanto sus relaciones frente al patrón o empresa o su situación frente al Batado, teniendo siempre en cuenta el interés social, el interés de la convivencia, el fín de la integración de todos los sectores sociales en la sociedad.

Por esta última situación debe entenderse la circung tencia en que se halla el individuo como sujeto de Derecho Social ante el Estado, obligado por sus fines a cumplir ese Derecho. Esta relación nada tiene que ver, según se advierte desde luego, con la organización del Estado o con los -- servicios públicos; no es de Derecho Público, sino de Derecho Social.

en ellos domina el interés público. Por interés público debe entenderse lo que concierne a la organización del Estado a la "cosa pública", en su lato sentido jurídico.

El Derecho Social tampoco puede clasificarse en el Derecho Frivado en virtud de que, aún cuando regula intereses y relaciones de individuos particulares; obreros, campe sinos, proletarios, etc., no lo hace como el Derecho Privado, que considera las relaciones de los particulares entre sí; mís bien en el Derecho Social los individuos son estima dos en su calidad de integrantes de agrupamientos o de sectores de la sociedad, en el domina la idea de clase o de si tuación económica-social no regula tanto relaciones de obre ro e obrero, o de campesino a campesino, cuanto sus relaciones frente al patrón o empresa o su situación frente al Estado, teniando siempre en cuenta el interés social, el interes de la convivencia, el fín de la integración de todos los sectores sociales en la sociedad.

Por esta última situación debe entenderse la circung tancia en que se halla el individuo como sujeto de Derecho Social ante el Estado, obligado por sus fines a cumplir ese Derecho. Esta relación nada tiene que ver, según se advierte desde luego, con la organización del Estado o con los -- servicios públicos; no es de Derecho Público, sino de Derecho Social.

M Derecho Social, en su aspecto adjetivo, es clero que cae dentro del Derecho Público; pero aún en ese aspecto no sólo la organización burocrática encargada de llevar a la práctica cuanto se refiere a tal Derecho está poderosamente influída por su carácter social, sino que los procedimientos mismos ostentan un sello específico en puntos funda mentales.

Por lo demás ya se sabe que el Derecho es una gran unidad, que sus divisiones obedecen principalmente a fines prácticos y que existe interdependencia indiscutible entre sus diversas ramas, de tal modo que no es posible sedalar - entre ellas límites precisos, fronteras infranqueables. Los grandes divisiones del Derecho obedecen simplemente a las - características fundamentales de la Ley, y traténdose del - Derecho Jocial, los fines de la sociedad son predominentes" (23).

En la forma y por las razones que el maestro Mendie ta y Nuñez, expone su tesis de que el Derecho Social no es ni Derecho Múblico ni Derecho Privado, sino que es una tercera rama del Derecho en General y esta rama también la divide en otras de las cuales las fundamentales señala que -- sin: el Derecho obrero, el Derecho Agrario, el Derecho Coogerativo, el de la Asistencia Social, etc., vemos que en es

⁽²³⁾ Lucio Mendieta y Númez. El Derecho Social, p. 62. Editorial Porrúa, México, 1965.

te aspecto coincide con el maestro Francisco Diaz Lomberdo, aunque éste hace depender el Derecho Social del Derecho Fúblico.

Alberto Trueba Urbina, maestro eminente, quien es uno de los pilares principales que sostienen el gran edificio jurídico-social, en el especto doctrinario, en nuestra gran Universidad "acional Autónoma de México, en sus numero sísimas obras, ha creado, con su original erudición, una teo ría de grendes alcances, de proyecciones incalculables, de micha trescendencia, la teoría del Derecho del futuro, y eg ta es la del Nuevo Derecho Social, porque dice: hay dos teo rías una, la difundida y aceptade unanimemente, la que sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, iguali tario y nivelador del derecho Social, y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico. La otra, exclusiva mente descubierta, elaborada por el ingenio del gran maestro Trueba Urbina, es la que proclama no sólo el fin protec cionista y tutelar del derecho social, sino también el reivindicatorio de los desposeídos, de los económicamente débi les y del proleteriado. Esta característica esencial y pecu liar de este nuevo derecho, la transmite a todas sus ramas. o sea, al derecho económico, al derecho del trabejo, al derecho procesal del trabajo, al derecho agrario, al derecho procesal agrario, etc., exponiéndola muy claramente en su -Teoría Integral del Derecho Social, siendo así, de entre mu chos, el más fiel intérprete y expositor del espíritu que a nida en el ideario del Constituyente de 1917 en materia social traducido en las normas contenidas en los artículos 27 y 123 Constitucionales, de donde nació el nuevo Derecho Social para México y para ejemplo que han imitado otras legis laciones en todo el mundo; es por esto último que México se enorgullece de ser el país que con el Derecho Social ha contribuido al desarrollo de la cultura jurídica universal.

El maestro Trueba Urbina, es el primer jurista que se interesó en el estudio profundo del nuevo Derecho Social consagrado en la Constitución Mexicana de 1917; fué el primer investigador mexicano que descubrió el sentido social que encierran los preceptos constitucionales de nuestra Car ta Magna en los aspectos laboral y agrario como principales y los ha interpretado en su sentido auténtico, como producto elaborado por las inquietudes revolucionarias y ha definido el Nuevo Derecho Social ubicándolo dentro de las remas del Derecho en general. A este respecto, en su obra "La Pri mera Constitución Político-Social del Mundo", el maestro ---Trueba Urbina expresa lo siguiente: "El derecho privado se refiere al interés del individuo; el derecho público trata de la organización del Estado, y el derecho social protege específicamente a la comunidad obrera y a los elementos débiles, con tendencia reivindicatoria. El origen de la protección a la comunidad obrera no es una cosa moderna, es re velación de una idea antigua que se encuentra en la Biblia: "" Amarás a tu prójimo como a tí mismo"". Las ideas solidaristas tienen un arraigo muy remoto; pero la transformación que fue sufriendo la vida hizo que fuera perdiendo vigor es te apotegma, hasta que en los tiempos modernos se trata de revivirlo mediante la tutela y reivindicación de obreros y campesinos y en general de la clase débil.

El derecho social se compone de normas económicas, de trabajo, agrarias, cooperativas, familiares, inquilinarias, educativas y culturales, de seguridad social, inclusive los derechos de los clientes de las grandes compañías, - del peatón y, en general, de los débiles, cuando se consignan en textos de la ley.

Estos preceptos constituyen nuevas disciplinas, inconfundibles con las normas de derecho público y de derecho
privado, porque es inaceptable la doctrina kelseniana de que
todo el derecho es público y que la división de las normas
en función de los intereses que aspiran realizar, equivale
a una clasificación de los cuadros de museo de acuerdo con
su precio. La clasificación de las normas obedece, fundamen
talmente, a su arquitectura y calidad, además del interés que protegen" (30).

Le tesis de nuestro maestro es muy clara, al decir que el derecho social es una nueva rama independiente de la del derecho público y del privado, ubicándolo como un dere-

⁽³⁰⁾ Alberto Trueba Urbina. La Primera Constitución Político-Social del Mundo, p.20, Edit. Porrúa. México, 1971.

cho autónomo, independiente de estas ramas jurídicas y, es más, sostiene que en el futuro, el derecho público y el privado desaparecerán porque sólo quedará el derecho de agrupa ciones y éstas las formarán los ahora desvalidos, los pobres, porque llegará el tiempo en que éstos sean los que lleguen a dominar. Por esta razón es por lo que se le llama Nuevo - Derecho Social y por lo mismo es el Derecho del futuro.

cho autónomo, independiente de estas ramas jurídicas y, es más, sostiene que en el futuro, el derecho público y el privado desaparecerán porque sólo quedará el derecho de agrupa ciones y éstas las formarán los ahora desvalidos, los pobres, porque llegará el tiempo en que éstos sean los que lleguen a dominar. Por esta razón es por lo que se le llama Nuevo - Derecho Social y por lo mismo es el Derecho del futuro.

条件, 1915年, 1915

b) .- SU NATURALEZA JURIDICA.

Uno de los aspectos más controvertidos del Derecho Social, es el que atañe a su naturaleza jurídica. No nos extrañe observar que algún tratadista modifique su criterio - respecto de la disciplina jurídica que nos ocupa, parcial o totalmente en algún punto básico, ya que es común entre los juristas preocupados en los problemas básicos del Derecho - Social, insistir en múltiples planteamientos del problema - en sus caracteres jurídicos fundamentales.

Cuando se concretaron los primeras manifestaciones legislativas del Derecho Social a fines del siglo pasado y en las décadas iniciales del presente, no pocos autores se refirieron al fenómeno de la socialización del Derecho. El doctor Carlos Mariscal Gómez, nos dice en un trabajo presentado en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, celebrado en Oaxtepec, "orelos, en agosto de 1974 - que José Castán Tobeñas decía ya en 1915 que "socializar el Derecho será, pues, reformar el Derecho Público, fundándolo no sobre una abstracción, el Estado; sino sobre una realidad viva, la sociedad y, sobre todo, reformar el Derecho - Privado, basándolo no en una noción del individuo aislado, sino en la del individuo unido a los demás por los lazos de solidaridad femiliar, corporativa y humana".

Nos sigue diciendo el maestro Carlos Mariscal Gómez

que "cuando a partir de la primera guerra mundial las legis laciones sociales se vigorizan y extienden, siguiendo el e-jemplo de las leyes obreras, entonces ya no se trata sólo -del proceso de socialización, sino del de la existencia de estatutos jurídicos independientes que traspasan los cánones tradicionales de la ciencia del Derecho y surge, con entidad propia, el problema de la naturaleza jurídica del nuevo Derecho Social" (31).

En torno a la naturaleza jurídica del Derecho Social, sobresalen, a mi parecer, las tesis de los tratadistas que ya hemos estudiado en el capítulo anterior.

En opinión del famoso sociólogo ruso, Georges Gurvitch, sobre la naturaleza del Derecho Social, escribe en su obra "Idea del Derecho Social", lo siguiente: "El Derecho Social en su forma pura, es el que nace espontáneamente en el seno de las agrupaciones humanas y no es ni derecho de coordinación, ni de subordinación, sino de integración o de inordinación, porque su finalidad consiste en lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social median te un acuerdo de voluntades que crea, sin necesidad de orga nización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. En tre el todo y las partes, según dice Gurvitch, hay una cons

⁽³¹⁾ Carlos Mariacal Gómez. Ponencia presentada en el Primer Congreso Macional de Derecho Social y Económico, celebrado en Oaxtepec, Morelos. México, 1974.

tante interpenetración de influencias que dan al Derecho Social, así formado, un carácter sui géneris, autónomo, que - lleva en él su fuerza coactiva sin necesidad de recibirla - del exterior y de organizarse en instituciones definidas.

Y sigue diciendo, "es un derecho autónomo de comunión, por el cual se integra de manera objetiva cada totali ded activa real oue encarna un valos positivo extratemporal. Este derecho se desprende directamente del todo en cuestión. pera regular la vida interior independientemente del hecho de que ese todo esté organizado o desorganizado. El derecho de comunión hace participar al todo inmediatamente en la or ganización jurídica que de hí surge, sin transformar ese to do en un sujeto distinto de sus miembros. El derecho de integración instituye un poder social que no está esencialmen te ligado a una coacción incondicionada y que puede, plenamente, realizarse, en la mayor parte de los casos, por una coacción relativa a la cual se puede uno substraer; pero ba jo ciertas condiciones ese poder social funciona algunas ve ces sin coacción. El Derecho Social precede, en su capa pri maria, a toda organización de grupo y no puede expresarse de una manera organizada sino cuando la organización está fundeda sobre el derecho de la comunidad subyacente objetiva y del que está penetrada, es decir, cuando ella constituye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación" (32).

⁽³²⁾ Georges Gurvitch. Op. cit., p. 15.

Como vemos, este autor combina la naturaleza del De recho Social con la función de éste y con su finalidad porque, por una parte dice que, el Derecho Social integra a — los agrupamientos sociales y, por la otra, que el origen — del Derecho Social está en el seno de las comunidades subya centes de todo agrupamiento social, de modo espontáneo; que este derecho es social porque socializa y nace en el estrato más hondo de la sociedad. El Derecho Social, para este tra tadista, tiene una naturaleza social más que jurídica.

Gustavo Radbruch, sostiene que el Derecho Social —
tiene como naturaleza una relación de igualdad, niveladora
y proteccionista de los trabajadores; integrando este Derecho Social, el Derecho Obrero y el Derecho Económico; el —
primero, para proteger al trabajador y, el segundo, para —
proteger al capitalista, al empresario. Esta tesis es soste
nida en toda Alemania y, en general, ha influido en toda Eu
ropa, así como también en famosos juristas mexicanos, quienes sostienen esta misma tesis, entre los que contamos a —
los maestros J. Jesús Castorena, Mario de la Cueva, Lucio —
Mendieta y Núñez, francisco González Díaz Lombardo y otros
más.

Debo hacer notar que aún cuando esta posición del maestro Radbruch se basa en una concepción muy especial de
lo que es el Derecho Social, y que ha tenido una gran aceptación en muchas partes del mundo, como ya mencioné anterior

mente, posiblemente muy conocida porque está escrita en idioma alemán y profusamente difundida; pero el concepto pri
mario de derecho social nació, como ya hemos visto, en los
antecedentes del Derecho Social, con mucha anticipación en
México, desde 1856, con el ideario del constituyente Ignacio damírez, cuando se discutía la Constitución Mexicana de
1857.

El maestro Francisco González Díaz Lombardo, respecto a la naturaleza del Derecho Social, sostiene que la esencia de este derecho es una nueva relación de integración muy típica del Derecho Social, frente a las relaciones de coordinación, supra o subordinación.

Para ser més explícitos y no desviarnos del concepto íntegro del maestro Díaz Lombardo, transcribiré lo que - éste dice en su obra "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral": "Como todo derecho, el derecho social supone una ordenación, un orden de la conducta entre los hombres, pero partiendo de la sociedad, es decir, no del individuo aislado, sino del grupo, de la familia, del sindicato, de la agrupación campesina, del Estado, de la nación. Atendiendo a las personas que intervienen, se han considerado en el derecho las relaciones de coordinación, de supra y de subordinación, como la característica de este derecho social, en don de se supone la vinculación de voluntades y esfuerzos, en - función de una idea unificadora. Esta no es otra que el fin

perseguido por el grupo, dinámica, institucional y solidariamente vinculados, que busca obtener el mayor bienestar social, tento en el orden personal como social, político, económico, material y espiritual. Sus alcances no son única
mente aplicables a las personas en un orden nacional, sino
a los nueblos, en el orden supraestatal, regidos por una justicia social de integración dinámica, que supone ro sólo
la coordinación y esfuerzos o la coexistencia de personas y
de Estados, sino la relación misma. Caracteriza su naturale
za una solidaridad estrechamente lograda entre personas y Estados" (33).

El maestro Lucio Mendiete y Núñez, en cuanto a la natureleza del Derecho Social, sostiene que es un cuerpo de
leyes protectoras de los económicamente débiles para lograr
su convivencia con las otras clases sociales, basado en la
justicia.

"Sin embargo, su naturaleza es muy heterogénea,-dice el maestro l'endieta y Núñez- pues como es un cuerpo de leyes que protege a los grupos econômicamente débiles y los integre a las otras clases sociales, esos grupos econômicamente débiles son diferentes, porque no es lo mismo proteger a una agrupación de obreros, que a otra de campesinos porque, mientres aquellos reglamentarán sus relaciones con el patrón, éstos buscarán la mejor distribución de la tierra; y así su cederá con el derecho de la seguridad social, que tratará -

de extender los beneficios de una posición estable y satisfactoria e todos los individuos que carecen de bienes de for tuna, cualquiera que se su condición y género de actividades.

Como se vé -dice l'endieta y Rúñez, en su obra "El Derecho Sociel" - se dirige a individuos en tanto que forman
parte de una clase económicamente débil, para integrarlos dentro de la sociedad en un orden de convivencia basado en
la justicia" (34).

El doctor Mario de la Cueva, expositor del Nuevo De recho Social, dice en su obra "El Nuevo Derecho Mexicano -- del Trabajo", que la naturaleza del derecho social consiste en una regulación y protección de la economía y el aseguramiento de una vida decorosa para el hombre que trabaja y en trega su energía a la economía; o sea, este maestro sostiene el carécter regulador y nivelador de los factores de la producción: capital y trabajo.

Transcribiremos textualmente su posición, y comienza por situar al Derecho Social dentro del Derecho en general diciendo: "Así se ha consumado uno de los saltos más ex
traordinerios de la historia: el criterio para la clasifica
ción del orden jurídico ha vuelto a ser la naturaleza de los
intereses que tienen a la vista las normas: la garantía de

⁽³⁴⁾ Lucio Mendieta y Mussez. Op. cit., p. 68.

la convivencia humana en el Derecho Público; los intereses particuleres de cada persona en sus relaciones con los demás en el Derecho Privado; la regulación y protección de la economía y el aseguramiento de una vida decorosa para el hombre que entrega su energía de trabajo a la economía en el - Derecho Social" (35).

Fl maestro De la Cueva, en principio es partidario - de la división tripartita del Derecho en general, consideran do como una rama independiente a las demás, al Derecho Social, del que también hace subdivisiones: Derecho Económico, Derecho del Trabajo, Derecho Agrario, Derecho de la Seguridad Social; solamente que a esta rama jurídica únicamente - le dá el carácter de regulador y protector entre los factores de la producción.

El maestro Alberto Trueba Urbina sostiene, en relación con la naturaleza jurídica del nuevo Derecho Social, una tesis muy particular que, en opinión mía, se va imponien
do a través del tiempo y ha contribuido a que se comprenda
su fundamentación. En el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, que se celebró en Oaxtepec, Morelos
en agosto de 1974, fue aceptada unanimemente esta tesis que
sentó las bases del Derecho Social, para ser impartida en todas las universidades del país. He referiré, en breve ex-

⁽³⁵⁾ Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, p. 74. México, 1972.

posición, a este importantísimo concepto ya que es, a mi parecer, el nue abarca en forma total el fundamento del tama que trato en el presente trabajo.

Il maestro Trueba Orbina señala que los fundamentos del Derecho Social se encuentran en el Derecho Mexicano. --Sostiene que las fuerzas motrices del Derecho Social no sólo estén presentes en el Derecho Económico y en el Derecho Obrero sino, con igual importancia, en la necesidad ingente de proteger a todos los débiles o sea, la realidad misma -que de origen a les revoluciones y las guerras. Nuestro que rido maestro dice que en México, la Revolución de 1910 originó le proclamación del Nuevo Derecho Social, haciendo un en'lisis del pensamiento social mexicano desde el siglo paseno, pera concluir que: "Antes de que Carlos Marx y Federi co Privels emitieran la teorie del materialismo histórico. va en anestro país don Mariano Otero, tres años antes de la publicación de "La Sagrada familia", había sustentado las mismas ideas en su libro titulado "Ensayos sobre el verdade ro estado de la cuestión social y política que se agita en la depública Yexicana", ado de 1842; hablaba de un pueblo mel vestido, de un pueblo hembriento, que ambicionaba su me joramiento, y de la influencia de la economía en la historie! También cita el maestro Trueba Urbina las expresiones del representante popular Ignacio Ramirez, "El Nigromante", en el Constituyente de 1856, cuando dijo que no estaba de acuerdo con la Constitución porque se había olvidado de la

mujer, de los niños, de los huérfenos, de los encianos.

Posteriormente, estima que con respecto a la Constitución Mexicana de 1917, en nuestro país sí se ha llegado a pojetivar la justicia social, porque se ha plasmado jurídicamente en los artículos 3, 5, 27, 28, 123 y 130 de la Constitución. En estas disposiciones está comprendido y objetivado el Derecho Social.

Fonders, además, la vinculación determinante que -eriste entre la Carta Política de 1917 y el fondo de los -proplemas sociales mexicanos, en forma que también debemos
reproducir: "La teoría social de nuestra Carta Fundamental
se sustenta en las inquietudes, en las tragedias, en las as
piraciones del pueblo mexicano. No fue producto de la volun
ted demagógica de un grupo, sino renovación de valores jurí
dicos, económicos y políticos, para establecer las bases -fundamentales de un nuevo Estado y de un nuevo Derecho"(36).

Y con el mismo énfasis, subraya el mérito de los -constituyentes de esa época, diciendo que Jara es el precur
sor en nuestro país y en el mundo, de la transformación de
las Constituciones político-sociales. De Héctor Victoria di
ce que es autor de la teoría jurídica del derecho constitucional del trebajo como base constitutiva de garantías so-

⁽³⁶⁾ Alberto Trueba Urbina. Tratzdo de Legislación Social, p. 128. Editorial Herrero, Hnos. México, 19

ciales y, de Refael Martínez de Escobar, afirma que le corresponde la prioridad en cuanto al fundamento del Derecho
Social, porque en el debate del Constituyente en torno al artículo lo. de la Carta Política, este jurista expuso que
en estos artículos está el principio del Derecho Social, -sin discusión.

Ya hemos visto en el capítulo anterior, que el maes tro Trueba Urbina ubica este nuevo derecho en una rema espe cial y autónoma del Derecho en general, estableciendo que existe un Derecho Públic, un Derecho Privado y un Derecho -Social. Después de esta clasificación sostiene que, además de que este Derecho Social tiene un carácter regulador, de protección y tutelar, lo caracteriza un elemento jurídico muy propio y que es su carácter reivindicador. "La naturale za del nuevo Derecho Social -dice- sederiva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental: es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; pugna por el mejoramiento econômico de los trabajadores y significa el ini cio de la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho" (37). Señala el derecho de huelga, el derecho de asociación profesional y el derecho de participación en las utilidades del patrón, como institu ciones jurídicas de indole reivindicatoria, incorporadas al

⁽³⁷⁾ Op. cit., p.89.

Nuevo Derecho Social por la Constitución Mexicana de 1917 y concibe al Derecho del Trabajo como reivindicador de una -- clase social, por participar esta rama de la misma naturale za del tronco; así mismo el Derecho Agrario participa de la misma naturaleza del Derecho Social.

En síntesis, para el maestro Trueba Urbina, el nuevo Derecho Social Mexicano, tiene antecedentes propios, expresiones concretas en la Constitución y en la legislación
mexicana; naturaleza jurídica reivindicatoria y un lugar es
pecífico también en la sistemética jurídica, al lado del De
recho Público y del Derecho Privado.

c).- PRINCIPALES DEPINICIONES DEL NUEVO DERECHO SOCIAL.

Vista la ubicación y naturaleza oue los diversos au tores y tratadistas le dan al Nuevo Derecho Social, nos que da ahora exponer, como consecuencia de los temas tratados, los diferentes conceptos emitidos por los tratadistas en — torno al Derecho Social, para lo cual observaré el mismo or den de autores seguido en capítulos anteriores.

Georges Gurvitch, elabora una definición sociológica, la que considero un tanto extensa, pero descriptiva, por lo que la transcribo a continuación: "Es un derecho autónomo de comunión, por el cual se integra de manera objetiva cada totalidad activa real que encarna un valor positivo ex tratemporal. Este derecho se desprende directamente del todo en cuestión para regular la vida interior independiente del hecho de que ese todo esté organizado o desorganizado.-El derecho de comunión hace participar al todo inmediatamen te en la organización jurídica que de allí surge sin transformar ese todo en un sujeto distinto de sus miembros. El derecho de integración instituye un poder social que no está esencialmente ligado a una coacción incondicioneda y que puede, plenamente, realizarse en la mayor parte de los casos, por una coacción relativa a la cual se puede uno substraer; pero, bajo ciertes condiciones, ese poder social funciona algunes veces sin coacción. El derecho social precede, en su capa primaria, toda organización de grupo y no puede exción está fundada sobre el derecho de la comunidad subyacen te y del que está penetrada, es decir, cuando ella constitu ye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación. El Derecho Social se dirige en su capa organizada, a sujetos jurídicos específicos — personas colectivas complejas— tan diferentes de los sujetos individuales aislados como de las personas morales, unidades simples que absorben la multiplicidad de sus miembros en la volunted única de la corporación o del establecimiento" (38).

Gustavo Radbruch, maestro de la Universidad de Heidelberg, define esta disciplina como el conjunto de dos estatutos jurídicos, uno es el Derecho Económico que regula la acción del Estado sobre la economía, y el otro es el Derecho del Trabajo, que determina el tratamiento que debe otorgarse al hombre en la prestación de su trabajo. En esta definición, Radbruch trata de regular los intereses de los factores de la producción, tanto del capital, cuanto del trabajo, y nivelar ambos factores; sin embargo, la vida los está aproximendo cada vez más y en esta misma forma el uno penetra en el otro pera producir una relación nueva, que no puede ser atribuida ni al Derecho Público, ni al Privado, si no que representa un derecho nuevo, de un tercer tipo: el -

⁽³⁸⁾ Georges Gurvitch. Op. cit., p. 20.

derecho social del porvenir.

Este concepto, como ya dijimos anteriormente, ha in fluido grandemente en varios tratadistas modernos y lo han adoptado como el más acertado para ellos.

El maestro Francisco González Díaz Lombardo, en su oora intituleda "El Derecho Social y la Seguridad Social In tegral", define el Derecho Social "como el orden de la socie dad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las persones y de los pueblos, mediante la justicia sociál". Si que diciendo el maestro Díaz Lombardo: "Ha merecido particu lar atención de parte nuestra la fundamental función de la conciliación en el Derecho Social, sobre todo en la solución de conflictos de intereses. Desde luego, consideremos que el Derecho Social es la expresión jurídica y política que caracteriza y debe caracterizar nuestra época, ya que responde a una concepción del Derecho, del Estado y del hombre. Históricamente surge una antítesis frente a la clásica concención liberal del Derecho y del Estado, condicionado por la nueva industria y los grandes alcances de la ciencia y la justicia social. Para nosotros se basa el Derecho Social en las relaciones de integración dinámica, para lo cual no basta únicemente la coordinación, la supra o subordinación que se consideraban como centrales en las organizaciones so ciales pasadas, sino en una actitud dinámica, creadora y -

constructiva, frente a los pequeños y grandes problemas de nuestro tiempo" (39).

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, define nuestra - disciplina jurídica del Nuevo Derecho Social, como "el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecer y - desarrollan diferentes principios y procedimientos protecto res en favor de las personas, grupos y sectores de la socie dad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con otras clase sociales dentro de un orden justo" (40).

Sin embargo, aclara, que cada uno de los cuerpos de leyes que forman esta novísima parte del Derecho tiene su - objeto propio, distinto de los otros ordenamientos del mismo Derecho, y pone en práctica especiales principios y técnicas, si bien con el mismo propósito: evitar las injusticias inherentes a las diferencias económicas de clase. No olvide mos que el maestro Meidiete y Núñez divide el Derecho Social en diferentes ramas, como son: el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario, el Derecho de la Seguridad Social y otras; a todas estas se refiere la aclaración que hace, en el sentido de que cada conjunto de normas tiene su objeto - propio.

⁽³⁹⁾ Francisco González Díaz Lombardo. Op. cit., p. 14.

⁽⁴⁰⁾ Lucio Mendieta y Núñez. Op. cit., p. 66.

El doctor Mario de la Cueva, maestro emérito de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad Nacional, comenta en los siguientes términos: "Los derechos sociales, cuyos orígenes, contenido esencial y finalidades, nos son ya conocidos, y a reserva de volver sobre ellos, pueden definirse como los que se proponen entregar la tierra a quien - la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la saluda y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir -- conforme con la naturaleza, libertad y la dignidad humanas" (41).

Como vemos, esta concepción del Derecho Social debida al maestro Mario de la Cueva, es parecida a la del trata dista Radbruch, porque trata de conjugar o nivelar los intereses de los factores de la producción, como son: el capital y el trabajo; trata de avenir o igualar ambos intereses.

Ahora bien, el maestro Alberto Trueba Urbina, toman do en cuenta los conceptos que hemos expuesto anteriormente, como son: la ubicación del nuevo Derecho Social, la naturaleza, los fines y las ramas que lo integran, lo define de la siguiente manera: "El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de
su trabajo y a los económicamente débiles" (42).

Quiero hacer notar que esta definición fue también el resultado de los debates y discusiones que se llevaron a

⁽⁴¹⁾ Mario de la Cueva. Op. cit., p. 78.

⁽⁴²⁾ Alberto Trueba Urbina. Op. cit., p. 155.

cabo en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y E-conómico, celebrado en Oaxtepec, Morelos, en el mes de a-gosto de 1974.

Creo que esta definición es la que abarca todos los elementos que integran el Nuevo Derecho Social, como son - la protección, la tutela y sobre todo la reivindicación de los derechos de los económicamente débiles, porque de acuer do con la Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, el De recho Social no solo protege y tutela a los trabajadores - que anticuadamente se les denomina "subordinados", por encima del también anticuado "justo medio"aristotélico-tomis ta, sino a todos los prestadores de servicios para que obtengan el reconocimiento de la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redemción mediante la socialización de los medios de - producción. La asociación profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización por la vía pacífica o violenta.

Asimismo, con esta definición, el Derecho del Trabajo, parte integrante del Derecho Social, se identifica y conjuga con éste de acuerdo con los principios sustentados en el artículo 123 de nuestra Constitución vigente, primera Ley Fundamental en el mundo que creó un régimen de garantías individuales y de garantías sociales con autonomía entre ambas, por lo que se convirtió de hecho y de derecho en el heraldo de las constituciones contemporáneas. El Derecho del Trabajo es, pues, conjunto de normas, principios e instituciones sociales de la más alta jerarquía jurídica que, en el marco constitucional protege, tutela y reivindica a los trabajadores, de la misma manera que el Derecho -

Social en su conjunto, hace lo propio en favor de la clase campesina y de los económicamente débiles, y es el punto de partida para hacer extensiva la seguridad social a todos - los hombres; porque nuestra Constitución instauró une nueva mística del derecho y del Estado, estableciendo las bases fundamentales no sólo del Estado Político, sino del Estado de Derecho Gocial, en un solo cuerpo de leyes que integran conjuntamente la Constitución Político-Gocial, con - nuevos estatutos que comprenden las necesidades y aspiracio nes de los grupos humanos de trabajadores, de campesinos y de los económicamente débiles.

CAPITULO V PROYECCION Y TRASCENDENCIA DEL NUEVO DERECHO SOCIAL

a).- EN EL TRATADO DE VERSALLES.

El Nuevo Derecho Social, cuya expresión son, fundamentalmente, los artículos 123 y 27 Constitucionales, se universalizó al consagrar sus principios en el Tratado de - Versalles de 28 de junio de 1919, principalmente en la parte XIII de este tratado de paz, parte que fué aplaudida tan to por los países beligerantes como por los no comprometidos; aportación de México, que fue obra de los constituyentes de 1917, cuyos textos fueron llevados a Versalles por el dirigente anglo-nortesmericano Samuel Gompers. De Francia fue difundida esta institución mexicana en todo el mundo civilizado, por lo que decimos con absoluta certeza, que fue México la cuna del Derecho Social.

Samuel Compers conoció le cerca nuestro proceso revolucionario, así como la legislación social anterior a la
Constitución de 1917 desde sus inicios, cuando el gobierno
carranciata pactó con la Casa del Obrero Mundiel el compromiso de promulgar leyes que trataran de resolver la situación de opresión en que vivían los obreros y campesinos de
nuestro país, siendo éstos los que hicieron la Revolución,
el rebelarse contra las injusticias en que vivían. Conoció
tembién Compers la legiclación social de Salvador Alvarado
en Yucatán, y tuvo contacto con los líderes obreros de la época anterior y posterior a la Constitución de 1917. Se percató, por tanto, del contenido de los dos artículos que
contienen la esencia del Nuevo Derecho Social: los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna.

Fosteriormente el personaje en cuestión, fue nombra do presidente de la Comisión de Legislación Internacional -

del Trabajo, integrada por delegados de Estados Unidos de -Porteamérica, Inglaterra, Francia, Italia y otros países, y esta Comisión fue la que redactó la parte XIII del Tratado de Paz de Versalles, por lo que existe una similitud extraordinaria entre esta parte y nuestro artículo 123 Constitucional, habiéndose tomado de éste el modelo para elaborar aquel capítulo vaciando su contenido social, para proyectar así en el Derecho Internacional las normas protectoras y tu telares de los trabajadores, de lo que se concluye la inter nacionalización de nuestro Nuevo Derecho Social.

Veamos la similitud que existe entre embos documentos; entre la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917, que proclamó por primera vez en el mundo los derechos socia les y los principios de justicia social, apareciendo el auténtico Derecho del Trabajo, y el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919, entre los que existe notoria igualdad de conceptos que justifican la prioridad e influen cia de le primera en el Tratado, especialmente por cuanto ce refiere a la semejanza entre el artículo 123 de la Constitución Mexicana y el 427 del Tratado de Versalles.

Euestro maestro Trueba Urbina ha hecho un estudio comparativo a este respecto y, por considerar que es la voz más autorizada, debido a los profundos estudios que ha elaborado en la materia, transcribiré dicho estudio comparativo extraído de su obra "Nuevo Derecho del Trabajo", al tenor siguiente:

CONSTITUCION MEXICANA

Art. 123

I .- In el preémbulo se advierte que no es mercancía.

TRATADO DE VERSALLES.

Art. 427

I .- El principio rector antes enumerado de que el -

trabajo no debe ser considerado simplemente como una - mercancia o un artículo de comercio.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán de recho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, aso ciaciones profesionales, etc.

2.- El derecho de asocia ción para todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalaria dos como para los patrones.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del o
brero, su educación y sus pla
ceres honestos considerándolo como jefe de familia.

3.- El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente tal como se comprenda en su tiempo y en su país.

I.- La duración de la jor- 4.- La adopción de la jor nada máxima será de ocho horas. nada de ocho horas o la sema

4.- La adopción de la jor nada de ocho horas o la sema na de cuarenta y ocho, como aspiración a realizar en to dos los países en que no se haya obtenido todavía.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el o perario de un día de descanso

5.- La adopción de un - descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo y cuando menos.

III.-El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

VII.-Para trabajo igual de be corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VII.-Para trabajo igual de be corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. y que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.

6.-La supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jovenes de los -dos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y -asegurarles su desarrollo físico.

7.-El principio de salario igual sin distinción de
sexo para un trabajo de valor igual.

8.-Las reglas dictadas en cada país respecto a las
condiciones de trabajo, deberán asegurar un trato eco
nómico equitativo a todos los trabajadores que residam
legalmente en el país.

9.-Cada Estado deberá or ganizar servicios de inspección, que contará con mujeres, a fín de asegurar la -aplicación de las leyes y -reglamentación para la pro-

tección de los trabajadores.

La identidad de las normas proteccionistas es evidente; sin embargo, es superior el artículo 123 en cuanto al carácter revolucionario de sus preceptos reivindicadores que se universalizarán cuendo todo el mundo se socialice.

Nuestro Artículo 123 iluminó con la luz social de un pueblo joven, fortalecido en sangrienta revolución, la Galería de los Espajos del Palacio de Versalles, penetrando
entrafisclemente en el Derecho Internacional de un mundo nue
vo para estímulo perenne de todos los pueblos en el presente y en el futuro, porque la paz universal sólo puede ester
fundada sobre la base de la justicia social integral del ar
tículo 123" (43).

⁽⁴³⁾ Alberto Trueba Urbina. Op. cit., p. 129.

b) .- EN LA CONSTITUCION ALEMANA.

La Constitución elemana de Weimer fué proclamada el 11 de agosto de 1919. La Constitución de Weimar es la prime ra que dedicó un capítulo especial al derecho del trabajo en Europa. México tuvo la gloria de anticiparse dos años, por lo que fué la primera en el mundo que proclamó un capítulo de derechos sociales, en sus artículos 27 y 123. En la constitución alemana se confirmó la tesis de Gustavo Radbruch pues aquí se pleemó su doctrina acerca del derecho social del porvenir, produciendo como consecuencia inmediata que los principios y normas constitucionales del derecho del -trabajo adquirieron un rango superior a las leyes del poder legislativo. Por otra parte, la declaración de los derechos del trabajo, cuya repercusión en Europa fué muy grande, pues aún se le continúa estudiando en nuestros dias, contiene un catálogo relativo al derecho colectivo que comprende las libertades sindicales, de negociación y contratación colectivas y de huelga, y además, los consejos de empresa y económicos, adoptados en varias naciones, cuya función consiste en dar oportunidad a los trabajadores para participar en la administración de las empresas. Y sobre todo, esta Constitución que le dió una atención especial al capítulo de se guridad social, partió de la protección a la maternidad y de la educación y preparación del niño, para llegar a la pre servación de la salud y de la vida y a la ayuda al hombre y a su familia cuando los riesgos de la actividad y de la vida provocan la imposibilidad de desempeñar algún trabajo. A este respecto trascribiré los principales artículos de la obra de José Martínez Delgado, "Historia de las declaraciones de Derechos Socieles", quien transcribe los artículos de la Constitución Alemana y dice: "Art. 119 .- Las familias

de prole numerosa tienen el derecho a asistencia compensato ria. La maternidad tiene derecho a la asistencia y a la protección del Estado."

En el artículo 122 se declara: "La juventud está - protegida contra la explotación, así como contra el abando- no moral, intelectual o corporal. El Estado y el municipio habrán de procurar la organización de las instituciones necesarias al efecto".

En Materia económica, la misma Constitución estable ce: Art. 115.-"El reperto y la utilización del suelo serán vigilados por el Estado en forma que se impida el abuso y se atienda a proporcionar a todo alemán una morada sana y a todas las familias alemanas, expecialmente a las de numerosa prole, una morada y un patrimonio económico que responda a sus necesidades."

En materia de seguridad social tiene el artículo 161. "El Reich creará un amplio sistema de seguros para poder, con el concurso de los interesados, atender a la conserveción de la salud y de la capacidad para el trabajo, a
la protección de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, la enfermedad y las vici
situdes de la vida".

El artículo 163 dice: "Sin perjuicio de su libertad personal, todo alemán tiene el deber moral de emplear sus - fuerzas intelectuales y físicas conforme lo exija el bien de la comunidad. A todo alemán debe proporcionársele la posibilidad de ganarse el sustento mediante su trabajo productivo". (44).

⁽⁴⁴⁾ José Martínez Delgado. Historia de las declaraciones - de Derechos Sociales. p. 100. México, D. F.

Como se vé, México se adelantó a los países europeos al establecer en los artículos 27 y 123 de su Constituci ón Política avanzados principios de Derecho Agrario y de De recho del Trabajo, principios que influyeron en las Constituciones Europeas dictadas después de la Primera Guerra Mun dial: pero la Constitución llexicana no pasó de allí, en tan to que, algunas Constituciones han seguido adelante en la socialización de sus instituciones jurídicas, solamente que aquellas constituciones lo que han logrado, especialmente la Alemana, que es la que nos ocupa, es el principio de la igualdad jurídica del trabajo y el capital, pues desde en-teaces, en forma imperativa, se fijaron las condiciones de trabajo, por acuerdo entro los sindicatos y los empresarios. Lógica aplicación de la doctrina del maestro de la Universi ded de Heidenberg, que es como hemos visto, enteriormente, un derecho social igualador, nivelador y protector tento de la empresa como de los derechos del trabajador.

A cote respecto al maestro Alberto Trueba Urbina -nos dice: "En Alemania surgió una nueva democracia social con el reconocimiento de derechos sociales de los trabajadores, que e la postre sólo fue un compromiso socializante
o simplemente un nuevo "ethos político", como advierte Karl
Schmit en su libro Teoría de la Constitución. Lenin combatió
los consejos obreros, provenientes de Weimar, en tanto que
los filósofos alemanes descubrieron en su Constitución como
deracho social del porvenir, el derecho obrero y el derecho
económico conforme a la expresión de Radbruch. Y después de estas Constituciones le siguieron otras, hasta las más modernes, generalizándose en todo el mundo la penetración del derecho social en el Estado, en la cultura, en la familia, en la propieded, en la economía, en el trabajo, en la
vida, por lo que su carta de ciudadanía universal es india

cutible, así como su significado específico como nueva rama del derecho que ejerce gran influencia en las transformacio nes que sigue sufriendo el Derecho Público y el Derecho Frivado, en cuanto a que se integra con normas protectoras y reivindicadoras de todos los débiles que luchan por la supresión de la explotación del hombre por el hombre, por lo cual podemos afirmar que la socialización del derecho está en la vida y el Derecho Social en la Ley Fundamental.

Entiéndase que no usamos la denominación derecho so cial como equivalente o sinónimo de derecho del trabajo, si no como una rama nueva del Derecho, que se identifica en el artículo 123 con el Derecho del Trabajo y de la Previsión - social, como dos océanos que al unirse forman uno solo con la fuerza incontenible de la fusión de sus aguas; además, forma parte de él el Derecho Agrario y otras disciplinas para la seguridad y bienestar de la clase obrera y de los débiles en general" (45).

⁽⁴⁵⁾ Alberto Trueba Urbina. Op. cit., p. 147.

e).- EN LA CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS.

La red de organismos internacionales que supuestamente se entenderían con los problemas económicos del mundo, fueron creados después de la segunda guerra mundial; se instituyeron esencialmente bajo el liderato de los Estados Unidos de Norteamérica con el propósito de impedir los eventos desastrozos de los años treinta, y no para cosas nuevas. Los problemas que se venían discutiendo en estos organismos tenían que ver principalmente con los intereses económicos de los países desarrollados y de acuerdo con los conceptos y — las teorías imperantes en occidente.

En tales organismos, los países en desarrollo no -participaban en plan de igualdad con las naciones desarrolladas, ni en la administración de las políticas ni en el proceso de toma de las decisiones. Por lo que los países en
desarrollo empezaron a darse cuenta desde los años cincuenta, que los órganos centrales de las Naciones Unidas no res
pondían de manera apropiada a sus demandas para el examen de los problemas de comercio y económicos, de su propio des
arrollo. Fué sólo merced a la acción de las comisiones económicas regionales del Consejo Económico y Social de las Na
ciones Unidas como pudo hallarse alguna respuesta teórica a
esta cuestión.

Toda la década de los años cincuenta fue un decenio de frustración para los países pobres, ya que en estos diez años se culminó con medidas, por parte de los países ricos, que impedien el progreso de los países pobres, agudizándose los problemas que se presentaron en este lapso y, lo que —

pretendía ser un conjunto de organismos que los equilibrara, representó una confabulación de opresión, por lo que se vie ron en la necesidad de crear un organismo único y representativo de todos los países en desarrollo.

En consecuencia, se creó la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo de Ginebre, en 1964, conocida comúnmente como "la Conferencia de Ginebra", dando o rigen a una nueva entidad que es la UNCTAD (United Nations Conference of Trade and Davelopment): Conferencia de las Na ciones Unides sobre Comercio y Desarrollo. La UNCTAD es un organismo intergabernamental bastante raro, pues no se asemaja an nada a minguno de otros congéneres. Resalta además por encima de todos ellos, en los particular, no obstante que sólo cuenta con una década de vida. Constituye, en sums, la demende del llamado Tercer Mundo para lograr un orden económico equitativo, al través de les Naciones Unidas. Es un foro formidable pera presionar y convencer a las potencies industriales y económicamente fuertes, para que convengan en adopter medidas equitativas para beneficiar a los países miembros menos desarrollados.

Lo demás lo hizo la necesidad de los países débiles de contar con un mecanismo propio, no manejado por las potencias, no aiministrado por la fría y escéptica burocracia del Jecretariado de las Kaciones Unidas, para la formulación de requerimientos económicos y donde sus aspiraciones pudie ran concentrarse, ya que solían perderse en el ámbito de otros organismos, en los cuales su fuerza política se disgregaba, o no contaba a la hora de la votación.

La función de la UNICTAD, para los peíses débiles y jóvenes, el acontecimiento más importante de organización -

internacional desde el nacimiento de la OMU, fue recibida - con sentimientos encontrados. Fara unos representaba una má quina de movimientos continuos que produciría un gran impacto y erosionante en las acciones de las naciones poderosas. Fara otros no era sino una duplicación innecesaria, que -- pronto perlería novedad.

Estas opiniones encontradas son hipótesis sin funda mento, ya que el grupo de los 77, ahora cerca de 200, funciona de acuerdo a motivaciones; por ejemplo, en su creación, tal vez por la presencia del doctor Prebisch en la Se cretaría General tuvo mucho brío y dinamismo, logrando reso nancia mundial, obteniendo que se le tomara en cuenta como grupo de presión para los poderosos, con posibles resultados de éxito para sus componentes; al abandonar su puesto el doctor Prebisch en 1969, la organización perdió dinamismo y el empuje que la caractrizó se perdió para convertirse en una institución burocrática internacional, como tantas otras.

Estos antecedentes constituyen el escenario en que pudo surgir y desenvolverse el tema de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Sin UNCTAD y sin las causas que provocaron la creación de este cuerpo singular, no habría habido posiblemente oportunidad de propalar este instrumento.

Fue en la Tercera Conferencia de la UNCTAD en Santiago de Chile (la primera, fundatoria, fue en Ginebra en - 1964; la segunda, en Nueva Delhi, en 1968) en que el Presidente Luis Echeverría Alvarez lanzó, el 19 de abril de 1972 la idea de que era menester un cuerpo normativo para las - cuestiones económicas del mundo. En un trascendental discur

so mantuvo que debería redacterse una Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en la que se dispusieran
normas obligatorias de comportamiento económico internacional,
de validez jurídica universal a fin de que el intercambio mercantil, en general, las relaciones económicas entre los
países se desenvolvieran sobre bases justas, uniformes, eli
minando así la propensión de utilizar los financiamientos y
las ventas de productos primarios como arma política, como
instrumento de humillación, dictatorial intervención, normas que además propician un mecanismo de operación para el
desarrollo equitativo del mundo. El Fresidente Echeverría estaba persuadido de que un texto normativo de este tipo po
dría influir en mucho para el equilibrio político y económi
co del mundo.

El Fresidente Echeverría amplió su exposición afirmando que no era posible establecer un orden justo y un mun do estable en tento no se crearan obligaciones y derechos que protegieran a los Estados débiles en los asuntos económicos.

Señaló el mandatario mexicano algunos de los principios básicos que deberían quedar contenidos en la Carta, y éstos son los siguientes:

- lo.- La libre y soberana disposición de los recursos naturales y por cada Estado;
- 20.- El derecho de cada país de adoptar la estructura económica que más le conviniera;
- 30.- La abstención del uso de presiones económicas contra Estados;

- 40.- La subordinación de las inversiones extranjeras a las leyes e instituciones nacionales;
- 50.- La prohibición a las empresas transnacionales de intervenir en los asuntos internos de los países;
- 60.- La abolición de prácticas discriminatorias en el comercio de exportación de los países en desarrollo;
- 70.- Ventajas económicas proporcionales, según los niveles de desarrollo;
- 80.- La necesidad de convenios que garanticen la estabilidad de los precios justos de los productos básicos;
- 90. La conveniencia de una amplia y adecuada trang misión de ciencia y la tecnología, al costo más bajo posible, a los países de menor desarrollo.
- 100.- La provisión de mayores recursos para el finam ciamiento del desarrollo de largo plazo, con bajo tipo de interés y sin eteduras.

Como se observa, se trata en esencia de un Código - de Derecho Sconómico internacional. Con que cualquiera de e sos puntos quedora bajo el mento del derecho, ya habría progreso suficiente para el orden internacional. Cada uno de - estos principios constituye por sí sólo una proyección de e normes proporciones.

La Conferencia produjo, días más tarde, 18 de mayo de 1972, le resolución pera formar un grupo de trabajo encargado de elaborar una Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, sobre las bases planteadas por el Presidente

mexicano. Este grupo se formó con cuarenta representantes - de países, que posteriormente fueron 77, grupo que con mucho ahinco elaboró la carta que ha sido aprobada por todos los países integrantes de la ONU, menos por cinco, que son los que tienen el desarrollo más completo del mundo, indus trial, económico y político.

Este tema lo he tratado, porque es una de las ramas del Euevo Derecho Social, pues como ya lo dije en capítulos anteriores y los han dicho numerosos tratadistas e investigadores de esta nueva rama del Derecho, el Derecho Económico es una rama como el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario, el Derecho de la Seguridad Social y otras más del Nuevo Derecho Social, y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, es un tratado de Derecho Económico Internacional, o sea, una manifestación del Derecho Económico.

El maestro Alberto Trueba Urbina, en numerosos traajos elaborados, trata ampliamente el tema que nos ocupa: a la misma forma lo presentó en las conferencias que susento en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y Ebonómico, celebrado en Oaxtepec, Morelos, en agosto de 1974, de las cuales expondré brevemente lo más importante de su tesis en torno a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y dice: "Los principios de esta Carta deben ser incorporados a la Constitución, con la excepción, por supuesto, de los que ya están en la propia Constitución, co mo la libre disposición de los recursos naturales, como el derecho de la nación mexicana de darse la estructura económica que más le convenga y de imponer a la propiedad privada las modelidades que dicte el interés público; también ex plica cómo debe interpretarse la parte Tercera de la Carta, o sea, la disposición que establece la renuncia del empleo

de instrumentos o presiones económicas que atenúen la soberanía política de los Estados, o bien, la intervención de las corporaciones transnacionales en la política interna de las naciones. Los derechos económicos de la nación fueron proclamados en el año de 1972, en la Tercera Conferencia de Cantiago de Chile, por el Fresidente de México y cuya proclamación universal ha originado oposición de los países po derosos, de las grandes potencias. El Nuevo Derecho Social se universalizó en el Tratado de Paz de Versalles y el Nuevo Derecho Económico se universalizó con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en Santiago de -Chile. En esta Carta encontramos principios generales de de rechos económicos, los cuales tienen que recogerse y consig narlos en la propia Constitución, para constituir el Nuevo Derecho Sconómico en una norma fundamental de la más alta jerarquía. La Carta es un instrumento de lucha para reivindicar a los Estados débiles frente a los poderosos a efecto de elcenzar la igualdad económica, porque no hay igualdad entre los Estados; pero los Estados que actualmente se encuentran en estado de subdesarrollo, se debe precisamente a las grandes potencias que los han explotado, entonces, así como combatimos la explotación del hombre por el hombre, te nemos que combatir la explotación de los Estados fuertes en perjuicio de los Estados débiles.

Los principios de la Carta Echeverría, especialmente los dos primeros, tienen un contenido profundamente económico: "La nación tiene el libre derecho de disponer de — sua recursos naturales", claro que no siempre puede la nación, disponer de los recursos naturales porque está presionada por otra nación poderosa, entonces hay que impedir que les naciones poderosas ejerzan alguna influencia para que — el Estado pueda disponer con libertad de sua recursos natu-

rales. Pambién tenemos el siguiente principio de carácter e conómico, el de que el derecho que tiene la nación de darse la estructura económica que más le convenga imponiéndole a la propieded las modelidades que dicte el interés público; estos dos principios son los primeros de la Carta del Presidente Scheverria, pero hay un tercer principio, también de cerécter econômico, por el que se renuncia a los instrumentos y presiones que restrinjan la soberanía de los Estados. Claro que esto no puede aparecer en la Constitución, ro hey motivo pare que aparezca; lo que hay que tomar es el principio que tiene la declaración y, entonces, lo que debe incer a sa incorporar a la Constitución una norma que autorice a) poler legislativo dictor las leyes que sean necesarias para impedir que las empresas transnacionales, las corporaciones transnacionales ejerzan presiones económicas. me establezcan sanciones para nacionalizar las actividades de essa empressa o corporaciones transnacionales y que se tomen melides para que sean corregides les actividades de estes empresas y no intervenyan en la vida interna de las raciones y así de guedan redoctar los principios que corres ronderfan o los derechos económicos de la nación, tomando de los diez principios de la Carta del Fresidente de México, proclamade en Chile. Estos principios de la Carta constituyen aspiraciones, metas, pare llegar a constituir un derecho de la más alta jerarquía, incluida en la Constitución y re damentada por las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, leyes coercitivas que impidan esas presiones económi cas, que impidan que las corporaciones internacionales intervencan en la vida interna de los países, que el capital extranjero se someta a las leyes del país, aunque para ésto será necesario revisar las leyes de inversiones; habrá que acomodarlas a los Frincipios de la Carta, y así todos los principios que contiene la Carta deberán incluírse en la -

Constitución, en forma tal, que constituyan postulados generales que sean objeto de reglamentación, por parte del Congreso Federal. Tenemos, pues, que con el artículo 123 y con el artículo 27, incluyendo la reforma, habrá un derecho económico nacional, tal y como se definió en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y Económico: "El Derecho Económico es el conjunto de principios, derechos y normas que timen por finalidad regular y disciplinar los fenómenos económicos en sus diversas manifestaciones, así como planificar la economía social en función de satisfacer plenamente a la colectividad mexicana". Qué mejor destino de esta ley, llamada a preparar a las masas para su liberación económica, salvándolas de la explotación de que son objeto, haciendo que exista una conciencia de clase, para el bienestar de to dos los integrantes de la sociedad (46).

Con esto, pretendo concluir el estudio de estas dos nuevas disciplinas, el Nuevo Derecho Social y el Nuevo Derecho Económico, las cuales han tenido un origen común, un desarrollo idéntico, una proyección igual; uno, en el Tratado de Paz de Versalles y, el otro, en la Carta de Derechos y - Deberes Económicos de los Estados y, por último, un destino semejante: procurar el bienestar de todos los económicamente débiles.

⁽⁴⁶⁾ Alberto Trueba Urbina. Conferencia sustentada en el I Congreso Nacional de Derecho Jocial y Económico, cele brado en Oaxtepec, Morelos el día 30 de agosto de 1974.

CONCLUSIONES

- I.- Hemos visto que el Derecho Social existe desde tiempos inmemoriales, aunque al principio sólo como norma de conducta inspiradora de justicia entre todos los indi
 viduos, como en la Ley Mosaica en donde aparecen vagos prin
 cipios o normas de conducta de carácter justo y equitativo
 y, posteriormente, en la doctrina cristiana con el apotegma
 "Amaos los unos a los otros" que establece una norma de con
 ducta de carácter nivelador, aun existiendo la institución
 de la esclavitud en la época en que fueron creadas.
- II.- El Derecho Social se hizo realidad por primera vez en México, como incipiente sistema jurídico, desde el inicio de nuestra Independencia con las proclamas de abo
 lición de la esclavitud, decretos de repartición de tierras
 a los económicamente débiles, y demás medidas provisionales
 que intentaben resolver los ancestrales problemas que afecteban al pueblo mexicano durante la Epoca Colonial; medidas
 éstas que alcanzaron fuerza obligatoria mediente decretos promulgados por el Padre de la Patria en Dolores Hidalgo y
 en Guadalajara, en representación y ejercicio de la soberanía popular.
- III.- Como protesta por el sistema jurídico individualista instaurado en nuestra Constitución, por la corriente filosófica liberal, apareció por primera vez en México la idea e inclusive el término "social" en el Constituyente de 1857, al inconformarse el grupo constituido por Ramírez, Arriaga, Castillo Velasco e Isidoro Olvera quienes protesta ron por las disposiciones constitucionales que dejaban al margen de toda protección jurídica a la mujer, a los meno-

res, a los huérfanos, a los menesterosos, etc., apareciendo igualmente por primera vez la teoría de la propiedad como - función social, por lo que quedó sólo sembrada esta idea - que algún día tendría que dar como fruto el Nuevo Derecho - Jocial.

- IV.- Después de la contienda armada de 1910, fueron los constituyentes de 1917 los primeros que instauraron
 el sistema jurídico-social al incluir en la Constitución, por iniciativa del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, las normas protectoras, tute
 lares y, sobre todo, reivindicadoras de los derechos del -proletariado de todo el país, en los artículos 27, 28 y 123
 creando esí el Nuevo Derecho Social para México y para el mundo entero, porque este sistema jurídico-social ha sido imitado como modelo en sus respectivas constituciones, haciéndose así realidad la idea de los constituyentes inconformes de 1857 porque, por vez primera en mundo, aparece una Constitución político-social que reglamenta el contrato
 de trabajo, el régimen jurídico de la tenencia de la tierra
 y el sistema económico.
- V.- De este sistema jurídico-social constitucional se ha creado una disciplina jurídica que es el Nuevo Derecho Jocial, disciplina autónoma con sustantividad propia, con naturaleza distinta del Derecho Público y del Derecho Priva de porque sun cuando en la Constitución vigente no se empleó el término "Derecho Jocial", en sus artículos 27, 28 y 123 sí se contienen normas que innegablemente estructuran un -- sistema esencialmente de Derecho Jocial. Esas normas se refieren al régimen agrario y crean el Derecho Agrario, al régimen de la prestación de servicios y crean el Derecho del

Trabajo, al régimen de los seguros sociales y crean el Derecho de la Seguridad Social, al régimen económico estatal al prohibir los monopolios y crean el Derecho Económico, etc.

VI .- Esta disciplina jurídico-social ha sido definida como el conjunto de normas, principios e instituciones que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente dé biles, integrando esta disciplina el Derecho del Trabajo. el Derecho Agrario, el Derecho Económico, el Derecho de la Seguridad Social, etc., según las materias que reglamentan y no son ni de Derecho Público, ni de Derecho Privado, sino que constituyen una rama independiente a las ya clásicas ra mas jurídicas, porque gobiernan al hombre colectivo, en gru po, o sea, a campesinos, a obreros, a ertesanos, etc., criterio al que brindo mi apoyo, toda vez que el Derecho Social por su objeto claramente definido supera las objeciones que en el orden lógico se refieren al género del Derecho en gene ral por el que se confunde el término "social", puesto que todo el Derecho es aplicable a la sociedad; pero el Derecho Social es el derecho aplicable a los grupos económicamente débiles, siendo ésta su materia específica.

VII.- La cuestión agraria ha creado un nuevo orden jurídico en México, desde la Constitución Folítica que nos rige consignó en su Artículo 27, las bases esenciales de ese orden, dendo nacimiento junto con el Artículo 123, al - Nuevo Derecho Jocial. La propiedad de la tierra, no obstante ser uno de los temas esencialmente jurídicos del Artículo 27 Constitucional en materia agraria, como rama del Nuevo Derecho Social, no podía faltar en su contenido la esencia social, al considerar al pueblo, y más concretamente a

la clase campesina como sujeto principal del derecho de propiedad de las tierras, montes y aguas que forman el territorio nacional; tratando, con esto, de elevar el nivel económico, cultural y moral de la clase campesina, que tanto lo necesita.

VIII. Fara restaurar la economía mundial y crear un nuevo orden económico internacional, es indispensable la cabal aplicación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, por lo tanto es urgente también, la adopción de medidas de validez universal para que el Tercer Fundo alcance los objetivos señalados en la Carta, para lo cual es indispensable también la aprobación integra del Estatuto que establece este sistema económico y que tengan esi los países subdesarrollados una protección mínima legal de sus derechos soberanos frente a la invasión o intervención que efectúan las grandes potencias, en su vida interna política y económica.

BIBLIOGRAFIA

BAZ GUSTAVO A.,

Mombres Hustres Mexicanos. México, 1960.

DE LA CUEVA VARIO,

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1972.

GONZALEZ DIAZ LOMBARNO EMANCIBOO.

El Dericho Cocial y la Saguridad Social Integral. -- Ed. Textos Universitarios. México, 1973.

GURVITCH GRORGES,

La Idea del Derecho Cocial. París, 1932.

LOSANO JOUS MARIA.

Tratedo de Derechos del Hombre. México, 1944.

MALST ALBORTO.

Curso de Historia Universal. El Oriente. Ed. Nacional. México, 1952.

MARIJCAL GOMEZ CARIOG,

Ponencia presentada en el I Congreso Nacional de De recho Sociel y Sconómico, en Caxtepec, Morelos, México, 1974.

MARTINEZ DELGADO JOJE,

Historia de las Declaraciones de Derechos Cociales. México, 1959.

NEUDIETA Y NUMEZ LUCIO.

El Problema Agrario en México. Ed. Formia. México, 1971.

El Derecho Social. Ed. Porrva. México, 1965.

JAAVEDRA RAPAEL M.,

La Euelya de Cananea. Periódico "El Jol de México", publicaciones, días 29, 30 y 31 de octubre de 1974.

PETIT SUGERIE.

Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacionel. México, 1955.

RADBRUCH GUJTAVO,

Introducción a la Filosofía del Derecho. México, --- 1965.

TAYA RATIREZ FOLIFE,

Leyes Pundamentales de México. Ed. Porrúa, México, 1964.

TRUZBA URBINA ALBERTO,

Tratado de Legislación Social. Ed. Herrero, Hnos. - México, 1954.

Curso de Gerecho Social. Apuntes mimeográficos, México, 1950.

Conferencias sustentadas en el I Congreso Nacional de Derecho Social y Sconómico, en Caxtepec, Morelos, Máxico, del 26 al 31 de agosto de 1974.

Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Forrúa. México, 1972. Evolución de la Muelga. Ed. Botas. México, 1950. El Duevo Artículo 123. Ed. Porrúa. México, 1962. La Primera Constitución Político-Social del Mundo.

Ed. Porrúa. México. 1971

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1971.

Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Ed. Porrúa. México. 1973.

ZARCO FRANCISCO,

Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857. Ed. Colegio de México. México, 1956.

Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Código Civil de 1870.

Constitución Folítica de los Estados Unidos Mexicanos.

La Biblia.

Ley de Reforma Agraria.

México a Través de los Siglos.

Nueva Ley Federal del Trabajo.

Ley del Seguro Social.